

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

265
207

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



ANALISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO
SEGUIDO ANTE LOS MENORES
INFRACTORES EN EL ESTADO DE MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARCOS OLVERA ANASTACIO

ASESOR

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA

1.1. AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO.....	1
1.2. VIGENCIA Y APLICACION DE LA LEY	7
1.3. DEROGACION Y ABROGACION DE LAS LEYES FEDERALES COMO LOCALES	17
1.4. RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURIDICA.....	19
1.5. AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN LO MATERIAL Y PERSONAL.....	23

CAPITULO II EL DELITO Y LA INFRACCION

2.1. CONCEPTO DE DELITO	24
2.2. ELEMENTOS DEL DELITO	33
2.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS	70
2.3.1. CONCEPTO DE INFRACCION.....	82
2.3.2. ELEMENTOS DE LA INFRACCION.....	83

**CAPITULO III
EL MENOR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO**

3.1. BREVE ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	85
3.2. MARCO JURIDICO	92
3.3. DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO RELATIVAS A MENORES INFRACTORES	95
3.4. ANALISIS COMPARATIVO DE NUESTRO TEMA CON EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	115
3.5. COMENTARIOS.....	117

**CAPITULO IV
CONSEJOS TUTELARES DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO
FEDERAL**

4.1 BREVE ANTECEDENTE DE LOS CONSEJOS TUTELARES	118
4.2 EL CONSEJO TUTELAR DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.....	123
4.2.1. SU ORGANIZACION	145
4.2.2. AUTORIDADES	148
4.2.3. PROCEDIMIENTO	154

CONCLUSIONES	177
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

EL ESTADO HA CONSIDERADO AL MENOR INFRACTOR COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION JURIDICA, ALEJANDOLOS DEL DERECHO PUNITIVO, AL NO CONSIDERARLOS INDIVIDUOS DE RESPONSABILIDAD PENAL, PROCURANDO SIEMPRE EN SU FAVOR, LEYES JUSTAS Y APROPIADAS PARA SU TRATAMIENTO, BUENO ES LO QUE SE PRETENDE, PORQUE CON ESA ACTITUD PATERNALISTA, LOS MENORES DE EDAD HAN SIDO ALEJADOS TAMBIEN DE SUS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, POR QUE PARECIERA QUE ESA ESPECIAL PROTECCION ES UNICAMENTE DE DERECHO PERO NO DE HECHO, NO DE REALIDADES.

EL OBJETO DE ESTE TRABAJO, ES MOSTRAR LA REALIDAD JURIDICA DE LOS MENORES INFRACTORES EXISTENTE EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO, Y AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL CONSEJO TUTELAR, TOMANDOSE COMO REFERENCIA Y COMPARACION LA POSTURA QUE RESPECTO AL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES TOMAN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

EN EL PRIMER CAPITULO HABLAMOS DEL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA Y LA NATURALEZA DE SU APLICACION EN EL TIEMPO, EN EL ESPACIO, LAS PERSONAS Y TERRITORIO CUANDO SON VIGENTES.

EN EL SEGUNDO CAPITULO ANALIZAMOS ESENCIALMENTE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA INFRACCION PARA COMPRENDER SU DIFERENCIA.

AHONDANDO EN EL TEMA DE ESTUDIO, ANALIZAMOS EN EL TERCER CAPITULO, LAS POSTURAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZAN LAS PROCURADURIAS DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DEL DISTRITO FEDERAL Y LA GENERAL DE LA REPUBLICA EN TORNO AL TRATAMIENTO DE MENORES PARA POSTERIORMENTE REALIZAR UN ESTUDIO COMPARATIVO Y COMPRENDER LA NECESIDAD DE OBTENER CAMBIOS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

EL CUARTO CAPITULO ES DEDICADO A LOS CONSEJOS TUTELARES DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL ANALIZANDOSE SU DESARROLLO A TRAVES DEL TIEMPO Y DE LAS DIVERSAS LEYES DE MENORES CREADAS PARA SU SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO.

PRETENDO CON ESTE TRABAJO, FORMAR EN EL ANIMO DE LOS ABOGADOS UN ESPIRITU DE MAYOR ATENCION A LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES, YA QUE SON INDIVIDUOS QUE PASARAN A FORMAR NUESTRA MISMA SOCIEDAD, Y MOSTRAR QUE DE NO DARLE LA ATENCION NECESARIA TENDREMOS A FUTURO QUE LAMENTARNOS GRAVES ERRORES

CAPITULO I

AMBITO DE LA VALIDEZ DE LA NORMA

1.1. AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL TIEMPO Y EN ESPACIO.

El ámbito de validez de las normas de Derecho en general, según Kelsen, debe de ser considerado desde cuatro puntos de vista: ESPACIAL, TEMPORAL, MATERIAL Y PERSONAL.

El ámbito de la validez espacial es la porción de espacio en que un precepto es aplicable.

El temporal, se constituye en el lapso durante el cual dicho precepto conserva su vigencia.

El ámbito de la validez material, por la materia que regula.

Y el ámbito personal se caracteriza por los sujetos a quienes obliga.

En la primera de las clasificaciones, es decir, la que se refiere al ámbito espacial, Hans Kelsen, nos menciona las Generales y las locales.

Las Generales pertenecen a las vigentes en todo el territorio del Estado. Las Locales, sólo tienen aplicación en una parte del territorio.

En nuestro Derecho Mexicano, existen desde éste criterio de clasificación, tres categorías de leyes: Federales, Locales y Municipales. Esta clasificación se basa en los preceptos de nuestra Constitución, relativos a la Soberanía Nacional y a la forma de Gobierno.

"A la Soberanía Nacional, y a la forma de Gobierno se refieren los artículos 39 a 41 de la Constitución Federal. El artículo 42. nos dice que el territorio Nacional comprende: I).- El de las partes integrantes de la Federación. II).- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III).- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico. IV).- La Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V).- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las Marítimas interiores y VI).- El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional".

"Artículo 43 de la Constitución Federal dice, las partes integrantes de la Federación, son : Los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal".

Las Leyes Federales son aplicables en toda la República; las Locales, en las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (Artículo 43 Constitucional), las Municipales en la circunscripción territorial del Municipio Libre, (Artículo 115 Constitución Federal).

"Artículo 115 de la Constitución Federal. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, EL MUNICIPIO LIBRE..."

Atendiendo a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, pueden ser de vigencia DETERMINADA o INDETERMINADA.

Las Determinadas, son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las Indeterminadas las entendemos como aquellas en que su lapso de vigencia no ha sido establecido desde un principio, puede darse el caso de que una ley indique desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad, y solo pierde su vigencia, cuando ésta es abrogada ya sea de manera expresa o tácitamente.

A).- VALIDEZ TEMPORAL

Una vez que surge la ley, ésta se aplicará tanto a los procedimientos que ya se hallaban en trámite cuando adquirió valor dicha ley, sin perjuicio lógicamente de la validez de lo actuado al amparo de la ley derogada.

Es decir, se desprende de lo anterior la irretroactividad de la ley procesal, consecuentemente inaplicable a situaciones creadas con anterioridad a su vigencia, y la no ultraactividad de la misma ley, también inaplicable a situaciones posteriores a la fecha en que cesó su vigor, sin embargo, hay tendencia "AL FAVOR DEL REY" es decir, la aplicación retroactiva o ultraactiva de la ley más favorable.

Las normas sobre validéz temporal, están contenidas en los preceptos transitorios. El principio al que nos hemos referido, se asienta en los artículos 4o. del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, y 3o. del Código Federal de Procedimientos penales, ambos transitorios.

Las excepciones, se encuentran en los artículos 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 4o. del Código de Procedimientos Penales Federal; los recursos en el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 5o. del Código Federal de Procedimientos Penales, todos transitorios en lo que se refiere a los plazos.

Así las cosas, se aplicarán la vieja o la nueva ley, según convenga, para los recursos interpuestos antes de la vigencia de los Códigos citados, y los términos para la interposición, se computarán conforme a la ley que los establezca mayores, esto es, a la ley que sea más favorable para el inculpado, que lo puede también ser para el Ministerio Público, por cuanto no se formula excepción en turno a las impugnaciones que éste maneja.

El Código Federal de Procedimientos Penales, es más lato que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues habla de términos (*RECTU PLAZOS*) en general, no solo de los conectados con la interposición de recursos.

En el Decreto que consumó la Reforma Penal de 1971, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y principio de la estricta aplicación de la ley, se encuentra en el artículo 5o. concerniente a la libertad preparatoria en tanto que la extractividad favorable, sujeta a juicio del inculpado y de su defensor, se consigna en los artículos 2o, 3o y 4o transitorios del propio Decreto.

B).- VALIDEZ ESPACIAL

El ámbito de validez espacial, se refiere al territorio de aplicación como lo menciona Carnelutti, cuando es citado por Sergio García Ramírez, "El proceso está regulado por las normas del Estado a que pertenece, el oficio judicial que lo conduce"

En base a lo anterior, deducimos que los preceptos de Derecho interior, serán aplicables a quienes se encuentran en el Territorio del Estado, sin rebasar sus fronteras.

La cuestión de Territorialidad, posee, en el tema que ahora nos interesa, tres proyecciones hacia el ámbito sustantivo, adjetivo y ejecutivo.

Existe en materia penal, diversos principios según los autores, para referirse a la Territorialidad.

Porte Pettit, nos dice "Consiste en aplicar la Ley del Estado, con relación a los delitos cometidos en su territorio independientemente de la Nacionalidad del sujeto"¹

En el proceso nos referimos al carácter territorial de la norma y la jurisdicción, sin embargo, hay un movimiento generalizado, a través de pactos o convenios referentes al territorio donde delinquirió el sujeto.

En el ámbito Ejecutivo, se asocia a corrientes migratorias de manera que los individuos que cometen hechos delictivos en otro país son sujetos al sistema ajeno al suyo, ésta situación es contraria a los elementos necesarios para la realización de dicho sujeto, pues éste, se lleva a cabo en país extranjero.

El principio de Territorialidad, parte del artículo 42 de la Constitución, incluyendo lo que se refiere a la materia geográfica. El Territorio Nacional, comprende las partes

¹ Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal. Pág. 82. 5a. Ed. Porrúa Mex. 1989.

integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43, es decir, los Estados Federales y el Distrito Federal, así como todo lo que se refiere ese artículo ya antes mencionado, en tan vasto territorio, son aplicables las normas Procesales Mexicanas.

El principio de Extraterritorialidad, supone que en ciertas situaciones, la ley mexicana se puede aplicar fuera del territorio Nacional, como en el caso previsto por el artículo 2o fracción II y 4o y 5o del propio Código Penal del Distrito Federal.

El principio personal, atiende a la persona en sí, aspecto que determinará la aplicación de la ley, como lo dispone el artículo 4o del Código Penal vigente del Distrito Federal, cuando se refiere a la nacionalidad de los sujetos pasivo y activo.

El principio Real, se refiere a los bienes jurídicamente tutelados; en atención a ellos, se determina el Estado que debe sancionar al delincuente.

El principio Universal, según éste principio, todas las Naciones deben tener el Derecho de sancionar al infractor de la Ley.

El principio de Territorialidad solo excepcionalmente lo siguen otros sistemas jurídicos.

En el ámbito espacial existen dos figuras de gran interés y éstas son: La Extradición y La Expulsión.

La Extradición, se refiere a la entrega, la cual hace un Estado a otro de un acusado o condenado que se ha refugiado. Al respecto se suele clasificar de manera real de la siguiente forma.

- A).- Activa: Es aquélla en la que el Estado, solicita la entrega del delincuente.
- B).- Pasiva: Es aquélla por la cual se hace la entrega del delincuente por parte del país en que éste se encuentra refugiado.

C).- Exponénea: La aplica el país donde se encuentra el delincuente, sin que éste haya sido requerido

D).- Voluntaria: Es aquélla en la que el propio delincuente se entrega a su Estado de origen.

E).- De paso y tránsito: Que es el permiso que otorga un Estado por el hecho de que el delincuente pase por él al dirigirse al Estado en el cual cometió el delito, en virtud de la extradición.

Cabe mencionar que la extradición, ocurre en el plano tanto interno (Nacional), como externo (Internacional). En éste último caso, se rige por los tratados internacionales en que los Estados son parte.

El principio de la Expulsión consiste en que un Estado tiene la facultad para expulsar a los extranjeros cuya permanencia en el territorio Nacional, juzgue conveniente.

1.2. VIGENCIA Y APLICACION DE LA LEY

La Ley Penal, como cualquier otra, tiene validez desde que surge su obligatoriedad, a raíz de su publicación, hasta su derogación o abrogación, por lo mismo, la vida de la Ley, abarca desde su nacimiento hasta su extinción o muerte.

De lo anterior, deducimos, como principio básico que la Ley rige para los casos habidos durante su vigencia, lo que implica su inoperancia para solucionar situaciones jurídicas, nacidas con anterioridad a la misma.

Para entender en que momento surge la obligatoriedad de la Ley, hagamos referencia al proceso legislativo, es decir, el proceso de creación de una ley, el cual consta de seis etapas que son: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción,

Publicación y la Iniciación de la Vigencia.

Para conceptualizar lo referente a la Vigencia de la Ley, es necesario previamente referirnos de manera concreta al proceso Legislativo, es decir, como se da origen y empieza a ser vigente dicha ley, así como también es de vital importancia conocer a quién corresponde ésta facultad

En el proceso Legislativo, existen seis diversas etapas ya mencionadas.

Para explicar lo anterior, tomaremos de base el proceso de las Leyes Federales.

El fundamento Constitucional se ubica en los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 3o y 4o del Código Civil del Distrito Federal.

Los citados artículos de la Constitución, se refieren a cada uno de los pasos o etapas mencionados, los artículos 3o y 4o se refieren a la iniciación de la vigencia.

En el proceso de formación de leyes, intervienen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

La participación del poder Legislativo, se relaciona con las tres primeras etapas, y el Poder Ejecutivo con las restantes.

A).- INICIATIVA.- Según el artículo 71 de la Constitución Federal, "El derecho de iniciar leyes o decretos, le compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión.

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde

luego a la comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadoras, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates. (Alude al reglamento de debates de cada una de las cámaras, es decir, al conjunto de normas que establecen la forma en que deben de ser discutidas las iniciativas de ley).

B).- DISCUSION.- Se define como el acto a través del cual las camaras deliberan acerca de las iniciativas, de manera que llegan a determinar o decidir si dichos proyectos serán o no aprobados.

En el primer párrafo del artículo 72, de la Constitución Política Federal de México, nos dice.

“Artículo 72. Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”

Así como el inciso “H” de éste mismo artículo, menciona a la letra lo siguiente:

“Artículo 72 Inciso H.- La formación de las leyes o decretos, puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de Diputados”.

Se llama Cámara de Origen, aquella en que se discute primero un proyecto de ley, y Cámara Revisora, aquella a la que corresponde ésta facultad en segundo término.

C).- APROBACION: Es el acto en virtud del cual se acepta un proyecto de ley. En dicha aprobación, cabe la posibilidad de que ésta sea total o parcial.

D).- SANCION: La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto de las cámaras. Se da esta clasificación a la aceptación de una iniciativa del poder ejecutivo.

El Presidente de la República, puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, esto, es lo que conocemos con la denominación DERECHO DE VETO.

E).- PUBLICACION: Esta se da en el Diario Oficial de la Federación, además de ésta, existen en México, los Diarios o gacetas oficiales de los estados en los que se publican las leyes de carácter local.

El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona las reglas sobre la Discusión, Aprobación, Sanción y Publicación.

A) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta la aprobare, se remitirá al Poder Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con las observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser, que corriendo éste término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C) El proyecto de Ley o Decreto desechado todo o en parte por el Poder Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser

discutido de nuevo por ésta y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora; si por este fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

D) Si algún proyecto de la ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen, con las observaciones que aquélla le hubiere hecho, si examinado de nuevo fuese aprobado, por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó la cual la tomará otra vez en consideración y si no aprobare con la misma mayoría, pasará al Poder Ejecutivo para los efectos del inciso uno, pero si la reprobasen, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen, versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en su Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Poder Ejecutivo para los efectos de la fracción a).

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tomen consideración de las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de votos presentes se desecharán en ésta segunda revisión, dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobados por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a).

Si la Cámara Revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse si no hasta el

siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se siga la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionales o reformados para su examen de votación en las sesiones siguientes.

F) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismo trámites establecidos para su formación.

G) Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la Comisión Dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en otra Cámara.

J) El Ejecutivo de la Unión, no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados, declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que pida la Comisión permanente.

F).- INICIO DE LA VIGENCIA.- Existen en nuestro sistema jurídico dos sistemas que son el SUCESIVO Y EL SINCRONICO.

El maestro Trinidad Garcia, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, nos dice "La promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la ley"

De la anterior definición, deducimos que hay una forma indistinta de utilización entre los términos publicación y promulgación

Haciendo alusión a esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos de 70 y 84, hacen uso indistinto de éstos términos refiriéndose a la misma idea (Artículo 70, 72 inciso A y 89 Fracción I de aquella y 2 a 4 de éstos).

Pero la promulgación de la ley, tiene dos actos distintos:

PRIMERO: El Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada, se tenga por disposición obligatoria en éste acto, ha sido aprobada por el Ejecutivo o bien, objetada, ha sido ratificada por las Cámaras.

SEGUNDO: La da a conocer a quién debe cumplirla.

La intervención del Ejecutivo en la formación de leyes, tiene tres fases independientes que son las siguientes:

- I).- **SANCION**, para la aprobación de la ley por el ejecutivo.
- II).- **PROMULGACION**, para el reconocimiento formal por el Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida.
- III).- **PUBLICACION**, darla a conocer a través de los medios destinados a éste efecto.

En nuestro sistema jurídico, existen dos sistemas de iniciación de la vigencia:

EL SUCESIVO y EL SINCRONICO. Las reglas concernientes a éstos dos sistemas, los anuncia el artículo tercero del Código Civil del Distrito Federal; éste

precepto dice así:

"Las leyes, reglamentos o circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten efecto tres días después de su publicación en el periódico oficial".

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que se fija en el párrafo anterior, transcurra un día más por cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

De la lectura del precepto transcrito, revela que son dos situaciones que pueden presentarse: Si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar al que el Diario Oficial se publica, habrá de contarse tres días a partir de aquél en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

La *VACATIO LEGIS* es el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor.

La *VACATIO LEGIS* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aún sin que los gobernados tengan noticias de ello, éste principio tiene una excepción, pues, las personas apartadas de las vías de comunicación que dejan de cumplir la ley ignorada, los jueces pueden eximirlos o bien otorgarles un plazo para su cumplimiento, pero debe de tratarse de leyes que afecten directamente el interés público, como lo previene el artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal.

Cuando se trata de lugares distintos al lugar en que aparece el Diario Oficial, a los tres días señalados en la primera parte del artículo, hay que añadir uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda la mitad. De aquí, se deduce que la fecha de iniciación de la vigencia de una ley federal, para el uso del sistema Sucesivo, va alejándose de la publicación conforme más alejado éste la Ciudad de México y los lugares diferentes de la República Mexicana.

El artículo 3 del Código Civil vigente en el Distrito Federal duplica la cifra de los anteriores Códigos (los de 1871 y 1884).

Se menciona que en el artículo 4 se establecía que a los tres días contados a partir de la fecha de publicación, debía de añadirse otra más por cada veinte kilómetros o fracción que excediese de la mitad como se menciona en el Código de 1871.

"Artículo 4. Para que se reputen promulgadas y obligatorias, la Ley, reglamentos, circulares o disposiciones generales, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada cinco leguas de distancia. Si hubiere fracción que exceda de la distancia indicada se computará un día más."

El Código Civil de 1884 establecía:

"Artículo 4. Para que se reputen promulgadas y obligatorias de la ley, reglamentos, circulares o disposiciones generales en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la distancia

indicada, se computará un día más"

El artículo del Código anterior estaba de acuerdo a las condiciones reinantes de esa época resultando ser anacrónica a la actual, pues resulta problemático el cálculo de las distancias, siendo bastante tiempo de tolerancia para las ciudades fronterizas más apartadas del centro. reflexiones éstas que nos sirven como base para suprimir el sistema SUCESIVO

El artículo 4o del Código Civil, a la letra nos dice:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal que su publicación haya sido anterior",

Este precepto tiene el defecto de no señalar el término de la *VACATIO LEGIS*; si la disposición se interpreta literalmente, se podría sostener que una ley puede entrar en vigor en toda la República media hora después de su publicación, de establecerse así, en sus artículos transitorios, ello equivaldría a destruir el principio de *VACATIO LEGIS*, y daría paso a grandes inconvenientes y abusos, pues este sistema entra en vigor el día de su publicación.

La derogación y abrogación, marcan el límite terminal de la vigencia de la ley, puede ser la abrogación expresa o tácita, según lo determine de manera explícita el nuevo texto, o bien cuando resulte contradictorio con lo anterior.

Dentro de nuestro vocablo jurídico, no debemos confundir los términos DEROGAR y ABROGAR, pues aunque frecuentemente se emplean los sinónimos, refiriéndose a cesar la vigencia de una ley en forma total o parcial. Sin embargo, son términos jurídicos distintos, ya que DEROGAR, significa quitarle una parte a la ley y ABROGAR, es suprimirla totalmente.

Dentro de éste contexto, se habla de ABROGACION EXPRESA o DIRECTA, cuando la propia ley explícitamente ordena la supresión de otra ley.

Se dice de manera contraria, que la ABROGACION EXPRESA es indirecta si es para regir una situación transitoria, precisando su duración en ella misma, es decir, es un caso de leyes temporales.

La ABROGACION TACITA, será cuando la vigencia de una ley excluye la vigencia de otra por reglamentar una misma materia operando el principio *LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI*.

El artículo 14 en su segundo párrafo de nuestra Carga Magna, consagra éste principio, "Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Lo anterior significa que el hecho deberá de ser juzgado y castigado precisamente por la ley vigente en el momento de cometerse, lo cual origina la ultraactividad de la ley penal, cuando entre el delito cometido y la sentencia que se dicte ha surgido una nueva ley.

Sin embargo, regresando al artículo 14, párrafo primero de nuestra Constitución Política, refiriendo al principio de la irretroactividad o no retroactividad, nos encontramos como excepción de retroactividad de la ley penal más benigna para el inculpado cuando menciona "A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA"

Se entiende perfectamente que la aplicación del mencionado principio, será, cuando esa nueva ley disminuya la sanción. (La excepción de retroactividad de la ley más benigna)

1.3. DEROGACION Y ABROGACION DE LAS LEYES FEDERALES COMO LOCALES

En nuestro lenguaje jurídico, es necesario una vez más aclarar los términos DEROGACION y ABROGACION, que se usan en ocasiones como sinónimos, queriéndose con ellos, designar el fenómeno por el cual cesa la vigencia de la ley en forma parcial o total, técnicamente, sin embargo, son conceptos distintos, pues mientras DEROGAR significa quitarle una parte a la ley, ABROGARLA, equivale a suprimirla totalmente.

Hablamos de ABROGACION EXPRESA, cuando es la propia ley explícitamente la que ordena la supresión de otra ley, usando la expresión "QUEDA ABROGADO EL CODIGO" "QUEDA ABROGADA LA LEY" etc., etc... en cuyo caso se trata de una ABROGACION EXPRESA DIRECTA. Si el término de duración de la ley está precisando en ella misma, como en el caso de las leyes temporales, o bien la ley se ha dictado para regir una situación transitoria como cuando se trata de medidas excepcionales, se dice que la ABROGACION EXPRESA es INDIRECTA.

Se habla de ABROGACION TACITA, cuando la vigencia de una ley excluye la vigencia de otra por reglamentar una misma materia, operando el principio "*LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI*", o bien por reglamentaria en sentido opuesto "*LEYES POSTERIORES PRIORES CONTRARIAS ABROGAN*".

Con respecto a la vigencia, diremos que llegado el momento de la aplicación, puede presentarse el problema que consiste en determinar si los preceptos que preveen el caso cometido a la consideración del juez, están vigentes o han sido derogados.

En principio, las normas jurídicas, rigen todos los hechos que durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se

realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala, deben de imputarse al hecho condicionante. Realizando éste, *ipso facto*, se realizarán sus consecuencias normativas. Las facultades y deberes derivados en la realización de un supuesto, poseen una existencia temporal más o menos larga. Algunas veces, la disposición normativa, indica la duración de aquellos; otras, tal duración es indefinida, y la extinción de las consecuencias de Derecho, depende de la realización de ciertos supuestos.

Las normas jurídicas y en específico, las penales, deben obligar a partir del momento de la iniciación de su vigencia de las leyes quedando supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas.

1.4. RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURIDICA.

Partiendo del artículo 14 de nuestra Constitución Política el cual a la letra nos dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Ello significa, que el hecho ilícito personal deberá ser juzgado y castigado "PRECISAMENTE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE COMETERSE" lo cual origina la ultra actividad de la ley penal, cuando entre el delito cometido y la sentencia que se dicte, ha surgido una nueva ley.

El principio "*TEMPUS REGIT ACTUM*" es equivalente al de "NO RETROACTIVIDAD O IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY" tomado como mencionamos del artículo 14 Constitucional en su primer párrafo mencionado como excepción el de la retroactividad de la ley penal más benigna. Cuando se menciona "A NINGUNA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA" entre el Código Penal vigente en su artículo 56, declara la aplicación de una ley, cuando ésta disminuya la sanción o la sustituya con otra menor, o bien, cuando quite al hecho u omisión al carácter de delito, dado por la anterior, prescribiendo las reglas a seguir, según se trate de procesados o sentenciados.

De ésta manera, apreciamos que en nuestro Derecho Positivo, se impone en materia penal, como obligatoria, la excepción de retroactividad de la ley más benigna.

Del artículo 56 citado, LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY MAS BENIGNA, no solo en aquellos casos ubicados en el periodo procesal, sino aún tratándose de los que han sido fallados en definitiva, reconociendo así la eficacia de aquel principio durante la condena.

Haciendo referencia al Código Penal para el Distrito Federal y territorios, de 1958 en sus artículos 6o y 7o con relación a la sucesión de leyes, mencionan lo siguiente:

"Artículo 6o Cuando entre la comisión de un delito y la sentencia que deba de pronunciarse, se promulgare una o más leyes que disminuya la sanción o la sustituya por otra menos grave, se aplicara la más favorable al reo; en caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, se aplicará la más benigna. Si pronunciada una sentencia ejecutoriada se dictare una nueva ley que, sin cambiar la naturaleza de la sanción, disminuya su duración se

aplicará en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la posterior. Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la absoluta libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia pronunciada."

"Artículo 7o Cuando después de cometido el delito se dictare una nueva ley que modifique los elementos típicos del mismo, si la conducta o el hecho se ajustaren a la nueva descripción legal, se aplicará ésta, solo en el caso de que la pena sea más favorable al delincuente."

De los artículos transcritos, se deducen los siguientes casos:

- a).- Cuando una ley disminuya la sanción.
- b).- Cuando la substituya por otra menos grave.
- c).- Cuando se cambie la naturaleza de la sanción.
- d).- Cuando se modificaren los elementos constitutivos del delito y la conducta o el hecho imputado y quedaren comprendidos en la nueva ley.

El Código Penal Tipo, elaborado en acatamiento a una de las recomendaciones del Tercer Congreso Nacional de Procuradores, regula el capítulo Segundo y el Título Primero del Libro Primero, según se precisa en su exposición de motivos, las normas alusivas al problema de la sucesión de las leyes penales haciendo referencia a la modificación de la ley y al caso de que ya no repunte determinado hecho como delictuoso manteniéndose el principio de la ley más favorable al acusado, con base en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Los artículos 4o y 5o del Código tipo, se ocupan de la aplicación de la ley en el tiempo.

"Artículo 4o Cuando entre la perpetración y la sentencia que sobre él debiera de pronunciarse se promulgare una ley más favorable que la ley vigente al cometerse el delito, se pronunciará la nueva ley. Si pronunciada la sentencia irrevocable, se dictare una nueva ley que, disminuya su duración, se reducirá, la sanción impuesta en la proporción que guardan las sanciones establecidas en ambas leyes. En el caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, si el condenado lo solicita, se substituirá la señalada en la ley anterior, por la señalada en la posterior."

"Artículo 5o Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuosos, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, con excepción de la reparación del daño, cuando se haya hecho efectiva".

Ahondando más en el tema, definiremos a la ley más benigna, como aquella que causa menos perjuicios al acusado, tanto en su libertad, como en sus bienes patrimoniales; al respecto Nuñez, nos menciona que es posible que resulte difícil definir que sea LEY MAS BENIGNA.²

² Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 134, Ed. Porrúa, Octava Edición, México 1987.

Marauch, nos dice "La ley mas benigna es la ley más favorable en el caso concreto"³

Alfredo Etchaberry, afirma que la benignidad de una ley debe determinarse no en abstracto, sino en concreto

Corresponde pues, solo al juzgador decidir cuando la nueva ley debe de aplicarse retroactivamente sin que el indiciado tenga intervención de ninguna especie en dicha decisión por ser ésta una cuestión de orden público.

1.5. AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN LO MATERIAL Y PERSONAL

a) **Material**: en cuanto a la materia se acude al esquema de la Naturaleza de los litigios, y así se dice que existe material civil, penal, laboral, etc

Dentro del derecho Penal, la materia es clasificada como FEDERAL y LOCAL.

b) **Personal**: considera este criterio a la persona misma que está vinculada con el litigio

En este sentido, han llegado a existir tribunales para menores de edad, para militares, incapacitados, etc.

³ Francisco Pavón Vasconcelos Derecho Penal Mexicano, Pág. 134. Ed. Porrúa. Octava Edición, México 1987.

CAPITULO II

EL DELITO Y LA INFRACCION

2.1. CONCEPTO DE DELITO

El Derecho y en específico el Derecho Penal, surge con la necesidad de contar con un ordenamiento legal que regulara el comportamiento del hombre en sociedad.

Propiamente podemos decir que el crimen nace con el hombre mismo, ya que cuando aún no existía una sociedad organizada, ya se presentaba el delito en su más rudimentaria forma.

Aún el hombre no articulaba palabras, ni ordenaba a plenitud sus ideas, pero su mismo ambiente y naturaleza, lo llevaba a cometer delitos, claro, en esos momentos no se tenía la descripción ni el sentido ni la concepción de lo que era un delito, y la actitud de los hombres era normal, pero al inferirse lesiones entre sí al disputarse la presa cazada, o cuando el macho lesionaba a la hembra para abusar sexualmente de ella, tenemos ahí la presencia de los delitos.

Poco a poco se desarrollaba el intelecto del propio hombre, éste fue paralelamente entendiendo aquellas actitudes que dañaban su convivencia social, por lo que surge la necesidad de integrar una compilación de leyes que reprima y sancione tales actitudes, para evitarse ya la etapa del taleón, en la que cada agraviado de un delito se vengaba personalmente para salvar su honor.

A través de diferentes épocas, el delito fue definido de acuerdo al desarrollo intelectual y cultural de las sociedades en los pueblos más antiguos, ya se consideraba al delito como un hecho intencional, dañoso y antisocial y se valoró objetivamente como lo antijurídico que pese a la ausencia de una compilación de

leyes, no fue obstáculo para que el ente social lo sancionara de acuerdo a sus costumbres e ideas propias

Por ejemplo, en el antiguo Derecho Romano, el acto delictivo fue designado con la palabra "NOXA" que abarcó el léxico popular y jurídico evolucionando hasta la estructura "NOXIA", que significa daño

En cuanto al desarrollo de las palabra DELITO y CRIMEN en el Derecho de Roma, significó primitivamente *EL PUBLICUM IN DICUM*, pasando después a designar la materia misma de los juicios públicos; durante toda la época clásica *DELICTUM*, significó el acto ilícito fuente de obligaciones penado por el *IUS CIVILE*, con pena privada y *CRIMEN*, era el acto ilícito castigado por el *IUS PUBLICUM* con pena pública.

Las palabras *CRIMEN* y *DELICTUM* se usaron técnicamente en el Derecho Penal de la edad Media en la práctica forense. Y se le dio en la primera el estricto significado de un delito grave y a la segunda el de delito leve.

El delito a lo largo del tiempo ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y especial estimación legislativa.

En el Derecho más remoto, entre éste el Antiguo Oriente en Persia, en Israel, en Grecia y en la Roma primitiva, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico.

Entrado el siglo XIX en Europa, la brujería y la hechicería eran valoradas jurídicamente en aquéllos tiempos como delitos tremendos.

En la Santa Inquisición se definían a los delitos como los malos hechos que hacían a placer una parte, con daño y deshonra de la otra y estos hechos fatales eran ejecutados contra los mandamientos de Dios y las buenas costumbres.

Durante la época Virreynal el delito se conoció como un mal grave para los Reyes, ya que su existencia les impedía tener un reinado seguro y tranquilo. Así los hechos delictivos eran enjuiciados por el propio Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo a través de los juicios orales de carácter público para sancionar a aquellos sujetos que ejecutaban actos tentatorios en contra de ciertos usos y costumbres.

Se considera delito como un hecho ilícito ya que se presenta como un hecho social dañoso y que destruye la convivencia pacífica de los individuos, por lo que al estar protegida la convivencia social por la propia ley, al atacar el delito los vínculos sociales, automáticamente atenta contra la ley.

La Sociología, la Ética y la Filosofía han estudiado el concepto de delito, variando sus definiciones según el momento en que se examina, pero han coincidido en el sentido de que es un concepto de naturaleza netamente jurídico.

Doctrinalmente mencionaré algunos autores que definen al delito:

Carrara, dice entender al delito como una infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso.

Para **Franz Von Liszt**, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.⁴

⁴ Fco. Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mex., Pág. 166, Ed. Porrúa Octava Edición

Edmundo Mezger, lo considera como una acción típica, antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontan Balestra. Para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez de Azúa, lo estima como un acto típico antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción.

Etimológicamente, la palabra DELITO, proviene del latín *DELINQUERE*, cuya traducción, significa: Dejar, abandonar el buen camino, o bien, alejarse del sendero establecido por la ley.

La definición legal del delito, ha cambiado momento a momento, por ejemplo, el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, definía al Delito como una infracción voluntaria de ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código penal vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 7o define al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales; esta definición, deja atrás la voluntariedad de móviles, siendo que únicamente destaca el acto cometido a través de una acción u omisión, sin importarle con que fin se cometió y únicamente a dicho acto le atribuye una sanción.

En el estudio del delito, es necesario analizar el SUJETO PASIVO, OBJETO DEL DELITO y SUJETO ACTIVO.

Diferentes opiniones han existido respecto del SUJETO PASIVO DEL DELITO, ya que Buccellati, afirmó que debe de considerarse a toda la sociedad como la verdadera víctima del delito, siendo esta opinión un poco imprecisa, ya que no define ni clasifica precisamente al sujeto pasivo, ya que si bien es cierto que el último de los casos la sociedad es la perjudicada y la dañada por los delitos que se cometen en ella, también es bien cierto que existen personas a quien directamente afecta el delito.

Entre otros autores, Carrara, opina que el SUJETO PASIVO DEL DELITO era la persona o la cosa sobre la que recaía materialmente la acción, pero también este criterio es un poco ambiguo, ya que deja fuera de todo marco a otras personas afectadas con el hecho delictuoso.

Yo considero que el SUJETO PASIVO DEL DELITO, es efectivamente aquella persona sobre la que recae materialmente la acción delictuosa, o bien, aquella persona poseedora de un Derecho o bien jurídico, ya que por ejemplo, existen delitos en los que pese de ser agraviado la persona que sufrió materialmente la acción delictiva, a su vez, existen familiares o personas que directamente no sufrieron la acción, pero sí sufren de sus consecuencias, llegando a ser agraviados también, y hablemos concretamente del homicidio de una persona, EL SUJETO PASIVO, lo es el occiso, pero también es su propia familia y las personas que dependían económicamente de él.

El concepto de SUJETO PASIVO DEL DELITO, ha sido asociado con la palabra VICTIMA, AFECTADO, AGRAVIADO y DAÑADO, aún que para Jiménez de Azúa, es mejor denominarle SUJETO PASIVO por ser una expresión más jurídica y técnica, que las otras, que son expresiones de uso común.

En éste orden de ideas, SUJETOS PASIVOS DEL DELITO, pueden ser el hombre, sus intereses o bienes, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad.

En el rubro de SUJETO PASIVO, podemos establecer una división que es el SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA y SUJETO PASIVO DEL DELITO; el primero es la persona la que directamente recae la conducta delictiva, y el segundo, es la persona que reciente materialmente el delito; esto es, por ejemplo: Un empleado sale del banco después de cobrar un cheque a nombre de su patrón, pero desgraciadamente unos sujetos lo roban y le quitan el dinero del cheque; por lo que SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA, es el propio empleado, pero SUJETO PASIVO

DEL DELITO es el patrón, que es el titular del bien jurídico tutelado.

La mayor parte de los tratadistas de Derecho Penal, distinguen entre el objeto material y el objeto de la infracción el primero lo constituyen evidentemente la cosa o la persona sobre la que recae el delito, es decir, todo hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, toda persona jurídica, toda colectividad y particularmente el Estado, y toda cosa animada o inanimada, con la sola diferencia de que si las personas tienen capacidad suficiente según los casos, pueden ser sujetos y objetos, en tanto que las cosas y los animales nunca pueden ser más que objetos del delito.

El objeto de la infracción, es la ley, la norma, el Derecho que se ha violado, o el bien o interés jurídicamente protegido, según las diversas concepciones de los autores.

La naturaleza de los derechos o intereses lesionados sirven de base para la clasificación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el objeto del delito se divide en objeto jurídico y objeto material; entendiéndose por el primero el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción, por el segundo se entiende que es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva; no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede ser al mismo tiempo el objeto material del delito.

Para Jiménez de Azúa, el objeto de la infracción, es el Derecho subjetivo que la ley protege concretamente en cada caso. Verbigracia, en el delito de Homicidio, el objeto material del delito es el propio hombre, y el objeto jurídico es la vida del mismo hombre.

En torno a éste orden de ideas, se han establecido diversas confusiones entre el OBJETO MATERIAL y SUJETO PASIVO, mismas que han sido superadas con

criterios como el que subraya que el paciente o víctima, sólo puede ser una persona, en tanto que el objeto natural o material, puede ser también una cosa el objeto material perteneciente al mundo fáctico y por ende es un objeto corporal. Una persona tanto como una cosa. A veces, como acontece en el Homicidio, se confunde en el mismo cuerpo de la víctima y el objeto de la acción, pero en otros actos punibles quedan perfectamente diferenciados. Pensemos en el delito de ROBO, el sujeto pasivo, está constituido por el poseedor de la cosa, y el objeto jurídico es la propiedad o patrimonio, y el objeto material es la cosa mueble ajena de que el ladrón se apodera⁵

EL SUJETO ACTIVO, es únicamente el hombre, ya que éste, es el único sujeto dotado de inteligencia, capacidad y voluntad para entender y querer el desarrollo de sus actividades y con su ACCION u OMISION, puede infringir los ordenamientos jurídicos penales.

Una persona es SUJETO ACTIVO DEL DELITO, cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Sobre el sujeto activo del delito, durante algunas épocas se consideró como tal, a los animales y existen archivos en el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y Edad Moderna, de juicios seguidos en contra de ellos, como por ejemplo, los registrados por Jimenez de Azúa, en troyes (1845), fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861) Un gallo por haber picoteado el ojo a un niño y en Londres (1897) el elefante Charlie, a quien el jurado absolvió por legítima defensa.

Ya en nuestro Derecho Positivo, únicamente se fija al hombre como único SUJETO ACTIVO, estableciéndose que la responsabilidad penal no pasa de la

⁵Jimenez De Azua Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo III, EL DELITO, Pag.111, Tercera Edición Actualizada, Editorial Losada S.A. Buenos Aires.

persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley

En el artículo 13 del Código penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, señala como responsable de los delitos:

- I. A los que Acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por si.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviendose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito y;
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

"El Código Penal de 1871, habia agrupado a los responsables de los delitos en tres categorías: Autores, Cómplices y Encubridores (Artículos 48 a 58), Igual solución adoptó el Código Penal de 1929 (Artículo 36 a 43); en tanto que el precepto comentando se refiere a los responsables del delito, sin adoptar denominaciones propias para cada categoría. Sin embargo la clásica clasificación que comprende a Autores, Cómplices y Encubridores, se mantuvo intacta en el texto original del Artículo 13; pero ya no el texto ahora vigente, que solo comprende a los autores y a los

cómplices.⁶

1) FASE INTERNA,- Esta etapa tiene inicio en la mente del sujeto activo y presenta dos etapas que son:

LA IDEACION: Es la concepción intelectual que surge en el delincuente, es el origen de la idea criminal para cometer el delito

LA DELIBERACION: Esta etapa es muy importante y de gran relevancia para que en su caso se prosiga a la siguiente etapa, ya que en ésta, el sujeto activo rechaza o acepta la comisión del delito, toda vez que piensa en las situaciones favorables y desfavorables que tal acción conlleva, y existe una pugna entre los valores y principios positivos y negativos.

LA RESOLUCION: El sujeto decide cometer el delito, o sea afirma su propósito de delinquir.

2) FASE EXTERNA: La fase externa surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: MANIFESTACION, PREPARACION y EJECUCION.

LA MANIFESTACION: La idea criminal, aparece en el mundo externo, emergiendo del interior del sujeto activo.

LA PREPARACION: Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelaran la intención delictuosa.⁷

LA EJECUCION: Es ésta, la etapa en la que se realizan todos y cada uno de los

⁶Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Ed.Porrúa. Pág. 63. México D.F. 1989.

⁷Irma G. Amuchategui Requena. Derecho Penal. Pág. 41. Ed.Harta México D.F. 1993.

actos que dan surgimiento al delito.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO.

Para el estudio del delito, han existido diversas corrientes opuestas entre sí, que pretenden privatizar su propio método de estudio.

En las épocas de Anselmo Von Feuerbach en Alemania, y se prosiguió en Italia, un carácter más que era el de la adecuación al tipo legal, creandose así la TEORIA DE LA TRIPARTICION, a la primera que fue llamada la TEORIA DE LA BIPARTICION.

La noción dogmática del delito y la sistemática de sus caracteres funcionan y evolucionan conforme a tres etapas.

1.- EL POSITIVISMO CIENTIFICO: estructura en la que sus representantes Binding, Von Liszt y Von Belling, se basan únicamente en el derecho legislado, construyendo con ello el Derecho penal, y para ésta tendencia, LA ACCION en lo natural y el tipo aparece como meramente descriptivo, la ANTIJURICIDAD como valoración objetiva y la CULPABILIDAD como el nexo psicologico.

2.- SISTEMA TEOLOGICO: A ésta segunda tendencia se le denominó también intermedia, a la que pertenecen Max Ernst Mayer Heiler, Mezger, Eberhard Schmidt; en ella la acción no es ya indiscutiblemente natural ya que cuando entra en la esfera del Derecho toma un sentido normativo. LA TIPICIDAD, se liga con la ANTIJURICIDAD y la CULPABILIDAD, y asume indole normativo.

3.- TEORIA FINALISTA DE LA ACCION: Inspirada en la filosofía de Max Scheller y Nikolai Hartmann y Husserl, pretenden los profesores de Bonn, Weizel y Von Weber retornar a la realidad social, LA ACCION, caracterizada como final es el principal antecedente que sirve de clave a todos los elementos restantes del delito. LA ANTIJURICIDAD no se identifica siempre con lo injusto. LA CULPABILIDAD

despojada del aspecto psicológico que pasa al acto se transforma en puro y mero reproche que valora la formación de la voluntad del autor.

Destacan dos teorías, siendo:

a).- EL SISTEMA UNITARIO O TOTALIZADOR

Considera que el Delito es un todo Orgánico, es un ente jurídico, que no se puede dividir para su estudio, es una Unidad.

b).- EL SISTEMA ATOMIZADOR O ANALITICO

Considera que el delito es una unidad, pero sin embargo, si se puede fraccionar, pero solo para fines didácticos o para su estudio, y que por cada elemento que permite la integración del delito, a los cuales considera como elementos positivos, existen elementos negativos que impiden su integración.

Esta segunda corriente, es la recabada por la doctrina Modernista, la cual define ELEMENTOS POSITIVOS y ELEMENTOS NEGATIVOS, mismos que son:

ELEMENTOS POSITIVOS

- 1.- LA CONDUCTA. (HECHO)
- 2.- LA TIPICIDAD
- 3.- LA ANTIJURICIDAD
- 4.- LA IMPUTABILIDAD
- 5.- LA CULPABILIDAD
- 6.- LA PUNIBILIDAD

ELEMENTOS NEGATIVOS

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- LA ATIPICIDAD
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4.- LA INIMPUTABILIDAD
- 5.- LA INCULPABILIDAD
- 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

LA CONDUCTA

Es un comportamiento humano voluntario positivo o negativo: encaminado a un propósito. El aspecto de la conducta lo constituye la ACCION y el aspecto negativo que es la ausencia de la conducta es la OMISION. que puede ser OMISION SIMPLE U OMISION PROPIAMENTE DICHA. y COMISION POR OMISION. u OMISION IMPROPIA.

De la Conducta derivan dos consecuencias, que son: a).- Siendo el Hombre el único que tiene voluntad propia para conocer y querer sus actos, sólo la conducta humana, tiene relevancia para el Derecho Penal: b).- Como consecuencia de lo anterior, las personas morales no pueden delinquir por carecer de voluntad propia independiente de las de sus miembros.

La conducta constituye el elemento objetivo del delito y para designarla se han usado distintos términos: ACTO, ACCION y HECHO.

ACCION.- Se comprende en ella, el aspecto positivo del delito, y es el actuar del delincuente quien con uno o varios actos, despliega su conducta usando en ocasiones instrumentos animales, mecanismos y a veces personas, violando así los ordenamientos legales.

Los elementos de la Acción son:

LA VOLUNTAD. Es la intención del sujeto activo para cometer un ilícito.

LA ACTIVIDAD. Es el movimiento corporal humano, consistente en el hacer o actuar encaminado a producir el delito.

EL RESULTADO. Es el resultado objetivo con la actividad desplegada por el sujeto activo, es el fin deseado por el delincuente y previsto por la ley penal.

EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es el ligamento que une a la conducta con el resultado, el cual deba para tener relevancia para el derecho, ser material.

LA OMISION. La omisión es el aspecto negativo del actuar, es una abstención, es dejar de hacer voluntariamente lo que se debe ejecutar, violándose una ley preceptiva y produciéndose un resultado jurídico o formal, la omisión puede ser **OMISION SIMPLE** y **COMISION POR OMISION**.

La omisión, simple, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente que tiene como resultado un delito, aunque no exista un resultado material.

La Comisión por Omisión, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención si produce un resultado material y se viola una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Los elementos de la Omisión Simple son:

- 1 - Una inactividad
- 2 - La voluntad de no hacer lo que se debe hacer.
- 3 - Un deber jurídico de obrar.
- 4 - Un resultado Jurídico o formal y nunca material.

Los elementos de la Comisión por Omisión, son:

- 1 - Una inactividad .
- 2 - La Voluntad.

3 - Un deber jurídico de obrar o de abstenerse

4 - Un resultado material.

5 - Una relación de causalidad entre la omisión y el resultado.

En los delitos de Omisión Simple, nunca se produce un resultado material, al contrario, que en los delitos de comisión por omisión, en los cuales si se produce dicho resultado, además otra diferencia entre ellos, es que en los delitos de omisión simple, no se produce el resultado de causalidad, o el nexo causal, a diferencia, que en los delitos de comisión por omisión si aparece UNA RELACION DE CAUSALIDAD.

La Relación de Causalidad, solo existe en aquellos delitos de resultado material, y no tiene vida en todos los que tienen resultado formal, por ello, es que entre el hecho y el resultado, debe de existir un NEXO CAUSAL.

La Relación de Causalidad, solo existe en los delitos de acción, cuando ésta forma parte del hecho, y en los de comisión por omisión, ya que en ellos existe el resultado material y no así en los delitos de omisión simple, por no haber resultado material.

AUSENCIA DE CONDUCTA

LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA, es el elemento negativo de la propia CONDUCTA.

Francisco Pavón Vasconcelos, al referirse a la AUSENCIA DE LA CONDUCTA, manifiesta "HAY AUSENCIA DE CONDUCTA E IMPOSIBILIDAD DE INTEGRACION DEL DELITO, CUANDO LA ACCION U OMISION, SON INVOLUNTARIAS, O PARA DECIRLO CON MAS PROPIEDAD, CUANDO EL

MOVIMIENTO CORPORAL O LA INACTIVIDAD NO PUEDEN ATRIBUIRSE AL SUJETO, NO SON SUYOS, POR FALTAR EN ELLOS LA VOLUNTAD⁸

Cuando falta algún elemento que integra la CONDUCTA, y que a manera de referencia, son LA VOLUNTAD, LA ACTIVIDAD, EL RESULTADO y EL NEXO DE CAUSALIDAD, estamos ante el elemento negativo que es LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Existe AUSENCIA DE LA CONDUCTA, en los casos siguientes:

VIS ABSOLUTA: Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva, y así se incurre en una acción u omisión involuntarios como consecuencia de la violencia física que sobre una persona se ejerce y que no puede resistir. En este caso, para que exista la *VIS ABSOLUTA* debe considerarse que la fuerza humana exterior, sea bajo una superior manifiesta y absoluta, para la cual no pueda haber resistencia.

Efectivamente en la *VIS ABSOLUTA*, se establece la ausencia del coeficiente psíquico -VOLUNTAD- y el sujeto se convierte únicamente en instrumento del querer y voluntad de quien ejecuta sobre él una violencia.

Los elementos de la -*VIS ABSOLUTA*- son:

- 1.- Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- 2.- Motivada por una fuerza física exterior e irresistible.

⁸Francisco Pavon Vasconcelos, Derecho Procesal Mexicano, Pág. 254. Editorial Porrúa, Octava Edición. México D.F.

3 - Proveniente de otro hombre que es su causa

López Gallo, expresa que no es factible denominar CONDUCTA, tanto desde el punto de vista jurídico como natural, al hecho inevitable originado por la construcción física de un tercero, puesto que la conducta es Acción u Omisión dirigidas voluntaria y conscientemente a un fin determinado.

VIS MAIOR: Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza. Es una actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales

Se considera que si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por su ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico, y no psíquico en razón de la voluntad entendido como Dolo.

ACTOS REFLEJOS: Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio y así se produce el movimiento carente de voluntad, y como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

SUEÑO Y SONAMBULISMO: El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consiente y puede originar movimientos dañosos.

EL SONAMBULISMO: Es similar al sueño, y la única diferencia es que deambula dormido el sujeto.

En ambos estados, puede cometerse un acto con daño pero ello no constituye delito alguno, ya que estamos la ausencia de la intención por encontrarse la mente

ausente, pero podría resultar una responsabilidad en CULPA, si el sujeto a sabiendas de su sueño profundo o de su sonambulismo, no prevé las situaciones que debió de haber previsto para que no ocurriera algún hecho, o en su defecto, pese de haberlas previsto, no extremó sus precauciones confiando en que no sucedería nada.

EL HIPNOTISMO: Es una forma de inconsciencia temporal en la cual el sujeto hipnotizado, recibe ordenes de su hipnotizador, y si en éste estado se comete algún delito, no produce ninguna responsabilidad ya que el agente obraba en ausencia de su querer o entender; aunque a éste sentido, muchos tratadistas estiman que el hipnotizado por más ordenes contrarias a su moral y principios reciba, no cometerá ninguna acción que en su estado normal no cometiere, y por ello, una acción en éste estado, consideran que si produce responsabilidad penal.

LA TIPICIDAD

El tipo es la descripción plasmada en la ley de la figura delictiva.

El Tipo de la conducta delictiva, es la descripción minuciosa de todos los elementos que integran cada delito, y se establece así un mejor estudio y análisis de él.

La tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo penal previamente establecido.

En la construcción de los tipos penales, la ley utiliza los siguientes elementos:

OBJETIVOS: Son aquellos que pueden ser apreciados por medio de los sentidos, por ejemplo, el arma de fuego en el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DE LA ARMADA y FUERZA AREA

MEXICANA, el daño material ocasionado a un vehiculo en el delito de DAÑO EN LOS BIENES.

SUBJETIVOS: Son aquellos que se refieren a un estado animico o a una cualidad de los sujetos pasivo o activo, por ejemplo, el servidor público en el delito de peculado o el Menor de edad en el delito de Corrupción de menores.

NORMATIVOS: Son aquellos que requieren ser valorados cultural o jurídicamente, por ejemplo, la desposesión en el delito de DESPOJO, el engaño en el delito de FRAUDE, etc.

Existen diversos principios que apoyan a la TIPICIDAD en el Derecho Mexicano y éstos son los siguientes:

NO HAY DELITO SIN LEY

NO HAY DELITO SIN TIPO

NO HAY PENA SIN TIPO

NO HAY PENA SIN DELITO

Y NO HAY PENA SIN LEY

Estos principios son aplicables en el Procedimiento Penal Mexicano, y garantizan la libertad del procesado, ya que no puede considerarse a un acto u omisión como delito, sino existe un ordenamiento que lo clasifique como tal; no existe delito alguno, si no se encuentra plenamente descrito el acto u omisión en alguna ley, no existe pena si ésta no se ha implantado bajo una descripción dentro de una ley; no puede existir una pena, sino existe alguna conducta descrita como delito, no puede pensarse o condenarse a una persona, si previamente no existe un ordenamiento legal que la señale.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la -ATIPICIDAD- y se presenta, cuando la conducta ejecutada no encuentra adecuación total en la descripción asentada en una ley, esto es, si el tipo penal es la descripción pormenorizada de una conducta señalada como delito, cuando esta conducta no se adecua a los requisitos y cualidades señaladas por el tipo, nos encontramos ante la ATIPICIDAD.

Al caso concreto, la ATIPICIDAD puede presentarse cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo, cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto del sujeto pasivo, cuando hay ausencia de objeto o cuando éste exista, no se satisfacen las exigencias de la ley en cuanto a sus atributos, cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo; cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

ATIPICIDAD

Debe ponerse especial cuidado en el estudio y concepción de éstas dos figuras, ya que no significan lo mismo, toda vez que la atipicidad, es la no adecuación de la conducta a la descripción minuciosa que la ley ha establecido, elemento a elemento, y la ausencia del tipo, no significa otra cosa más, que la inexistencia total del tipo, es decir, la inexistencia de la descripción de alguna conducta u omisión señalada como delito.

LA ANTIJURIDICIDAD

La antijuricidad significa lo que es contrario a derecho, es contrariar lo ya

establecido en la ley, de aquí, que se diga, que para el derecho penal, es solo relevante, aquella conducta antijurídica valorada en el tipo.

Para entender el elemento de la Antijuricidad, es importante hablar de la relación que ésta tiene con los tipos penales, ya que cuando en una sociedad existen conductas que atentan contra las buenas costumbres y el orden público, el legislador establece un juicio valorativo entre ellas y lleva al campo jurídico aquellos valores que considera más importantes y les otorga una tutela especial a través de los tipos penales en los cuales se crean hipótesis de conductas dañinas a tales valores, pero siempre con la idea de que el daño que se pueda causar es contrario al interés social o lo que también se piensa, que es antijurídico, por ello, por medio del tipo se crea una concreción de la antijuricidad.

De lo anterior, es de retomarse el criterio de varios autores, en el sentido de que para el Derecho Penal, la única antijuricidad relevante es la antijuricidad tipificada.

Se reconocen dos tipos de Antijuricidad:

La Antijuricidad MATERIAL.- La Conducta es antijurídica materialmente porque lesiona o pone en peligro interés bienes o valores sociales.

La Antijuricidad FORMAL.- Es la violación de una norma emanada del Estado, la Conducta es entendida en ésta parte como contraria a Derecho.

CAUSA DE JUSTIFICACION

Existe Antijuricidad, cuando una conducta es contraria a Derecho, y cuando ésta se encuentra plenamente encuadrada a un tipo penal, lo que llamamos tipicidad excepto, cuando ésta conducta típica es conforme a Derecho, resultado también de

una valoración jurídica del Legislador, a ésto se le identifica como CAUSAS DE JUSTIFICACION.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Es el elemento negativo de la ANTIJURACIDAD, y son las circunstancias o elementos que el legislador, valoró y consideró para anular la contrariedad al Derecho penal, por considerar dicha conducta, lícita, jurídica o justificada.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Son denominadas dentro del Código penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 15, mezclando una serie de circunstancias, llamándoles también en algunos casos, EXIMENTES, CAUSAS DE INCRIMINACION o CAUSAS DE LICITUD; respecto a los aspectos negativos de la antijuricidad, han sido, doctrinaria y jurisprudencialmente definidos con gran frecuencia, como CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Respecto a las CAUSAS DE JUSTIFICACION, el conocido autor Jiménez Huerta, dice que no puede haber causa que justifique lo que siempre ha estado justificado.⁹

Existe una bipartición que fundamenta a las causas de Justificación y que son:

I.- EL PRINCIPIO DE LA AUSENCIA DEL INTERES DEL OFENDIDO, que trae como consecuencia la inexistencia de lesión, y

II.- EL PRINCIPIO DEL INTERES PREPONDERANTE, que a su vez implica la inexistencia de la ofensa.

Al analizar el primer principio, se puede establecer y decirse que: Cuando se

⁹Sergio Vela Treviño, Antijuricidad y Justificación. Pág. 159. 2a. Edición Editorial Trillas, México 1986.

presenta una situación en la que el interés individual es superior al social, puede ocurrir que las conductas típicas que afecten tal interés no sean antijurídicas, por que el individuo haya manifestado desinterés en la tutela del tipo.

Para establecer que la ausencia del interés del ofendido legitime la conducta típica, debe de atenderse en todo momento al estudio pormenorizado de los elementos del tipo, ya que debe de considerarse si la descripción típica requiere que la conducta se realice contra la voluntad del sujeto pasivo, ya que si el activo actúa contando con la voluntad y consentimiento del ofendido, se estará ante una causa de atipicidad, por la imposibilidad de adecuar la conducta al tipo.

Mezger, al estudiar el principio de la AUSENCIA DEL INTERES DEL OFENDIDO, dijo "El sujeto no actúa antijurídicamente cuando el poseedor del bien jurídico atacado presta de modo válido su consentimiento a la acción"¹⁰

Maggiore, dice "No se causa injuria a quién consiente en ella"¹¹

La expresión del consentimiento debe de perdurar en todo momento en que existe la conducta que ejecuta el sujeto activo, esto es, el inicio de la conducta debe ser precedido por el consentimiento otorgado y éste subsistir durante todo el despliegue en que la conducta se traduzca, sin modificación en la voluntad de quien lo consiente, hasta el final o agotamiento de la conducta lesiva.

Mezger, atinadamente dice, "Cuando el titular del objeto de la acción y del objeto de la protección sea la misma persona, el consentimiento será eficaz"¹²

¹⁰Mezger E. Tratado de Derecho Penal Tomo I, Pág. 397, Editorial Revista Aires

¹¹Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Vol. I Pág. 432

¹²Mezger E. Tratado de Derecho Penal, Tomo Y, Pág. 406. Editorial Revista Aires

De lo anteriormente expresado, se distinguen varias cuestiones:

1 - Que el consentimiento lo otorgue el titular del bien afectado, y en caso de que los titulares sean varios, el consentimiento tiene que ser otorgado por cada uno.

2 - Que lo otorgue quien tiene capacidad para ello, esto es, que se tenga la capacidad plena de edad, y de querer y entender el alcance del hecho, con plena capacidad para razonar las consecuencias.

3.- Que el consentimiento además, se otorgue con pleno conocimiento de la situación real y sea expresado en forma espontánea y libre.

4.- Que la voluntad de quién consiente pueda ser manifestada en forma expresa o tácita. Cuando el titular del bien jurídicamente tutelado ha manifestado su voluntad de renuncia, ya sea en forma expresa o tácita, no podrá hablarse de la existencia de una conducta antijurídica.

En todos aquellos tipos penales que su persecución sea de oficio, en virtud de ser bienes jurídicamente protegidos por el propio Estado, ya que tienen especial interés para la sociedad, nunca podrá haber la manifestación del desinterés, que es fundamental para la validez del consentimiento como causa de inexistencia del delito.

Nos encontramos a ejemplo de lo anterior, con el delito de HOMICIDIO, en el cual la vida no es un bien disponible, por ello el consentimiento del interesado para que se le prive de la vida, no tiene eficacia para eliminar la antijuricidad de la conducta típica.

Hablemos ahora del CONSENTIMIENTO PRESUNTO, que no es otra cosa que la posibilidad real de que el sujeto titular del bien jurídicamente tutelado hubiere consentido en renunciar a la tutela, de haber conocido las circunstancias

objetivamente coincidentes y de haber estado en aptitud de manifestar su consentimiento validamente, a ésto, apuntamos unos ejemplos para mejor entendimiento;

a) UNA PERSONA LESIONA A OTRA, pero la lesión se produce cuando ejecutan actos de salvamento a un hombre que estaba a punto de ahogarse.

b) UNA PERSONA IRRUMPE EN CASA DE OTRO, pero lo hace en ausencia del propietario, cuando observa que la casa se está quemando y entra para salvar los bienes de su vecino, y tratar de evitar se expanda el fuego.

El principio de interés preponderante, surge cuando existe dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro.

La legislación Mexicana contempla las siguientes CAUSAS DE JUSTIFICACION:

- LEGITIMA DEFENSA
- ESTADO DE NECESIDAD
- EJERCICIO DE UN DERECHO
- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- OBEDIENCIA JERARQUICA E
- IMPEDIMENTO LEGITIMO

La LEGITIMA DEFENSA, encuentra fundamento legal, en la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, identificándola como "Repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la

persona a quién se defiende”

ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

1.- **REPELER.**- Significa rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque. Implica que la agresión ejercida, sin haberla provocado, se rechace. La repulsa es realizada por el presunto responsable de la conducta lesiva quien queda protegido por la legítima defensa.

2.- **AGRESION.**- Consiste en atacar, acometer, acto mediante el cual se daña o pretende dañar a alguien. Es actuar contra una persona, con intención de afectarla.

3.- **AGRESION REAL.**- Que sea algo cierto, no imaginado, que no se trate de una simple suposición o presentimiento.

4.- **AGRESION ACTUAL.**- Que ocurra en el mismo instante de repelerla: quiere decir que la agresión y la repulsa deben seguir en un mismo espacio temporal, o que aquélla sea inminente.

5.- **AGRESION INMINENTE.**- Que sea próxima o cercana; de no ser actual, que por lo menos esté a punto de ocurrir.

6.- **SIN DERECHO.**- La agresión debe carecer de derecho, porque la existencia de éste anularía la antijuricidad.

7.- **EN DEFENSA DE BIENES JURIDICOS. PROPIOS O AJENOS.** Ya se mencionó que la repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico, sea propio o ajeno, pues así lo señala la ley.

8.- **NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA EMPLEADA.**- Significa que la acción realizada para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria, proporcional

al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.

9.- QUE NO MEDIE PROVOCACION.- El agredido no debe de haber provocado la agresión, ni el tercero a quien se defiende deberá haber dado causa a ella, malamente, podrá decir y justificar que repelió una agresión "sin derecho" quien ha dado motivo suficiente para ella.¹³

CASOS EN QUE LA DEFENSA ES INEXISTENTE

- a).- Cuando la agresión no reúna los requisitos señalados;
- b).- Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminentemente para los bienes protegidos;
- c).- Cuando el agredido haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.
- d).- Cuando el agredido haya previsto la agresión.

ESTADO DE NECESIDAD

El artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece en su fracción IV el ESTADO DE NECESIDAD como una causa de justificación que no es otra cosa que una acción u obra por la necesidad de salvaguardar el bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance con lo cual acuse algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.

¹³Irma G. Anuchategui Requena, Derecho Penal. Pág. 70, Editorial Harla. México 1993.

Francisco Pavón Vasconcelos, estima al estado de necesidad como "Una situación de Peligro Cierto o Grave, cuya Superación, para el, empezando hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio"

El Derecho Penal Mexicano en el caso específico acepta la Conservación del bien jurídico de mayor valor cuando exista un conflicto de bienes jurídicamente tutelados por el Estado y es necesario sacrificar uno para existencia del otro. A este respecto existe una controversia entre los criterios de diversos autores al considerar que el bien sacrificado debe ser de menor estima que el salvado, y que cuando el bien salvado es menor que el sacrificado se está ante la comisión de un ilícito.

Hablando de los elementos que integran el estado de necesidad tenemos en primer término:

a).- **PELIGRO.** Debe existir la amenaza real, actual e inminentemente que pueda ocasionar algún daño en bienes propios o ajenos.

El peligro es la posibilidad de sufrir un mal y puede provenir del hombre, de los animales o la propia naturaleza.

b).- **EL PELIGRO NO DEBE HABERLO OCASIONADO EL AGENTE.** La Ley excluye el dolo y la grave imprudencia, ya que si se presentan, no podremos hablar del Estado de Necesidad, El peligro debe ser ocasionado por un tercero, por animales o como ya se mencionó por la propia naturaleza, pero nunca debe surgir del actuar del mismo sujeto.

c).- **EL PELIGRO DEBE EXISTIR SOBRE BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS.** Los bienes jurídicos pueden referirse a la persona en su vida o integridad corporal, su honor o cualquier otra clase de bienes, pudiendo ser propios o ajenos.

d).- CAUSAR UN DAÑO. Para salvaguardar el bien que se estima mayor valor el agente debe ocasionar un daño a un bien jurídico propio o ajeno de igual o menor valor

e).- QUE EL AGENTE NO TENGA EL DEBER DE AFRONTAR EL PELIGRO. Se establece la exclusión de que el agente no enfrente el peligro como una obligación para salvar sus bienes

f).- QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL. Ante el peligro y ante el sacrificio de un bien para salvar otro de mayor valor es indispensable que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance para salvarlo por que de existirlo, es evidente que el agente despliegue una acción delictiva

EJERCICIO DE UN DERECHO

El ya referido artículo 15 establece que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, obrar en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer un derecho.

Esta causa de justificación establece que cuando se cometa alguna acción tipificada en la Ley Penal existirá este beneficio jurídico, siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado para cumplir un deber o ejercer un derecho a esto podemos entender que cuando se esté practicando una actividad inherente a nuestra profesión o trabajo atendiendo a un mandato legal o contractual y se cometa una acción señalada como delito operará la justificante al atenderse que no existió el dolo toda vez que se cumplía con un deber.

Ejemplo de esto lo es el médico que amputa la pierna de una persona para que no avance la gangrena; y el boxeador o el karateca que realizando un combate atendiendo a una obligación contractual deportiva, cauce lesiones graves o la muerte

a su contrincante.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. Es una causa de justificación penal que se desprende del ejercicio de un derecho que la Ley lo identifica en ese mismo rubro pero la única diferencia radica en que en el primer caso se presenta al ejercitar un derecho, mientras que el segundo, ocurre en cumplimiento de un deber.

OBEDIENCIA JERARQUICA. Consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se comprueba que el acusado la conocía.

La orden que se le da al inferior deberá tener la apariencia de licitud aunque no lo sea. Para que proceda la justificante de obediencia jerárquica es necesario que entre el superior que manda y el inferior que obedece exista una dependencia oficial por lo tanto, la orden delictiva jamás implicará una obligación de servir.

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. Consiste en causar un daño en contravención a lo dispuesto por la Ley Penal, de manera que se deje hacer lo que manda por un impedimento legítimo. Constituye propiamente una omisión. Se trata de no ejercitar algo que la Ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide.

Para que opere esta justificante, es necesario que las omisiones se funden en causas legales, es decir, que se deje de hacer lo que manda la Ley Penal porque exista otra Ley que lo impida aunque esta sea de otra materia.

LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

Para que exista la imputabilidad deben reunirse los elementos de salud mental y salud corporal para poder ser sujeto de derecho al momento de desplegar alguna conducta establecida como antijurídica

Existen fundamentalmente dentro de la Doctrina para ubicar a la imputabilidad cuatro criterios.

a).- La gran mayoría de los Tratadistas Italianos ubican la imputabilidad, como presupuesto del delito, ya que se le considera como un atributo del sujeto quién preexiste en el orden natural o su hecho y el delito mismo, dentro de esta concepción a Massari, Marsich, Battaglini, etc.

b).- Para otro tipo de autores la imputabilidad es un presupuesto de la pena ya que considera, la imputabilidad como la capacidad para que exista la pena misma, al considerarse que el sujeto merecedor de una pena tiene que reunir los elementos necesarios para obtener derechos y obligaciones, como capacidad para responder por sus actos.

c).- Otros autores consideran a la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad ya que consideran que es una capacidad del sujeto para conducir sus actos dentro del marco legal y es la condición que hace posible la culpabilidad penal.

d).- Por último, otro criterio es el sostenido en torno a que la impunidad es un elemento de la culpabilidad entre estos encontramos a Welzel y Mezger.

Para explicar la imputabilidad en relación a los menores de edad, podemos referirnos a tres teorías principales:

I. Tomando como base la postura Hegeliana, tendremos que decir que el menor es libre, por lo tanto su conducta tiene relevancia penal, ya que para ésta tesis la

capacidad psíquica se ubica en la conducta y como consecuencia lógica, conforme a ésta ubicación de la imputabilidad, el menor sería imputable.

II. La segunda tesis que es la de los finalistas que ubican a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, y entendiendo a ésta última como un juicio de reproche que se hace al autor del injusto penal por no haber actuado conforme a la norma, pudiendo haberlo hecho. Resulta que ésta tesis exige para que no haya reproche y en consecuencia el sujeto sea inimputable, dos elementos que son: Falta de capacidad psíquica y falta de autodeterminación. Ambos supuestos deben darse en el momento de realizar el injusto penal, pero como son graduables a cada caso concreto no se puede colocar a todos los menores infractores como inimputables, porque puede suceder que el menor sea capaz psíquicamente y pueda autodeterminarse en el momento de cometer el injusto entonces se le tendría que hacer el reproche, con todas sus consecuencias.

III. La tercera de las corrientes más importantes que es la sostenida por los psicólogos, dentro de ella destacan dos teorías respecto de la culpabilidad.

En la primera de ellas, al entender la culpabilidad solamente como una relación psíquica; lo único que nos ofrece es la pura descripción de la relación psicológica, pero carece de lo normativo y valorativo, por lo que a nuestro estudio no nos clarifica la imputabilidad.

En la segunda posición, sacan a la imputabilidad de la teoría del delito y la trasladan a la teoría de la sanción penal.

Respecto a la imputabilidad, Aristóteles manifiesta: "Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la iniquidad o la justicia"

Es la voluntad y los actos que por ella se realizan lo que Aristóteles considera

como fundamento para la existencia del delito.

Según la posición Aristotélica, el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa motivado por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada. Del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral.

Victor Cathrein, afirma que la libre autodeterminación de que goza el hombre, después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad; de esa autodeterminación nacerán las acciones u omisiones y ellas, solo en cuanto procedan de nuestra libre voluntad pueden ser imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura.

Francesco Carrara, considera que la teoría de la imputación es el más notable y radical progreso de la ciencia criminal ya que considera ésta al delito en sus puras relaciones con el agente y a éste, a su vez, lo contempla en sus relaciones con la ley normal, según los principios del libre albedrío y de la responsabilidad humana.

LA INIMPUTABILIDAD

El aspecto negativo de la imputabilidad, lo ocupa la inimputabilidad, que consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Podemos decir que existe inimputabilidad, cuando se comete una acción típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, ya sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque cuando cometió la conducta, era incapaz de autodeterminarse.

Las causas de inimputabilidad son específicamente las siguientes.
TRANSTORNO MENTAL. DESARROLLO INTELECTUAL RETARDO, MIEDO GRAVE
Y MINORIA DE EDAD

TRANSTORNO MENTAL.- Se establece como cualquier alteración o malformación de las facultades mentales, que impidan que el sujeto activo de una conducta típica y antijurídica, alcance a comprender el sentido de su conducta, pudiendo ser el trastorno mental transitorio o permanente; excepto en aquellos casos, en que el trastorno se haya provocado intencional o imprudencialmente.

DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.- Es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para comprender el alcance de sus actos, como de entender y querer.

MIEDO GRAVE.- Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree encontrarse en un mal inminente y grave, y al cometer alguna conducta ilícita su entender y querer, se encuentran perturbados para poder ser reprochables.

LA MINORIA DE EDAD.- El Derecho Penal, no toma en cuenta a los menores de edad, como sujetos activos del delito, fundándose en que dichos sujetos son inimputables por razón de la edad.

En el proyecto de la ley del menor infractor de las normas penales, lo único que hicieron el legislador o los autores, fue expresar que los menores eran inimputables en razón de la edad sin tomar en cuenta grados de inimputabilidad, y sin expresar que significa ésta misma, pero sus acciones podrán adecuarse a las figuras delictivas señaladas en el Código Penal, pero las penas no se les podrán aplicar y el procedimiento será diferente al seguido a los establecidos como delincuentes.

El legislador al promulgar la disposición que los menores no pueden ser sujetos

del Derecho Penal, y en específico de sanciones establecidas para los delincuentes, consideró la mayoría de los casos sin tomar en cuenta las excepciones, ya que consideramos que existen menores que ya alcanzan una madurez y un intelecto que les permite comprender el sentido de sus conductas, estableciéndose por ello que los menores de edad, cometen únicamente infracciones a las leyes penales que se deben de interpretar como resultados típicos, creándose un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la sanción penal, para someterlos a un sistema puramente tutelar y de corrección.

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es un elemento necesario para integrar al delito ya que a través de ella el Derecho Penal, vincula la responsabilidad de un hombre con un hecho determinado.

"Téngase siempre presente que la culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica y esencialmente al contenido psíquico de esa propia conducta".¹⁴

En la Epoca antigua, el resultado material es decir el daño ocasionado, era lo que tenía relevancia en el Derecho, sin tomar en consideración la culpabilidad y los grados mismos de ella para sancionar y hacer el reproche penal.

"La idea predominante en los pueblos antiguos incluyendo cierta etapa de la

¹⁴ Sergio Vela Treviño. Culpabilidad e Inculpabilidad. Pág. 138. Editorial Trillas México D.F. 10 Noviembre 1991.

evolución de la civilización helénica tiene como fundamento, según se ha dicho, la responsabilidad sin culpa. sin embargo, apunta Jiménez de Azúa, que es la propia Grecia donde la idea de la Justicia empieza a perfilarse fundada ya en la culpa" ¹⁵

Edmundo Mezger, define a la Culpabilidad, como aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta jurídica.

Hans Welzel, partidario del Finalismo, refiriéndose a la Culpabilidad, expresa que SOLAMENTE LO QUE EL HOMBRE HACE CON VOLUNTAD, PUEDE SERLE REPROCHADO COMO CULPABILIDAD.

Para definir el concepto de la CULPABILIDAD, la doctrina establece dos teorías que son: TEORIA PSICOLOGICA y LA TEORIA NORMATIVA.

TEORIA PSICOLOGICA: Para ésta teoría, la culpabilidad, consiste como lo declara Antoliset, en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, o como anota Carlos Fontain Balestra, en la relación psicología del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados, o tipos de culpabilidad son: dolo, culpa y preterintención.

DOLO: El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Elementos, los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se

¹⁵ Sergio Vela Treviño. Culpabilidad e Inculpabilidad. Pág. 140. Editorial Trillas, México 1991.

infringe la norma y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Clases, Fundamentalmente, el dolo puede ser: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

Directo, El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo, el agente de desea violar y lo hace.

Indirecto o eventual, El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes, por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, al saber que podrán salir lesionados otros sujetos.

Générico, Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Específico, Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. Jiménez de Azúa critica esta denominación y considera más apropiada la de dolo con intención ulterior.

Indeterminado, Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado, por ejemplo, colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causará uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

CULPA: La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Elementos. Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
- c) Resultado previsible y evitable
- d) Tipificación del resultado, y
- e) Nexos o relación de causalidad.

Cada elemento de la culpa se explica a sí mismo, de modo que no se detallarán, por ser entendibles.

Clases; Consciente también llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente, Conocido como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser: lata, leve y levisima.

- a) Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.
- b) Leve, Existe menor posibilidad que en la anterior

c) Levisima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

Punibilidad en los delitos culposos. De manera genérica, se puede decir que estos delitos se sancionan con prisión de tres días a cinco años, de modo que el juzgador deberá considerar lo previsto en los arts. 51, 52, 60, 61 y 62 del CPDF.

PRETERINTENCION: Algunos autores, como Jiménez Huerta, llaman a la preterintención a aquella acción que produce resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce otro de mayor entidad, por actuar con imprudencia.

El tercer párr. del Art. 90 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Elementos de la preterintención, En el delito preterintencional se encuentran los elementos siguientes:

a) Intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto solo desea lesionar.

b) Imprudencia en la conducta, por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.

c) Resultado mayor que el querido, la consecuencia de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.

Punibilidad en los delitos preterintencionales, la fracción VI del Art. 60 del Código Penal para el Distrito Federal señala: "En caso de preterintencionalidad, el

juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional”.

Justificación de la punibilidad. Se cuestiona por qué si en los delitos culposos (imprudenciales) el agente no tiene intención de causar un daño o afectación a un bien jurídico, existe una pena. La respuesta es que el sujeto deja de tener la cautela o precauciones exigidas para evitar una consecuencia dañosa a otros.

Con ello, se sanciona al responsable del delito, aunque no haya intención delictuosa, pero es reprochable su falta de previsión y cuidado; por otra parte, se protege a la sociedad, que quedaria en estado de abandono jurídico, si no se castigaran los delitos imprudenciales.

Delitos que pueden revestir la forma culposa. Dada la naturaleza de cada delito, solo algunos de ellos admiten la forma culposa, mientras que otros, por su propia esencia, únicamente son intencionales. Aunque en la segunda parte se verá qué delitos admiten la imprudencia y cuáles no.

Clases de error. El error puede ser de derecho o de hecho y éste a su vez, ser esencial (vencible e invencible) o accidental (*aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*).

Error de derecho. El error de derecho ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo. No puede decirse que es inculpable quien comete un ilícito por error o por derecho, ni puede serlo por ignorar el derecho, pues su desconocimiento no excusa de su cumplimiento.

En el error de derecho no existe causa de inculpabilidad, pero la ley concede una atenuación en la pena, si existe error o ignorancia invencible (véase art. 59 bis), en el que se puede imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente, o

tratamiento en libertad cuando se demuestre que el agente tiene extremo atraso cultural y aislamiento social; sin embargo, no se le eximirá de pena y el delito subsistirá, aun cuando se disminuya la sanción

INculpABILIDAD

La *inculpabilidad* es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no se puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

- a) Error esencial de hecho invencible
- b) Eximentes putativas
- c) No exigibilidad de otra conducta
- ch) Temor fundado
- d) Caso fortuito

ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE:

a) **Error:** Es la falta concepción de la realidad, no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado, o incorrecto.

b) **Ignorancia:** Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento

Error de hecho: El error recae en condiciones del hecho, así puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar

Error esencial: Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

Error esencial vencible: Cuando subsiste culpa a pesar del error.

Error esencial invencible: Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

Aberratio ictus. Es el error en el golpe. De todas formas se contraría la norma. Ejemplo: alguien quiere matar a una persona determinada pero a quien priva de la vida es a otra a causa de imprecisión o falta de puntería en el disparo.

Aberratio in persona: Es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata pero en este caso, por confundir a una persona con otra.

Aberratio in delicti: Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.

Conclusión: es causa de inculpabilidad, solo el error de hecho, esencial invencible.

EXIMENTES PUTATIVAS: Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito.

Legítima defensa putativa. El sujeto cree que obra en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.

Legítima defensa putativa recíproca: Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error.

Legítima defensa real contra la legítima putativa: Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad: al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo: La comisión de un delito puede existir cuando alguien, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, consideran que se trata de su estado de necesidad como causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un deber putativo: El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo: Esta figura será factible si se produce un delito bajo un error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

Obediencia jerárquica: Cuando se analizaron las causas de justificación se estudió la presente. Esta será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es ilícita, pero por temor obedece a la

disciplina, pues se coacciona la voluntad.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA: Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento

TEMOR FUNDADO: Contemplado en la frac. VI del art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por este temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

CASO FORTUITO: Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Esta es la noción legal contemplada en la frac. X del art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

En realidad, para algunos autores, el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución y al realizar un hecho lícito; así, se produce un resultado solo por mero accidente, lo cual queda absolutamente fuera de la voluntad del sujeto.

Conforme al criterio de Carrancá y Trujillo, el mero accidente puede provenir de fuerzas de la naturaleza o de fuerzas circunstanciales del hombre.

La autora coincide con el punto de vista de aquellos que afirman la innecesaria inclusión de dicha fracción, en la que se contempla como excluyente la circunstancia del accidente involuntario.

PUNIBILIDAD

Frecuentemente se confunden las nociones que en seguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas, cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma.

PUNICION: La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

PENA: Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

SANCION: De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o cargo que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca (*Nulla poena sine lege*).

Respecto a la punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas así, para unos es un auténtico elemento del delito, mientras que para otros es solo la consecuencia del delito. Recuérdese que el art. 7o del Código Penal para el Distrito Federal enuncia: "delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", pero también cabe recordar que existen delitos carentes de castigo.

Independientemente de la postura que adopte cada quien, se incluye su análisis como elemento, a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

VARIACION DE LA PENA: En un principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual Pena igual. Si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondría a B, quien también mató; sin embargo, existen tres variaciones que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

ARBITRIO JUDICIAL: El arbitrio judicial es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo a un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa. Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada. Para ello, tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O PRIVILEGIADAS: Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se puede disminuir, por ejemplo, homicidio en riña o duelo.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla, por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, como se verá en cada caso concreto.

Excusa por estado de necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo del famélico (art. 379 del Código Penal para el Distrito Federal) y aborto terapéutico (art. 334 del Código Penal para el Distrito Federal).

Excusa por temibilidad mínima. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento.

Excusa por ejercicio de un derecho. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación.

Excusa por imprudencia. Un ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada.

Excusa por no exigibilidad de otra conducta. Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas.

Excusa por innecesidad de la pena. Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen

notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena.

2.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Algunos de los autores incluyen esta clasificación en la parte relativa al estudio de la noción del delito, de modo que hacen una clasificación de tipos y otras de delitos mientras que otros solo clasifican el tipo. Por considerarlo más apropiado y para facilitar el estudio del tema, se incluyen en una sola clasificación tanto los tipos como los delitos.

La clasificación que enseguida se detalla atiende a diversos criterios y varía de autor a autor.

POR LA CONDUCTA

En la relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser:

a).- De acción, ésta forma se revela mediante un hacer un modo positivo de obrar.

Será entonces delito de "Acción" aquel que se ejecuta por medio de movimientos corporales descritos en un precepto positivo, violatorio, por tanto de una norma prohibitiva.

La naturaleza de la conducta que el verbo define, permite distinguirla y atendiendo a la estructura de la ley penal obsérvese que aquella es siempre violatoria de una norma de ese tipo.

b).- De omisión, a veces la acción se manifiesta mediante un no hacer que viola

una norma impositiva, la cual exige actuar de determinada manera

Así la conducta consiste en un no hacer, inactividad o sea, un comportamiento negativo.

Algunos autores entienden que la diferencia entre los delitos de acción y omisión no depende de la configuración externa del caso, sino del objeto de reproche jurídico:¹⁶

Por lo tanto existirá un acto omisivo cuando éste se dirija no ya contra el hacer algo, sino contra el no hacer algo unido a aquel. De ese modo, el fundamento de todo delito de omisión, será la acción esperada y el de su punición, el hecho de que el sujeto no realizó la acción que de él se esperaba, en tanto dicha acción pueda exigirsele.

e).- Comisión por Omisión, consiste en no hacer, dando como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

Entendemos que las dos formas de la acción son las que antes hemos indicado; sin embargo, la Doctrina distingue una tercera que ha denominado "COMISION POR OMISION".

El análisis de la realidad, que revela a la conducta humana manifestándose exclusivamente mediante un hacer o no hacer, ha determinado la revisión contemporánea de los conceptos vinculados con ésta supuesta especie de modalidad intermedia.

Ejemplo de este tipo de conductas, lo puede ser el guardia que omite cerrar la

¹⁶ Jiménez de Azua, Tomo III, Cap. II, EL ACTO EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO, Punto IV, Las clases del delito según el Acto.

puerta de la casa o del sitio bajo su custodia, también ha fallado a un deber impuesto por estipulaciones contractuales, pero si a raíz de encontrar abierta la entrada alguien mató a un morador, aquella omisión no será posible, ya que el resultado no corresponde típicamente a la conducta omisiva observada, es un evento que en la cadena causal está ligado, si, al comportamiento del agente, pero no a su resultado material, así la actividad del sujeto origina el peligro de que se produzca determinado resultado

POR EL DAÑO

Se refiere a la afectación que el delito provoca al bien jurídicamente tutelado y que se divide en:

a).- De daño o lesión. Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado, es decir que en esta parte, la actitud desplegada por el sujeto activo, consuma la ejecución del delito dañando materialmente el bien jurídico tutelado, por ejemplo: El delito de Homicidio en el que se ha dañado materialmente la vida de una persona, o en el delito de violación en el que se daña la libertad sexual de una persona.

Cuello Calón al respecto nos dice, son delitos de lesión "Los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada"¹⁷

b).- De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico sino solo se pone en peligro. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien.

Cuello Calón estima como delitos de peligro, aquellos cuyo hecho constitutivo no causa daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean

¹⁷ Cuello Calón, Derecho Penal I, Pp. 286 y 287, 12a. Edición 1956.

para éstos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la producción, mas o menos próxima de un resultado perjudicial.¹⁸

Así mismo se subdivide en efectivo y presunto.

1 - EFECTIVO.- Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo, Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso

2 - PRESUNTO.- Cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo, Abandono del Cónyuge, e Hijos.

POR EL RESULTADO

Por el resultado, según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

A).- FORMAL, DE ACCION O DE MERA CONDUCTA.- Para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción, (OMISION) para que el delito nazca y tenga vida jurídica, por ejemplo Portación de Arma Prohibida.

B).- MATERIAL O RESULTADO.- Es necesario un resultado de manera que la acción u omisión que el agente debe ocasionar una alteración en el mundo, por ejemplo, lesiones y Fraude.

POR LA INTENCIONALIDAD

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal, es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. Así el delito puede ser:

¹⁸ Cuello Calón, Derecho Penal I, p.p. 286 y 287, 12a Edición 1956.

A).- DOLOSO O INTENCIONAL.- Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de *infringir* la ley. (Artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal).

Francesco Carnelutti, define el dolo como "LA VOLUNTAD DIRIGIDA AL EVENTO PREVISTO POR LA LEY COMO FORMA DEL DELITO".¹⁹

Lo que al dolo según Carnelutti define, es la voluntad o intención. Analizando el proceso Volitivo, definimos que hay dolo cuando el evento que ha causado ha sido deseado por el agente.

B).- CULPOSO, IMPRUDENCIAL NO INTENCIONAL. El delito se comete sin intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia; por ejemplo, HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, PRODUCIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Es decir que el agente, sin haber querido un evento contrario a Derecho, haya querido un evento disconforme de éste, se arguye así del hecho de no haber querido el evento mandado; pero eso no permite suponer que sea castigado por haber hecho algo sin querer; por el contrario, el no haber querido el hecho ordenado, es la consecuencia o más exactamente el reflejo de haber querido un evento sino contrario, distinto de éste.

De hecho se castiga una desobediencia. La exclusión de la obediencia esta a su vez indicada, "CUANDO EL EVENTO SE VERIFICA A CAUSA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA, O BIEN POR INOBSERVANCIA DE LEYES REGLAMENTOS, ORDENES O DISCIPLINAS"

¹⁹ Carnelutti Francesco, Teoría General del Delito, pág. 159

Precisamente la Negligencia, imprudencia o impericia, son incompatibles con la obediencia - según Carnelutti-

C).- **PRETERINTECIONALIDAD.**- El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o de gravedad que el producido de manera que este ocurre por imprudencia, por ejemplo, el sujeto activo quiere lesionar a alguien, pero lo priva de la vida.

Cabe aclarar que el Código Penal se refiere a: Delitos intencionales en alusión a los **DOLOSOS**, sin usar ésta terminología; Delitos no intencionales o de Imprudencia en alusión a los **culposos**, vocablo usado por la Doctrina, y a delitos preterintencionales, sin mencionar el término **Ultraintencionalidad** también utilizado por la doctrina.

POR EL NUMERO DE SUJETOS

De acuerdo con la cantidad de sujetos activos que intervienen en el delito, este puede ser.

A).- **UNISUBJETIVO.**- Para su integración se requiere de un solo sujeto activo.

B).- **PLURISUBJETIVO.**- Para su integración se requiere de la concurrencia de dos o más sujetos. Por ejemplo Adulterio o Incesto.

POR EL NUMERO DE ACTOS

A).- **UNISUBSISTENTE.**- Requiere para su integración de un solo acto

B).- PLURISUBSISTENTE.- El delito se integra por la concurrencia de varios actos: cada conducta, por si sola, de manea aislada no constituye un delito.

POR SU DURACION

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo a esa temporalidad, el delito puede ser:

A).- INSTANTANEO.- Son aquellos en los que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos en el mismo momento de agotarse la conducta, se produce el delito. Por ejemplo **HOMICIDIO**.

En el delito instantáneo, la acción, según **Castellano Tena SE PERFECCIONA EN UN MOMENTO**. Para nosotros es delito instantáneo, aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito, se verifican en un mismo instante.

B).- INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES.- Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo, por ejemplo **LAS LESIONES**.

Son aquéllos **EN LOS CUALES PERMANECEN LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS**.

Soler, expresa "HABRA DELITOS INSTANTANEOS EN SU ACCION Y EN SUS EFECTOS Y SERAN AQUELLOS QUE TRAS SU MOMENTO CONSUMATIVO, NO DEJAN MAS ALTERACION QUE LA LESION JURIDICA AUN NO REPARADA POR LA CONDENA, COMO EN LOS DELITOS QUE **BELING** LLAMA DE PURA ACTIVIDAD.

C).- CONTINUADO.- Es aquel que con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal. Los diversos comportamientos son de la misma naturaleza ya que van encaminados al mismo fin

Así se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultado por ejemplo la vendedora de una casa de modas que cada día roba una prenda hasta completar un ajuar de novia.

D).- PERMANENTE.- Después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo. por ejemplo El Secuestro.

El Código Penal se refiere al delito permanente, al que también llama continuo o sucesivo.

"PERMANENTE ES EL DELITO DE CONSUMACION INDEFINIDA, EL DELITO QUE DURA, CUYO TIPO LEGAL CONTINUA REALIZANDOSE HASTA QUE INTERVIENE UNA CAUSA QUE LO HACE CESAR"²⁰

Soler argumenta que "Puede hablarse de delito Permanente solo cuando la acción delictiva misma, permite, por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Por ello se dice que existe delito permanente cuando: "Todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y cuando eso no puede hacerse, se tiene en cambio un delito de efectos permanentes".²¹

Por su parte Mesger sostiene que los delitos permanentes "Son aquellos en los que mediante la manifestación de la voluntad punible del sujeto, se crea un ulterior

²⁰ G. Maggiore. Derecho Penal, Tomo I. Pág. 373, Editorial Temis, Bogotá 1954.

²¹ G. Maggiore. Derecho Penal, Tomo I, Pág. 275, Editorial Temis, Bogotá 1954.

estado antijurídico, duradero, como por ejemplo, en las detenciones ilegales¹

POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD

Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente, a saber:

A).- DE OFICIO.- Se requiere la denuncia del hecho por parte cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá de proceder contra el supuesto responsable, en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no solo el ofendido pueda denunciar la comisión del delito.

B).- DE QUERRELLA NECESARIA.- A diferencia de los anteriores, este solo puede perseguirse a petición de parte o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

La situación anterior se presenta en función de la naturaleza tan delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder o no contra el delincuente, pues en algunos casos, la consecuencia llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito, a veces incluso mayor. Por su naturaleza, procede el perdón del ofendido y cabe destacar que la minoría de los delitos son perseguibles por querrela de la parte ofendida.

La regla para saber si un delito se persigue de oficio o por querrela es la siguiente:

Cuando se persigue por Querrela de parte, el propio precepto legal lo indica, ya sea en el mismo artículo donde se define el delito o en otro; en cambio, los delitos perseguibles de oficio no tienen dicho señalamiento de manera que al ser omisa esa prescripción, se entiende que son perseguibles de oficio.

Algunos delitos, según la persona que los comete, pueden perseguirse de OFICIO o POR QUERELLA, como los delitos patrimoniales.

POR LA MATERIA

Se trata de seguir el criterio de materia a la que pertenece el delito (Ámbito ambiental de validez de la ley penal) de modo que el ilícito puede ser:

A).- COMUN.- Los delitos comunes que constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

B).- FEDERALES.- Son los establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. En virtud de que el Distrito y Territorios Federales carecen de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común. (LOCAL y DISTRITO y TERRITORIOS). Equiparándose cuando ejerce esas funciones a la Cámara Local de la Entidades Federativas.

C).- MILITAR.- Los delitos del orden militar son los que afectan la disciplina del ejército. La Constitución General de la República en el artículo 13, prohíbe a los Tribunales Militares extender su jurisdicción a personas ajenas al Instituto armado.

Los delitos del orden militar están contemplados en dicha legislación, ésto solo afecta a los miembros del ejército Nacional.

D).- POLITICOS.- Los delitos Políticos no han sido definidos de manera satisfactoria, generalmente se incluyen en todos los hechos que lesiona la organización del Estado en si mismo o en sus órganos representantes. El artículo 145 del Código Penal señala como delitos Políticos: La sedición, la Asonada, la Rebelión, etc. El anteproyecto del Código Penal de 1949, los define así: "Para todos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los efectos legales se considera como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los Derechos Políticos reconocido por la Constitución".²²

E).- CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.- Afecta bienes jurídicos de Derecho Internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de Neutralidad.

POR EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO

Conforme a éste criterio, que sigue el Código Penal para el Distrito Federal, ocasionalmente se ve que el criterio varía de un legislador a otro, pero, en términos generales, prevalece el del bien jurídico en la legislación Mexicana, así existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etc.

CLASIFICACION LEGAL

El Código Penal de 1931, en el libro segundo, reparte los delitos en veintitrés títulos, a saber: Delitos contra la seguridad exterior de la nación; delitos contra la seguridad interior de la nación, delitos contra el derecho internacional; delitos contra la seguridad pública; delito en materia de vías de comunicación y de correspondencia; delitos contra la autoridad; delitos contra la salud; delitos contra la moral pública; revelación de secretos; delitos cometidos por funcionarios públicos en la administración de justicia; responsabilidad profesional; falsedad, delitos contra la

²² Fernando Castellanos. Lineamientos de Derecho Penal, Pág. 143, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1969.

economía pública, delitos sexuales, delitos contra el Estado Civil y bigamia, delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida e integridad corporal; delitos contra el honor; privación ilegal de la libertad y otras garantías, delitos contra las personas en su patrimonio y encubrimiento.

El Legislador de 1931, pretendió, en términos generales, hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien o interés protegido. Con acierto sostiene **Fernández Doblado**, que el Código Penal Vigente a veces se aparta del criterio científico de clasificación de los delitos en orden al bien o interés jurídico tutelado, como tratándose de los "DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS BAJO UNA DE LAS DOS CATEGORIAS DE LA MISMA MANERA QUE NO SE PUEDE COLOCAR Y NO "A" BAJO UNO DE LOS DOS EXTREMOS".

POR LA DESCRIPCION DE SUS ELEMENTOS

Se refiere justamente a como el Legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

A).- DESCRIPTIVO.- Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

B).- NORMATIVO.- Hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por frases como "SIN DERECHO" "INDEBIDAMENTE" "SIN JUSTIFICACION", etc., etc., implica lo contrario a derecho.

C).- SUBJETIVO.- Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada.

2.2.1. CONCEPTO DE INFRACCION

La infracción es una contravención de lo dispuesto en la ley, contrato u obligación de observancia forzosa.

José Buxade, tratadista español dice que la infracción ya sea de leyes, de los contratos o de las obligaciones forzosas, hace incurrir en las sanciones penales respectivas señaladas en unos u otros ordenamiento legales, y siempre lleva aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o el propio Estado

Cabanellas, en su diccionario manifiesta y define a la infracción, como una transgresión, quebramiento, violación ó incumplimiento de una ley pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio, agrega, permite reclamar la ejecución forzosa y cuando no quepa lograrla, se traduce en resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil o en la imposición de penas si el hecho constituye algún delito.

Señala el mismo autor, que el Código Penal Español, se sirve de éste vocablo para establecer el límite diferenciador entre los delitos y faltas, ya que aquellos son las infracciones que la ley castiga con penas graves y éstas, las infracciones a las que la ley señala penas leves, aún cuando muy sencillo y cierto sea que los delitos son castigados en el libro II y las faltas contenidas en el libro III.

En otra parte de su diccionario, *Cabanellas*, define la infracción de reglamentos diciendo que además de la sanción Municipal de policía o disciplinaria que pueda acarrear la infracción de una disposición reglamentaria, la infracción de reglamento, junto con la imprudencia simple o negligencia determina la segunda especie de culpa penal.

INFRA: Prefijo con los significados de inferioridad en lo cualitativo o en la comparación especial, como Infra Estructura e Infraseguro. lo contrapuesto es SUPRA.

INFRACCION: Transgresión, quebramiento, incumplimiento de ley, reglamento, convenio, tratado, contrato u orden, denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta. En la separación de Doctrina o Práctica, acreditada u obligatoria.

2.2.2. ELEMENTOS DE LA INFRACCION.

La infracción es la contravención de normas de carácter administrativo, derivado de una acción u omisión.

Partiendo de éste concepto y lo antes referido, podemos decir y realizar una distinción de los elementos de la infracción y del delito.

La infracción es sancionada por una autoridad administrativa subordinada, mientras el delito es sancionado por el poder judicial a través de tribunales independientes.

El acto u omisión que da lugar a la infracción, viola disposiciones administrativas, por ejemplo: Leyes, reglamentos circulares, etc., mientras que el delito vulnera normas de Derecho Penal que protegen la vida, la salud y el patrimonio.

La infracción podrá ser atribuida a cualquier ciudadano o personas morales. En cambio el delito únicamente a Individuos.

La infracción recibe una sanción, multas y arresto. El delito es castigado con

prisión y multas.

CAPITULO III

EL MENOR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

3.1. BREVE ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los principales tratadistas, mencionan a Grecia y Roma, como antecedentes del Ministerio Público, algunos otros, se refieren a Francia, por lo que analizaremos cada uno de éstos lugares.

A).- FRANCIA. Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público se encuentra en las instituciones de éste Derecho, especialmente en el "ARCONTE" Magistrado que intervenía como representante del ofendido y de sus familiares, sin embargo, hay una duda de dicha interpretación.

A pesar de la trascendencia y desarrollo jurídico de éstos pueblos, la institución era desconocida en Roma, tal vez porque como ya se indicó anteriormente, la persecución de los delitos correspondía de manera exclusiva a la víctima y familiares.

B).- ROMA. En Roma también existían los funcionarios llamados "JUDICES QUESTIONES" establecido en las DOCE TABLAS, con actividades parecidas a las del Ministerio Público, pues tenía facultad de comprobar los delitos, pero tampoco esto es exacto, pues estas características eran meramente jurisdiccionales.

En el Digesto, se habla del Procurador del Cesar, debido a que dicho Procurador representaba al Cesar, quien tenía facultades para tomar medidas necesarias, contra alborotadores y vigilar a estos.

Asimismo en Roma, se dió otra figura de funcionarios relacionados con la Justicia Penal, (*CURIOSO, STATIONARIO, IRENARCAS*) quienes dependían directamente del pretor y sus funciones eran meramente de carácter policiaco.

C).- ITALIA MEDIEVAL. Los funcionarios llamados "*SINDICIO MINISTRALES*" quienes eran más colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos, representó en dicho lugar el antecedente del Ministerio Público, como el tramitador de las acusaciones.

D).- FRANCIA. Aquellos que consideran a Francia como cuna del Ministerio Público, basan su fundamentación en la ordenanza del veintitrés de marzo de 1302, en la cual se instituyen atribuciones del Procurador y Abogado del Rey, como una Magistratura, encargada de los negocios judiciales de la Corona, Puesto que actuaban con anterioridad en forma particular en los negocios reales.

En esta época, decayó en forma notable la acusación, por parte del ofendido, surgiendo así un procedimiento de oficio o por pesquisa, posteriormente, surge de ésta forma UN MINISTERIO PUBLICO, pero con funciones limitadas, pues este tenía la función principal de perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de institucionalizarse, decae dando resultados poco favorables para la sociedad.

El Ministerio Público, ya a mediados del siglo XIV interviene en forma más abierta en los juicios del orden penal de ésta forma se van precisando sus funciones de manera más clara, durante la época napoleónica, concluyéndose inclusive que debería depender de manera más directa del poder Ejecutivo, como representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, empieza a funcionar dentro de la Magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "PARQUETS" cada uno formando parte de un Tribunal Francés; dichos PARQUETS constaban de un Procurador y varios auxiliares substitutos en los Tribunales de Justicia o substitutos generales o abogados generales en los Tribunales de apelación.

C).- ESPAÑA. En el derecho español, se toman los lineamientos generales del Ministerio Público Francés. Ya desde la época del FUERO JUZGO, existía una Magistratura especial, que tenía las facultades de actor, ante los Tribunales cuando no existía un interesado que acusara al delincuente, dicho funcionario era un mandatario particular del Rey cuya actuación representaba al Monarca.

En la Novísima Recopilación, libro cinco, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina (1489) se mencionaba a los Fiscales; posteriormente, durante el Reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: UNO, para actuar en juicios Civiles y el OTRO para actuar en los juicios criminales. En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas, o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real. Posteriormente, el Procurador Fiscal, formó parte de la "REAL AUDIENCIA" interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía a la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, y también integraba el Tribunal de la Inquisición, en este Tribunal figuró como promotor fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto de éste y el Rey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que dictaba.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Según Fix Zamudio, se conoce también al Ministerio Público con otros nombres: tales como Procurador de Justicia (Aunque en México se da este nombre al Jefe máximo de ésta institución) Fiscal Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal, Attorney General (En los países anglosajones) Procuratoria, (En los países socialistas).

Asimismo define éste mismo autor al Ministerio Público como "LA INSTITUCION UNITARIA Y JERARQUICA DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO" posee como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y Tribunales.

Según algunos otros autores, el Ministerio Público, tiene sus antecedentes en la remota antigüedad de la época de la Colonia con raíces franceses y españoles.

Ceniceros, nos señala que el Ministerio Público Mexicano, se ha formado de tres elementos, a saber: La Promotoría Fiscal Española, El Ministerio Público Francés y Elementos propios Mexicanos.

De igual forma Piña y Palacios, reconoce tres elementos que dan origen al Ministerio Público Mexicano: Francés, Español y Nacional.

Juventino V. Castro, escribe: "Del ordenamiento Francés tomó como característica principal el de la Unidad e Indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público, lo hace en nombre y Representación de toda la Institución. La influencia Española, se encuentra en el Procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del Fiscal de la Inquisición".

Como hemos visto, la mayoría de los autores se refieren a influencias Francesas y Españolas, la influencia estrictamente Mexicana, esta en la preparación de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, esta reservado exclusivamente al Ministerio Público que es el Jefe de la Policía Judicial.

Aunque según algunos autores, los antecedentes del Ministerio Público, se encuentran en la remota antigüedad y en la colonia, básicamente, su desarrollo hacia su actual figura en México, insumio treinta años, los cuales prepararon el terreno para su actual concepción.

Ya en la Constitución de Apatzingan, incluyó a dos fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia. En la Constitución de 1824, en su artículo 124, incorporó al Fiscal en la propia Corte, y en su artículo 140, incorpora a los promotores fiscales a los Tribunales de Circuito.

Entre la Ley de Jurados de 1869, y la Ley Orgánica de 1903, aparecieron diversas leyes que fueron amoldando y estructurando la institución Mexicana. Así de tres Procuradores Fiscales sin unidad, se pasó a adoptar los lineamientos del Ministerio Público Francés. (En la época del Presidente Díaz, tuvo bastante influencia Francesa) para llegar a su independencia en 1903, que llegó a la constitución de 1917.

A raíz de ésto, de acusador inclusive pasó a ser exclusivo, y las atribuciones del Ministerio Público crearon por un lado debido a la supresión de la Secretaría de Justicia y por otro a la alta jerarquía e influencia se le ha llegado a dispensar al Procurador, al que se compara con un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, pero cuyo poder de hecho va más haya a grado tal que las leyes penales y procesales penales vigente han salido precisamente de éste órgano.

No resulta extraño, entonces, que el Ministerio Público Mexicano, también sea un instructor o preventor, un investigador y aplicador de medidas cautelares.

Entre nuestras dos Constituciones, la de 1857 y de 1917 se dieron varios ordenamientos secundarios de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México.

En primer lugar, la Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal del 15 de julio de 1869, aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agraviado.

Este ordenamiento, al igual que la Ley Orgánica de 1903 aparecieron diversas leyes que fueron amoldando y estructurando la institución Mexicana.

En el Código de 1880, que aquí se adoptó, según Piña y Palacios, citado anteriormente, menciona la influencia Francesa; el Ministerio Público, quedó conceptuado como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia de nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta.

El Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial, de la que el juez era el jefe, así el control de la investigación recaía en este último, al paso de que la misión de aquel era fundamentalmente requiriente. El mismo sistema siguió sobre el particular, el Código de 1894.

Posteriormente a lo antes mencionado, surge el 12 de Septiembre de 1903, la Ley Orgánica Distrital, con el cual se crearon al Ministerio Público de manera independiente del Poder Judicial, en que el Ministerio Público, no se consideraba auxiliar del juzgador, sino una parte procesal.

Cronológicamente a la ley de 1903, siguió la federal de 1908, hasta el advenimiento de nuestra ley suprema en vigor.

Carranza, en su mensaje dirigido al Congreso, le dio gran importancia al Ministerio Público, pues paso de ser un indeseable órgano de la inquisición, a un organismo que le brindaba libertad. Dicho proyecto fue modificado por el Congreso.

Asimismo se suprimieron a través del Constituyente las secretaría de justicia y de instrucción pública, en su artículo 14 "C" modificando al precepto de 1921, sólo lo referente a educación pública.

Algunas funciones de la Secretaría de Justicia le quedan a dependencias del poder ejecutivo y entre ellas a la Procuraduría General de la República.

Aparecen los principios fundamentales del Ministerio Público en el artículo 21 "C"

Los Acuerdos Principales de Ortiz Rubio de 1930, y del 28 de Diciembre de 1931, deslindaron funciones entre los Tribunales calificadores y las Delegaciones del Ministerio Público y crearon aquéllos en cada demarcación de Policía, prohibiendo la injerencia de la oficina investigación y Seguridad Pública de la Jefatura de Policía en arreglo de asuntos Civiles.

El anteproyecto de ley del Ministerio Público, elaborado por la Procuraduría del Distrito Federal en 1963, contemplo en su texto, tanto las tradicionales normas orgánicas sobre la Institución del Ministerio Público como las Procedimentales concernientes a la averiguación previa sustrayendo así amplio contenido al proyecto del Código Procesal Penal elaborado el mismo año.

3.2. MARCO JURIDICO

En opinión de Colín Sánchez, el Ministerio Público, "ES UNA INSTITUCION DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) QUE ACTUA EN REPRESENTACION DEL INTERES SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y LA TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES"²³

Las principales bases legales de la facultad investigadora del Ministerio Público, son las siguientes: jerárquico de las leyes, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ubicar el Marco Jurídico del Ministerio Público.

El artículo 21 de dicho ordenamiento establece:

"Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministro Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

²³ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 77, Editorial Porrúa, México 1989.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe, de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema Nacional de seguridad pública".

De este artículo se desprende que por mandato Constitucional, la persecución de los delitos fue asignada expresamente al Ministerio Público, el cual será auxiliado por la Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de éste.

Por adiciones realizadas al artículo 21 Constitucional, se estableció que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley de lo que se desprende una regulación a su actividad jurídica.

Ahora bien, el desarrollo legal del Ministerio Público establecido en el artículo ya referido, se encuentra también regulado por otros artículos de éste mismo ordenamiento: a saber: 14, 16, 19 y 20 en los cuales se consignan Garantías Constitucionales de legalidad a favor de cualquier ciudadano, que permiten una estricta observancia y regulación de la actividad Ministerial y judicial en la prosecución de un hecho delictivo. Es decir que la misma Carta Magna ha previsto varios supuestos que el Ministerio Público y la autoridad Judicial deben llevar a cabo cuando se investiga un hecho y se tiene a disposición a alguna persona, entre tales supuestos y garantías legales, encontramos: Formalidades esenciales del procedimiento, no retroactividad en sentido perjudicial a persona alguna; mandato judicial fundado y motivado, precedido de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado como delito para poder causar molestia en una persona, en sus bienes propiedades y persona; requisitos legales para fundar y motivar una detención, término de cuarenta y ocho horas limite para el Ministerio Público para determinar situación jurídica de algún asegurado, excepto en casos de delincuencia organizada ya que dicho término se duplica, término de setenta y dos horas para resolver situación jurídica por una autoridad judicial de cualquier persona; Garantías procesales como en casos específicos, libertad bajo caución, no obligado a declarar al indiciado o acusado ante el Ministerio Público o autoridad judicial, enterar al asegurado todos los pormenores del hecho imputado, careos ante quien lo denuncie, admisión, de pruebas, audiencia pública, derecho a un defensor, entre otras.

De lo anterior, nos percatamos que el desarrollo de la función persecutora del Ministerio Público, debe salvaguardar las garantías de seguridad y legalidad del Gobernado procurando no violarle sus Derechos. Desprendiéndose así las formalidades que se deben cumplir para realizar cualquier acto de molestia de un ciudadano.

En los artículos 2, 3, 94 al 131; 262 al 268 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, menciona la competencia que tiene el Ministerio Público

del orden común dentro del ámbito y territorio del Distrito Federal, como las reglas para el ejercicio de la acción penal.

Los artículos 1.2 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, delimitan las facultades que tiene el Ministerio Público dentro del Distrito Federal, así como las atribuciones que tiene dentro de la averiguación previa.

Referente a la legalidad de sus actos, en el Estado de México, se encuentran los artículos 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 166, 168 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de México.

3.3. DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, RELATIVAS A MENORES INFRACTORES

En éste apartado debemos aclarar que el Ministerio Público realiza su labor dentro de las siguientes fases jurídicas, la primera de ellas llamada AVERIGUACION PREVIA y la segunda como parte dentro del procedimiento, y una tercera que viene a ser una atribución más, como representante social en aquellos asuntos relacionados con personas a quienes la ley les brinda especial protección.

Dentro de la fase AVERIGUACION PREVIA, el Ministerio Público atenderá exclusivamente a dos premisas: la actualmente llamada PROBABLE RESPONSABILIDAD e integrar los también actualmente definidos como ELEMENTOS DE TIPO PENAL. A esto, podemos referir que la actual denominación de éstos elementos cambio con las reformas ocurridas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que eran llamados CUERPO DEL DELITO y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Para Colín Sánchez, La averiguación previa "ES LA PROCEDIMENTAL EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL, PRACTICA TODAS LAS DILIGENCIAS QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE EJERCER LA ACCION PENAL, DEBIENDO PARA ESTO, INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD"²⁴

Consideramos a la AVERIGUACION PREVIA como una parte integrante del procedimiento penal de carácter administrativo, a través de la cual el Ministerio Público llevara a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias, con sus respectivos auxiliares, tendientes a verificar la existencia o no de un delito, y en su comisión la probable responsabilidad de un sujeto, toda vez que ha tenido conocimiento, por medio de una denuncia o una querrela, de un ilícito; con el objeto de que si es así, lo ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional, a través del ejercicio de la acción penal.

Por otro lado respecto de la definición del CUERPO DEL DELITO, ACTUALMENTE LLAMADO ELEMENTOS DEL TIPO, Rivera Silva, nos dice que "CUERPO DEL DELITO ES EL CONTENIDO DE UN DELITO QUE ENCAJA PERFECTAMENTE EN LA DESCRIPCION DE ALGUN DELITO, HECHA POR EL LEGISLADOR EN LA QUE MUCHAS VECES VAN ELEMENTOS DE CARACTER MATERIAL"²⁵

Por su parte, Adato Ibarra, sostiene que "CUERPO DEL DELITO, ES EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO QUE ESTAN DEMOSTRADOS EXISTENCIALMENTE Y QUE NOS PERMITEN, POR UNA PARTE,

²⁴ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 233, Editorial Porrúa, México 1989.

²⁵ Manuel Rivera Silva, El procedimiento Penal Mexicano. Pág. 152, Editorial Porrúa, México 1974.

DEFINIR EXACTAMENTE EL DELITO DADO, Y POR OTRA, ESTABLECER SU NOTA DEFINITIVA RESPECTO DE LOS OTROS DELITOS²⁶

Con la reforma de 1984 el Código de Procedimientos Penales, se da fin a confusiones que provenían de las constantes discusiones doctrinarias; así como el artículo 122 del citado ordenamiento establece: "EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRA POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCION DE LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO, SEGUN LO DETERMINA LA LEY PENAL, SE ATENDERA PARA ELLO, EN SU CASO, A LAS REGLAS ESPECIALES QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE CODIGO".

Como podemos observar, el cuerpo del delito se integraba a través de dicha reforma, de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean estos, objetivos, subjetivos o normativos.

Una vez que se ha comprobado lo anteriormente llamado CUERPO DEL DELITO se debe atender a la probable responsabilidad del inculpado. Se dice probable responsabilidad, porque aún no tiene el carácter de responsable, pues este surge con la sentencia que emita el juzgador; por lo tanto, no es necesario que se acredite totalmente la responsabilidad, sino tan solo, que se establezca una relación lógica jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado, es decir, que existan indicios.

Así Osorio y Nieto, nos dice que "POR PROBABLE RESPONSABILIDAD SE ENTIENDE LA POSIBILIDAD RAZONADA DE QUE UNA PERSONA DETERMINADA HAYA COMETIDO UN DELITO Y EXISTIRA CUANDO DEL CUADRO PROCEDIMENTAL

²⁶ Citado por Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 346, Editorial Porrúa.

SE DERIVEN ELEMENTOS FUNDADOS PARA CONSIDERAR QUE UN INDIVIDUO ES PROBABLE SUJETO ACTIVO DE ALGUNA FORMA DE AUTORIA, CONCEPCION, PREPARACION O EJECUCION, O INDUCIR O COMPELER A OTRO A EJECUTARLO"²⁷

Los requisitos de procedibilidad para la iniciación del procedimiento penal "Artículo 16. Constitucional", son aquellas condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa, y en su caso, ejercer acción penal en contra del presunto o probable responsable.

Estos requisitos son: DENUNCIA, que es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la probable comisión de un delito perseguible de oficio²⁸

La DENUNCIA es la manifestación que proviene de un particular, sin interés directo o de un funcionario público, que al conocer de hechos posiblemente delictivos, esta obligado a denunciarlos ante el Ministerio Público, así como informar de todos los datos que conozca, y en caso de no hacerlo, puede incurrir en un ilícito penal como es el encubrimiento. Es por esto que se dice que la denuncia es obligatoria.

Para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastará que esté informado, y de esta forma se encargue de practicar las investigaciones necesarias.

Para Colín Sánchez, LA QUERRELLA "ES UN HECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO POR EL DELITO PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUIDO" A

²⁷ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Pág. 25, Editorial Porrúa.

²⁸ Cesar A. Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Pág. 7. Editorial Porrúa.

DIFERENCIA DE LA DENUNCIA, EN LA QUERELLA SE REQUIERE EL AVISO Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO ACCIONE LA AVERIGUACION PREVIA: EN ESTE CASO IMPERA UN INTERES MUY PARTICULAR POR PARTE DEL OFENDIDO DE CASTIGAR AL RESPONSABLE DE DICHO DELITO.²⁹

Oronoz por su parte, define a la querella como "LA NARRACION DE HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS POR LA PARTE OFENDIDA ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR, CON EL FIN DE QUE SE CASTIGUE AL AUTOR DE LOS MISMOS"³⁰

Además de estos elementos de procedibilidad, existe otro que es llamado por algunos *NOTICIA CRIMINIS*, que es por la cual, sin decir directamente de alguna persona la querella o denuncia, se entera de los hechos delictivos y se da inicio a la denuncia.

Una vez aclarado lo anterior, pasaremos a definir las resoluciones del MINISTERIO PUBLICO.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Es el acto que ejecuta el Ministerio Público una vez que dentro de la Averiguación previa ha encontrado integrados los elementos de tipo penal y acreditada la probable responsabilidad, usando para ello todos los elementos de prueba legalmente permitidos. La llamada ACCION PENAL, es ejercitada por el MINISTERIO PUBLICO ante el ORGANO JURISDICCIONAL, en el cual CONSIGNA HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO O DELITOS, ya

²⁹ Guillermo Cofán Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimiento Penales*, Pág. 240. Editorial Porrúa, México 1989.

³⁰ Carlos Oronoz Santana, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Pág. 67.

sea poniendo a disposición a persona o personas detenidas, solicitando la respectiva ORDEN DE APREHENSION O COMPARECENCIA.

Dentro del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México se encuentra enmarcada la PONENCIA DE RESERVA, que es el acuerdo que el MINISTERIO PÚBLICO realiza dentro de una averiguación previa, cuando decide reservar el expediente y por ende RESERVARSE LA ACCIÓN PENAL, en el momento en que surgan elementos que integren algún delito y la probable responsabilidad, ya que en el caso de dictarse, estos no se encuentran reunidos. No significa la conclusión o resolución final de algún asunto.

RESOLUCION DE ARCHIVO, esta se enmarca dentro de la actividad investigadora, cuando el Ministerio Público conozca de hechos que no sean constitutivos de delito o delitos, cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, cuando este extinguida legalmente acción penal, y cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación. Esto lo define el artículo 169 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México.

REMISION DE AUTDS A OTRAS AUTORIDADES. Ocurre cuando el Ministerio Público que conozca de un hecho se declara incompetente para seguirlo haciendo, por razón del territorio o de la materia, por lo cual declina la competencia a la autoridad competente.

Para analizar mas ampliamente las diligencias y actividad del Ministerio Público, retomaremos lo señalado por el Maestro Aaron Hernández López en su MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES cuando resume las actividades de esta Institución.

DENUNCIA O QUERELLA

- a).- Generales del denunciante o querellante
- b).- Protesta o exhortación de decir verdad en su caso
- c).- Declaración
- d).- Firma el margen o estampa huella dactilar

DECLARACION DE TESTIGOS

- a).- Generales
- b).- Protesta a exhortación de decir la verdad
- c).- Declaración
- d).- Firma al margen

PROCEDE A DAR FE

- a).- Personas, objetos, vestigios o pruebas de la perpetración del delito
- b).- Constancia de estado psicofísico
- c).- Inspección o reconocimiento del lugar
- d).- Descripción detallada de personas o cosas relacionadas con el delito y circunstancias conexas
- e).- Aseguramiento de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pueda tener relación con el delito.

CERTIFICADOS MEDICOS

- a).- Integridad corporal
- b).- Estado Fisico

INFORMES Y DICTAMENES DE VALUACION DE TRANSITO, BALISTICO QUIMICO Y OTROS.

DECLARA EL INDICIADO

- a).- Generales
- b).- Exhorto de decir verdad
- c).- Declaración
- d).- Firma el margen

DETERMINACION DE AVERIGUACION PREVIA

- a).- Registro en el libro de Gobierno
- b).- Continuese perfeccionamiento
- c).- Ejercicio de la acción penal
- d).- Con detenido o sin detenido
- e).- Oficio de remisión del detenido y envío de objetos
- f).- Anexar certificados Médicos
- g).- Anexar informes de policia judicial, antecedentes penales

- h).- Solicitar ordenes de aprehensión
- i).- Copia a control de procesos
- j).- No ejercicio de la acción penal
- k).- Autorización de la coordinadora de auxiliares del Ministerio Público
- l).- Pendiente de resolución por falta de datos
- m).- Archívese
- n).- Cúmplase
- o).- Se cierra y autoriza lo actuado

DELITOS FEDERALES

- a).- Remisión a la Procuraduría General de la República

REMISION A OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA

REMISION AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

DECLARATORIA DE LA EXTINCION DE ACCION PENAL OTROS

Una vez analizado lo anterior estudiaremos la legislación vigente en el Estado de México referente a los menores infractores. El artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere lo siguiente:

"CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. LA POLICIA

JUDICIAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO
INMEDIATO DEL MINISTERIO PUBLICO"

El artículo 82 del mismo ordenamiento expresa:

"EL MINISTERIO PUBLICO HARA EFECTIVOS LOS
DERECHOS DEL ESTADO E INTERVENDRA EN LOS
JUICIOS QUE AFECTEN A QUIENES LAS LEYES
OTORGAN ESPECIAL PROTECCION".

Estos artículos enmarcan la actividad constitucional del Ministerio Público, al ordenarle una atención más esmerada en aquellos asuntos en los que se encuentren relacionados de alguna u otra forma personas a quienes las leyes otorgan especial protección, y en este apartado encontramos a los Menores Infractores.

Por su parte el artículo cuarto del Código penal Vigente en la entidad refiere, que no se aplicará este Código a los Menores de 18 años, si estos siendo mayores de 7 años, ejecutan hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores. Correlativo a esto, en el título DECIMO PRIMERO del Código Penal de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado de México y en específico en el Capítulo segundo del Procedimiento relativo a MENORES, se establece lo siguiente dentro de sus artículos 439, 440, 441 y 442.

- I.- No se aplicará procedimiento alguno a menores de siete años, y la intervención del Ministerio Público se encuentra limitada a recibir su declaración si pudieren expresarse con la finalidad de investigar si fueron instigados o auxiliados por algún mayor de edad.
- II.- En casos de que infractor sea mayor de siete y menor de dieciocho años, se practicarán las diligencias necesarias de averiguación previa y concluidas, se

remitirán junto con el inculpado si hubiera sido presentado, a la autoridad competente para conocer del caso.

III.- Conocerá de los Mayores el Ministerio Público y de los Menores el Consejo Tutelar, si en un mismo hecho existieran relacionados.

IV.- Si el Consejo Tutelar, descubre que en el hecho en que se le envió al menor, existió la participación de mayores de edad, en este caso se dará vista al Ministerio Público.

Por lo que toca a la participación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en cuanto a su actividad respecto de MENORES INFRACTORES, encontramos un libro de CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, en las que como según lo refirió el C. LICENCIADO VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, siendo Procurador de dicha Entidad, se ven impregnadas por el nuevo espíritu que prevalece en la Procuraduría de Justicia: "EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS" documento en el cual únicamente existen tres circulares relativos a MENORES y que son las siguientes:

CIRCULAR NUMERO OCHO, que se refiere a dejar en custodia de sus padres o tutores a aquéllos menores de edad que se encuentren relacionados con hechos culposos previstos en el artículo 64 del código penal vigente en la entidad y las lesiones dolosas que tarden en sanar menos de quince días.

CIRCULAR NUMERO ONCE, referente a la prioridad de aquéllos asuntos respecto de menores infractores, y a ordenar su libertad inmediata cuando se encuentre alguna excluyente de responsabilidad o alguna circunstancia que extinga la acción penal.

CIRCULAR NUMERO CINCUENTA Y SIETE, referente a la actividad del DIFEM, en atención a menores de edad, extraviados, víctimas de diversas formas de maltrato, abandono o lesiones y otros delitos relacionados con cualquier circunstancia que amerite la custodia del Estado.

Hasta el momento la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no ha realizado las acciones concretas para establecer un programa o procedimiento especial para el tratamiento de aquellos asuntos en los cuales se encuentran menores relacionados como probables responsables de un hecho señalado por la ley Penal como delito, pues el trato otorgado a los menores que se encuentran en éste supuesto es totalmente idéntico al seguido a los mayores de edad, es decir, no se hace distinción alguna, pues son tratados con la misma frialdad con la que se trata a los más grandes delincuentes, no se cuenta con instalaciones especiales ni con el personal idóneo ni capacitado para tal efecto.

Para constatar lo anterior, podemos decir que se ha atendido a los menores de edad por parte del Gobierno del Estado de México pero únicamente en su calidad de "VICTIMAS" pues con la creación de las AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, adscritas a las instalaciones del D.I.F., de las ciudades de TOLUCA, NAUCALPAN, ECATEPEC, CHALCO, CHIMALHUACAN, TLANEPANTLA, CUAUTITLAN IZCALLI y ATIZAPAN, trabajando en coordinación directa con el P.I.A.V. (PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO EN ATENCION A PERSONAS VIOLADAS). Se ha pretendido proteger a la niñez y adolescencia mexiquense, con el uso de programas rehabilitatorios y estimulatorios hacia la autotestima de las personas agredidas para superar las agresiones sexuales de las que fueron objeto, atendidas por personal femenino, Psicólogos y Médicos.

Pero la Justicia de Menores reclama no únicamente atención en los supuestos de "VICTIMA" pues si bien es cierto que es de suma importancia proteger a los menores de

las agresiones ocasionadas en el núcleo familiar y en sociedad, también es de relevante importancia proteger el menor cuando tenga calidad de probable responsable de las agresiones y violaciones por parte del sistema jurídico. pues siendo el menor la base de nuestra futura sociedad, es necesario encausar el desarrollo de ciudadanos respetuosos de los Derechos y de las leyes y de las autoridades Mexicanas, cuando las mismas Autoridades les agreden, ¿cómo se va a lograr este objetivo? pues únicamente, demostrándoles que son sujetos de Garantías y Derechos los cuales son respetados a plenitud.

Para entender mejor la situación jurídica que prevalece en torno a los Menores de edad dentro de la actividad Ministerial del Estado de México, realizaremos un breve estudio comparativo de las diligencias realizadas ante mayores y menores de edad relacionados como probables responsables de un delito.

No en vano mencionaremos que la actividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en torno a inculpados Mayores de edad, está colmada de diligencias realizadas bajo un estricto apego a Derecho. Por ejemplo, para proceder a decretar la detención de alguna persona, se realiza un minucioso estudio de todas aquellas constancias que integran cada expediente, se tiene especial cuidado al establecer si se encuentran integrados plenamente o no los elementos del tipo penal y acreditada la probable responsabilidad del indiciado, y de manera escrupulosa se examinan los autos para determinar si en el momento del aseguramiento del probable responsable, existe el elemento FLAGRANCIA O EL ELEMENTO URGENCIA, ya que si estos elementos no se satisfacen, por ningún motivo se decretará aseguramiento o detención alguna, esto, aún cuando incluso, el delito fuera de aquellos señalados por la ley penal como GRAVE, por lo que, resultante de ello, debe decretarse la libertad inmediata del probable responsable aunque con posterioridad se ejercite la correspondiente acción penal.

Normando esta situación encontramos la circular número tres expedida por la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO de fecha veintiocho de septiembre de 1987, que entre otras causas refiere:

- a).- solo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, se procederá a la detención de los que aparezcan responsables de delitos que se persiguen de oficio.
- b).- Quienes comparezcan voluntariamente para responder algunas denuncias o querrelas, no deben ser privados de su libertad.
- c).- Aquellos que sean citados para declarar en averiguación previa como presuntos responsables o testigos, no serán privados de su libertad y la diligencia deberá celebrarse a la hora fijada.

Esta circular opera en la práctica dando cumplimiento directo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Agente del Ministerio Público en el desarrollo de su Averiguación Previa, a ningún inculcado le podrá privar de la libertad si su acuerdo no se encuentra fundado y motivado; no podrá incomunicarle, ni intimidarle y además deberá hacerle saber las garantías que le consagra el artículo 20 de la Máxima Constitución, y que son: Obtener su libertad bajo caución cuando el delito que se le impute así lo permita. No podrá ser obligado a declarar en su contra, puede abstenerse de rendir declaración o negarse a contestar el interrogatorio que se le formule. Se le hará saber el nombre de su acusador y los que deponen en su contra, como la naturaleza del delito por el que se encuentra relacionado, podrá ser careado, se le recibirán todas aquellas pruebas que solicite para su defensa, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y se le permitirá ser asistido en su declaración y en cualquier diligencia en que intervenga por un Abogado o persona de su confianza y si no lo tuviere se le asignará un defensor de oficio proporcionado por el Estado.

La circular número 41 de Fecha enero nueve de 1990, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece la obligación de los Agentes del Ministerio Público de citar a los probables responsables de la comisión de un delito de carácter patrimonial antes de ejercitar la acción penal para evitar violar las garantías Constitucionales de los probables responsables en caso de presentarse atipicidad de la conducta o franco encuadramiento del mismo en el ámbito civil.

El artículo 154 del Código de procedimientos penales Vigente en el Estado de México expresa:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda el termino medio aritmético de cinco años de prisión, y siempre que no concurra abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculpado se presente voluntariamente en forma inmediata al ministerio publico, este tendrá la facultad, bajo su mas estricta responsabilidad de concederle la libertad, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá al consignado para que comparezca ante este dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que el Ministerio Público haga la consignación.

Si no compareciere dentro de dicho término el juez revocará la libertad, ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía".

De manera paralela a éste artículo, existe la circular número 43 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de fecha veintidós de Marzo de 1990, en la que se establecen los parámetros para obtener la libertad provisional bajo caución.

En todo esto, no debemos olvidar que para proceder al aseguramiento de alguna persona, deben de satisfacerse dos aspectos muy importantes:

A).- A través de mandamiento de autoridad competente que funde y motive el acto, y que le preceda, denuncia o querrela de un hecho determinado por la ley penal como delito, y

B).- Cuando existe FLAGRANCIA o URGENCIA.

Una vez asegurada alguna persona y estando a disposición del Ministerio Público, éste cuenta con cuarenta y ocho horas para resolver su situación jurídica, sea ejerciendo acción penal poniéndolo a disposición del Juez Penal o decretando su libertad.

Analizando lo anterior podemos decir nuevamente que la actividad del Ministerio Público Mexiquense tratándose de mayores de edad, se realiza a través de la estricta observancia de la Garantía de Seguridad Jurídica.

Es importante resaltar en éste momento que tristemente podemos ver que siendo el Menor de edad una persona a quien la ley le confiere especial protección, carezca de derechos tan elementales elevados a rango constitucional que a los mayores de edad bajo la calidad de indiciados o probables responsables se les respetan. Y a continuación explicaremos el fundamento de nuestra afirmación:

Cuando se da inicio a alguna acta de averiguación previa relativa a menores esto ocurrirá siempre en dos formas:

a).- Teniendo a disposición algún menor que haya sido presentando por algún particular o cualquier ciudadano, y

b).- Si el menor no es puesto a disposición, pero son aportados su nombre, media filiación y lugar de localización.

A estos dos aspectos el Ministerio Público actúa de la siguiente manera:

En el primer supuesto, puede iniciarse la averiguación previa "DIRECTA" y perfeccionarse por el turno respectivo o bien dejarse continuada al siguiente turno o las mesas de trámite.

Regularmente la indagatoria se inicia entre el Ministerio Público de turno, quien realizará las preliminares diligencias como lo pudieran ser:

a).- Recepción de las denuncias o querellas según el caso;

b).- Declaración de testigos

c).- Fe Ministerial de lesiones, objetos o lugares entre otras.

Durante este desarrollo, es de notar que al menor señalado como probable responsable se le ingresa a las llamadas "VITRINAS" que son adaptaciones que el Ministerio Público hace en sus oficinas con estructura de metal y cristal para asegurar "Momentáneamente" a todo tipo de personas que le presentan.

La declaración del Menor o de la práctica de otras diligencias, y la determinación del asunto, normalmente se le deja al siguiente turno o se remite para su radicación y prosecución a las mesas de trámite, esto se hace a través de un acuerdo fundado y motivado en el cual se expresará el lugar en que se deja a disposición al menor, que por lo regular, se dice dejarse en el área abierta de la policía judicial para su custodia, pero la

realidad nos ha enseñado que tal "AREA ABIERTA" no es nada menos que las "GALERAS DE LA POLICIA JUDICIAL" pues ningún Policia Judicial va ha arriesgar su plaza cuidando toda la noche frente a frente a un menor, con la posibilidad de que se le fugue prefiriendo ingresarlo "POR UN RATITO" a las galeras.

Radicado el expediente en la mesa de trámite o el turno correspondiente a quienes se les haya dejado en conocimiento el asunto, procederán a declarar al menor asistido de sus padres o de algún abogado, y si careciere de ellos el Estado le asigna uno de oficio.

En caso de ser necesarios dictámenes periciales en alguna especialidad, éstos son solicitados, y cumplimentadas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria.

Lo importante de todo esto, resulta cuando el Titular del Ministerio Público procede a realizar la Determinación del expediente de averiguación previa, pues podemos decir que es la etapa en la cual al menor se le violan varias de sus garantías individuales, por ejemplo, sin que exista en la mayoría de los casos el elemento FLAGRANCIA o URGENCIA, el menor es enviado al Consejo Tutelar o Preceptoria Juvenil, sin contar para él lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo señalado por la circular número tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Es decir, tratándose de menores de edad señalados como probables responsables de un hecho establecido por la ley penal como delito, pese de no encontrarse reunidos ni satisfechos los elementos "FLAGRANCIA NI URGENCIA NI FUESE UN DELITO SEÑALADO POR LA LEY COMO GRAVE" materialmente, aunque no literalmente, ES DECRETADA LA DETENCION DEL MENOR. (Lo anterior creo obedece a que el Menor Infractor es un sujeto que para el Ministerio Público o las

autoridades Judiciales es visto como un ser ajeno a su competencia y por ello, es que no es competente el Ministerio Público para decretar su libertad, conceptualización totalmente errónea, ya que el menor no es un ser ajeno al REPRESENTANTE SOCIAL, pues merece respeto y protección de derechos).

El segundo supuesto referido, es aquél en que se dá el inicio de alguna indagatoria pero que en ella no fue puesto a disposición el probable responsable, hecho en el que se procederá a perfeccionar la indagatoria hasta el momento en que se establece que el indiciado es un menor de edad, y que para obtener la integración del expediente, es necesario recabar la declaración de dicho sujeto, acto por el cual se envía oficio a la Policía Judicial solicitándose SU PRESENTACION EN DIAS Y HORAS HABILES, y que cumplimentada dicha orden, se procederá a declarar al menor indiciado y enviado sin demora alguna al Consejo Tutelar o Preceptoria Juvenil, aún cuando de nueva cuenta no exista el elemento flagrancia o urgencia, ni delito grave, o cuando aún más grave, el indicado comparece voluntariamente a responder de la denuncia en su contra, y es asegurado y enviado a la autoridad competente para menores, sin operar en su favor ni las garantías consagradas en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna ni mucho menos la circular número tres de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Ahora bien, tratándose de delitos cometidos en la conducción de vehiculos de motor, y que se haya ocasionado algún delito que tratándose de mayores de edad pudiera decretarse su libertad provisional previa la exhibición de su caución o fianza, tratándose de menores, esta garantía es inalcanzable, pues aún cuando la circular número ocho permitiera dejarlos en custodia de sus padres o tutores, el Ministerio Público evitando alguna responsabilidad, prefiere remitir al Menor a al Consejo Tutelar o Preceptoria Juvenil Respectiva, que ocasionarse así mismo un problema.

Pero aquí no termina todo, pues durante todo el trámite realizado por el Ministerio Público ante los Menores infractores, el Menor permanece hasta un promedio de 96 horas privado de su libertad antes de ponerlo a disposición de la autoridad "Competente", ya que si el menor fue presentado el día viernes, pasó dicho día en las oficinas del Turno iniciador, asegurado en la Vitrina" -(24 horas)- al día siguiente es seguido su trámite en la mesa o turno respectivo, -(24 horas)- transcurriendo así el día Sábado, y si ese día por fortuna a las dieciséis horas fue determinada su situación jurídica decidiendo ser enviado al Consejo Tutelar o Preceptoría Juvenil, ya no es posible que se realice la recepción del menor por las Preceptorías, ya que el horario de ésta dependencia es el siguiente: de Lunes a Viernes de 9 a 15 horas, y Sábados de 9 a 13 horas, siendo no laborales el día Domingo ni días festivos, y por ello a la hora en que se determinó la situación del menor, al rebasar el horario de la Preceptoría, pues ya no es posible su admisión, debiendo de permanecer -(24 horas más)- correspondientes al día domingo, y aún más grave, si el día lunes siguiente es día festivo, pues permaneció -(24 horas más)- asegurado y obvio, dentro de las galeras de la policía judicial.

Vemos pues, la gravedad de la situación jurídica que prevalece en torno a los procedimientos seguidos por parte del Ministerio Público Mexiquense respecto a los Menores señalados como infractores.

He tratado de mostrar la realidad Social que el menor infractor vive en las Agencias del Ministerio Público del Estado de México, la cual es totalmente distinta a la plasmada en las diferentes disposiciones legales a su favor emitidas, para con ello concientizarnos más de la necesidad de cambiar la frialdad procesal con que se manejan, implementando y retomando las leyes de menores que permitan respetarles sus más sagrados derechos constitucionales ofreciéndoles un trato más justo incluso mejor que el otorgado a los mayores de edad, puesto que son como la misma ley lo dice pero creo que lo olvida, Sujetos de Especial Protección Legal.

3.4. ANALISIS COMPARATIVO DE NUESTRO TEMA EN ESTUDIO CON EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Existan cuatro Agencias en la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, especializadas en asuntos relacionados con el Menor, y son las números 57, 58, 59 y 69.

Se cuenta en estas agencias con personal capacitado para el tratamiento del Menor Infractor, no se realiza ninguna otra actividad más que asuntos relacionados con el Menor "COMO VICTIMA PROBABLE RESPONSABLE DE ALGUN ILICITO"

Su labor se realiza bajo la premisa de un trato más humano y digno al menor, tratando de resolver su situación jurídica lo más pronto posible.

Los seguimientos en la investigación y prosecución del expediente de Averiguación Previa son los mismos que se siguieran a mayores de edad, pero siempre con cuidado más especializado.

En caso de que se haya dado inicio a alguna denuncia sin tener al menor a su disposición, dicho expediente se remitirá al Jefe del Departamento de integración y seguimiento de actas sin menor, del Consejo Tutelar.

Tratándose de delitos ocasionados con motivo de tránsito de vehiculos, siempre que no concorra abandono de la victima, estado de ebriedad, o algún otro delito doloso, podrá caucionarse al menor asegurado.

Para proceder a enviar a un menor al Consejo de Menores, es requisito indispensable acreditar los extremos señalados por el artículo 16 y que son FLAGRANCIA, URGENCIA, y además se encuentren integrados los elementos de la infracción se encuentren plenamente integrados los elementos de la infracción y acreditada la probable responsabilidad.

En atención a los menores abandonados incapacitados o abandonados, se cuenta con el albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Tratándose de asuntos que sean del orden Federal y que por alguna circunstancia hayan sido puestos a disposición de alguna Agencia del Ministerio Público especializada dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se realizara el procedimiento respectivo bajo las bases señaladas y se remitirá en su caso el menor al Consejo tutelar, enviándose desglose al Ministerio Público Federal. Para su conocimiento.

Por lo que respecta al trato de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en torno a menores infractores, es aplicable el mismo procedimiento por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a diferencia de que ésta dependencia no tiene agencias especializadas en asuntos para el menor, pero a través de su personal se desarrolla en torno a los menores infractores el procedimiento aplicable, partiendo de que son sujetos de máxima protección Constitucional.

Tratamos de hechos en los que exista la participación de un extranjero menor de edad infractor, se dará vista a la Embajada respectiva de que será enviado al Consejo Tutelar, o en su defecto, dicho menor, será puesto a disposición de su Embajada.

Tratándose de hechos relacionados con inmigrantes, el menor de edad será puesto a disposición del Consejo Tutelar con vista a su respectiva embajada, y de la Dirección General de Población quién directamente formulará la denuncia respectiva.

En hechos relacionados con Narcotráfico, se siguen las anteriores normas y se pone especial cuidado en investigar si el menor fue inducido por algún adulto.

3.5. COMENTARIOS

Analizando la postura que mantiene la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República, en Estudio comparativo con la del Estado de México, se ha mostrado que ésta última mantienen al menor inmerso en un procedimiento para su tratamiento, en el cual constantemente le son violadas sus garantías individuales, notamos un espíritu más protector de situación y derechos por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República en torno a los menores.

CAPITULO IV

CONSEJOS TUTELARES DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL

4.1. BREVE ANTECEDENTE DE LOS CONSEJOS TUTELARES

Comparando los tratamientos o castigos aplicables a los menores infractores actuales con los infringidos a los "CHAMACOS" (CHAMAHUAC O CHAMATIC) (Son términos en Náhuatl, que significa persona que va creciendo o envarneciendo) Mexicanos de antaños tiempos, se nota la benevolencia de la legislación ahora vigente en contra-posición a la rigidez aplicable por los indígenas, ya que hubo pueblos en que el Derechos de castigar fue tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aún la muerte en condiciones especiales de crueldad, hubo en cambio, pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la minoría de edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley.

Un ejemplo que muestra claramente las sanciones que la legislación Mexicatl, permitia poner en ejecución para castigar la indisciplina, vicios o acciones punibles cometidas por menores infractores, la tenemos en el escribano (Pintor o Tlacuilo) del Código Mendosino, o colección de Mendoza, (Obra elaborada por uno o varios indígenas a petición del Rey Don Antonio de Mendoza, terminada sobre poco más o menos en 1549).

También más adelante plasmó con su arte ilustraciones donde se pone de manifiesto la forma como se castigaba a los menores infractores, por ejemplo:

En una de las ilustraciones un padre regaña a su hijo y le conmina a portarse mejor, so pena de castigarle punsándole con espinas de maguey.

En otra de las ilustraciones un padre le propina golpes con una vara a su menor hijo. En otra se observa a una madre que hace aspirar a su hija el humo de chiles puestos encima de las brazas de una fogata, como castigo por no haber cumplido sus obligaciones, o acaso por haber sido deshonesta. En otra ilustración una mujer permanece sentada a la usanza indígena, mientras regaña y mira a su hija quien como sanción tiene que barrer a deshoras.

A continuación mencionaré brevemente cómo se ha dado la evolución de los Consejos para Menores en otros países.

GRECIA

En Grecia no se castigaba el Robo del menor de edad, solo en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad. Ya en la época actual, el día 23 de Diciembre de 1924, Grecia expidió una orden en que reglamentó provisionalmente sus Tribunales para Menores, indicó la calidad de sus Magistrados y marcó el procedimiento a seguir. Posteriormente, el 7 de julio de 1937, expidió su Ley sobre Tribunales para Menores declarando irresponsabilidad al niño menor de 12 años pero sujetándolo a medidas educativas a partir de los doce años y hasta los dieciséis años había dos casos: al declararse que obró sin discernimiento quedaba sometido a la situación ya expresada pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel para menores por periodos de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave quedaba internado por un tiempo variable entre cinco y veinte años.

DERECHO CANONICO

El derecho canónico establece para los menores de siete años de un periodo de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. De los siete a los doce años en las hembras y a los catorce en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento.

Cuando había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas, pero atenuadas. El Papa Clemente XI, en 1804, estableció el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, con un espíritu protector y reformador.

DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, las Doce Tablas (siglo V a. de J.C.) distinguían entre impúberes y púberes pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años, los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad se aplicaba pena atenuada, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado a priori, irresponsable.

INGLATERRA

En Inglaterra, ya desde el siglo X el Rey Aethalstan, en su *Judicia Civilitatus Lundoniac*, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de

quince años cuando por primera vez delinquieran, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de esto robare de nuevo, dejad que los hombres maten o le cuelguen como a sus mayores.

El Rey Eduardo I, en el siglo XVI estableció la irresponsabilidad absoluta hasta los siete años y uno de los orígenes de los Tribunales para menores pueden buscarse en la "Chancery Court" o Tribunal de Equidad. Este fue establecido en el mismo siglo por Enrique VIII como parte de la Common Law, ya que el Estado o su gente, deben considerarse como el último de los parientes del niño necesitado de protección, ya que el Rey es el *parens patriae*.

En el siglo XIX algunos niños fueron condenados a muerte o a deportación por robar.

En 1834 se creó una prisión exclusiva para menores de dieciocho años en la Isla de Wight y en 1847 se dictó la *Juvenile Offender's Act*, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de catorce a dieciséis años y tenían como fin mejorar la triste situación de los menores delincuentes. Ella fue reformada por la *Summary Jurisdiction Act*, de 1879 ordenando que éstos fueran juzgados sumariamente.

En 1905 se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham y el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido. En 1932 se dictó la *Pour Law Act* y el doce de Abril de 1935 la *Children and Young Persons Act*, que tenían por espíritu la protección y la tutela de los menores y de las personas mayores comprendidas en ellas.

ESPAÑA

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al Curador de Huérfanos por el Rey Don Martín, apodado el Humano

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección de menores y en 1734 surgió una Institución sumamente interesante en Sevilla:

“Los Toribios, que desapareció poco tiempo después de muerto su fundador, Toribio de Velasco”

El Código Penal español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad, de los siete a los diecisiete habría que investigar su grado de discernimiento, y si hubieran obrado con él se les aplicaría una pena atenuada.

El Código Penal de 1848, señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los nueve años, pero se redujo la edad en que deberían investigarse el discernimiento, entre los nueve y los quince años.

Fue hasta 1918 que se expidió un Decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y modificado el quince de julio de 1925, en 1929 y en 1931.

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años, y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones, entre los dieciséis y dieciocho años.

4.2. EL CONSEJO TUTELAR DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL

En éste apartado, pretendemos hacer un análisis de éstas dos instituciones para lo cual entraremos a su estudio comparativo, y a los decretos más importantes que en torno a ellas han surgido.

Tomando en consideración que nuestro tema de estudio se refiere propiamente al análisis del procedimiento seguido a los menores infractores en el Estado de México, pondremos especial atención a lo desarrollado a través de los años en el Consejo Tutelar de Menores Infractores de éste lugar.

Bajo Decreto número de 43, de fecha junio cinco de 1912, el Gobierno del Estado de México, aprueba la "LEY DE BENEFICIENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE MEXICO", que regulaba las actividades de carácter condoliente y benefactor que los particulares tenían con la población necesitada entre esta y los menores abandonados.

Con el Decreto número 24 de fecha veintiséis de Diciembre de 1917, se pone en vigor la LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, en la cual se ponía atención especial a los hijos y a la educación que a éstos se les daba.

Mediante Decreto número 26 de fecha veintinueve de Mayo de 1924, se deroga el Decreto del nueve de octubre de 1861, que establecía la DIRECCION GENERAL DE BENEFICIENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

Mediante éstos Decretos se fue implementando poco a poco la Legislación de los menores infractores ante la necesidad social de proteger sus derechos y regular sus conductas, esto lleva al Decreto 59 de fecha dieciséis de Diciembre de 1936, en el que se publica la "LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MEXICO".

Esta ley en su articulado 1o establecía:

"Artículo 1o. En el Estado de México, los menores de dieciséis años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones Gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado que previa la investigación, observación y estudios necesarios podrán dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la Patria Potestad o de la Tutela, quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo con la presente ley".

En su artículo segundo nos menciona:

"Artículo 2o. En la lucha contra la delincuencia, se requiere la expedición de leyes y la acción del Estado a favor de corregir ciertas perturbaciones en el desarrollo del individuo durante su infancia".

Establecía la necesidad de que el Estado tuviera una acción preventiva del delito desde la infancia del individuo.

En su artículo 6o nos mencionaba:

"Artículo 6o. Se establece en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, un Tribunal para Menores, dependiente del Gobierno del Estado".

Surge aquí el establecimiento del Consejo Tutelar en el Estado de México.

El artículo 7o establecía la integración del Tribunal, para menores, con salas, integradas estas por tres miembros, un Médico, un experto en estudios Psicológicos, un Profesor Normalista de los cuales dos debían ser hombres y una mujer, nunca contemplando la necesidad de un abogado como miembro de las salas, ya que el menor recibiría trato especializado para encausar su conducta y alejarse de la delincuencia, sin importarles su situación jurídica.

En su artículo 11o nos menciona como se integra el Tribunal para Menores, el cual contará:

- A).- Una sección de investigación y protección social.
- B).- Una sección pedagógica
- C).- Una sección psicológica
- D).- Una sección Médica
- E).- Un cuerpo de Delegados a la protección de la infancia
- F).- Un establecimiento destinado a la observación previa de los menores

El artículo 14, mencionaba que el Tribunal de Menores era el Órgano del Gobierno del Estado para el estudio y observación de los infractores menores de

dieciséis años y para la aplicación de las medidas a que deben ser sometidos para su corrección.

El artículo 17, decía que el Tribunal en el desempeño de sus funciones, podrá adoptar medidas de carácter Médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación, y de educación correccional, de corrección, de reforma, etc.

Importante es resaltar el artículo 18.

"Artículo 18. Si el Tribunal estimara, dadas las condiciones personales y familiares del menor y las circunstancias en que se haya cometido la infracción que no es necesaria ninguna otra medida, reprenderá al menor, haciéndole comprender la ilicitud de su acción, y lo amonestará para que no reincidiera".

De la lectura de éste artículo se refleja la postura meramente paternalista del Tribunal, en reprender la conducta del menor a través de regaños y lecciones de buena conducta haciéndolo comprender lo bueno y lo malo de las conductas y de esa manera reincorporarlo al núcleo familiar.

Cuando por falta de cuidado, negligencia o incumplimiento de sus deberes como padres, el hijo cometiere alguna infracción o delito, el artículo 22 facultaba al Tribunal para Menores Infractores a ponerlos a disposición del Ministerio Público para su respectiva consignación, o sancionarlos con las correcciones administrativas que señalaba la ley; con esto, podemos ver que en ese entonces, a través de ésta ley en estudio, se castigaba a los padres de los infractores cuando su acción fuera a consecuencia de la falta de cuidado o negligencia.

Dentro del procedimiento planteado, el artículo 23 mencionaba que las autoridades de policía que tuvieran conocimiento de alguna infracción cometida por algún menor, de manera inmediata deberían de remitirlo al Tribunal para menores. También el artículo 24 menciona una característica especial del Tribunal para menores al referir que tan pronto que el Tribunal conozca el hecho, en el supuesto de que el infractor sea menor de dieciséis años, procederá a matricularlo en la casa de observación.

Lo anterior nos refleja el carácter inquisitivo del Tribunal para menores, lejos de su planeado espíritu paternalista, ya que el artículo 23 a su estricta definición nos refleja que ninguna autoridad podría tomar conocimiento del menor infractor y sin acreditarlo plenamente o presuntivamente su responsabilidad, deberían remitirlo al Tribunal para menores. De igual forma al artículo 24 denota la tan difícil situación de menores ya que eran tratados como verdaderos delincuentes al ser matriculados por no decir fichados sin acreditar plenamente su responsabilidad en algún de hecho definido como infracción, acarreándole con ello grandes problemas ya que culpable o no, era marcado indebidamente.

Bajo Decreto número 82, de fecha veintisiete de Diciembre de 1949, se reformaron ocho artículos de la LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MEXICO, de los cuales únicamente resaltan los artículos 7o, 11o, 25o.

Se contempla ya en el artículo 7o a un abogado como miembro de las salas de Tribunal para menores infractores y se deja fuera el mencionado experto en estudios psicológicos contemplado en el texto original de dicho artículo.

El artículo 11o reformado menciona que el Tribunal actuará con un secretario que lo será el SubJefe del Departamento de Gobernación del Poder Ejecutivo del Estado, y

contará además con un establecimiento especial, destinado a la observación, guarda y educación de los menores. El Gobierno del Estado cubrirá los gastos que demande éste establecimiento.

Con esta reforma al artículo 11o de la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil del Estado de México, se pone de manifiesto el apoyo irrestricto del Estado de México hacia los menores infractores.

El reformado artículo 25 permite al Tribunal para Menores ajustar sus procedimientos principalmente a la observación de los menores, para así dictar las medidas que encausen su educación y los aleje de la delincuencia.

Y para éste efecto, se señala en éste artículo que los menores podrían ser devueltos a sus familiares, quedando bajo vigilancia del Tribunal, o se conservarían en el establecimiento para tal fin creado.

Se constituía así la facultad potestativa del Tribunal para dejar al Menor Infractor en custodia de sus padres.

Bajo Decreto número 82 de fecha trece de abril de 1956, se reforma el CODIGO DE PROTECCION A LA INFANCIA PARA EL ESTADO DE MEXICO, creado en el mes de enero de 1954, y se deroga el Decreto número 59 de fecha veintiséis de Diciembre de 1936 que creaba la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil.

El C. SALVADOR SANCHEZ COLIN, en ese entonces Gobernador del Estado de México, emitió una iniciativa en el año 1956 aprobándose por Decreto número 71, el Nuevo Código Penal para esa entidad, motivando a la Legislatura a realizar del Decreto número 82, en el cual en su exposición de motivos planteaba la necesidad de reformar varias cuestiones para protección de los menores infractores entre ellas la derogación de la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil que creaba el Tribunal para

menores, por interferir con el espíritu y objetivos del Código de la Protección a la Infancia

Dentro del reformado CODIGO DE PROTECCION A LA INFANCIA PARA EL ESTADO DE MEXICO, se señalaba en el artículo 3o que la protección de los niños la asumía el Estado en los tres aspectos, FISICO, MENTAL y MORAL, en forma subsidiaria a los Derechos y deberes de los padres y sin disposiciones contraria al Código Civil sobre la materia.

Se daba protección a los niños a través de diversos servicios cuidando las etapas PRE-CONCEPCIONAL, PRENATAL, POST-NATAL y PRE-ESCOLAR.

En el período PRE-CONCEPCIONAL, se aconsejaba la práctica de exámenes prenatales.

Durante el período PRE-NATAL, se atendía psicológicamente a los padres o tutores en el desarrollo del embarazo.

El aspecto POST-NATAL, era de especial cuidado, ya que se hacían visitas domiciliarias durante el embarazo, con actividades encaminadas a la enseñanza de las madres por lo que se refería a la higiene y a la lactancia, como a la alimentación de la madre, se proponían exámenes Médicos a los niños y a su atención profiláctica como vacunación contra viruela o difteria.

Ya en el último período, en el PRE-ESCOLAR, se hacían visitas de los servicios públicos del Estado a las escuelas.

Se tenía facultad para dar visita a las autoridades correspondientes, cuando se detectaba a un menor como trabajador en algún centro de vicio y se proponía correcciones disciplinarias a sus padres.

Los menores de dieciocho años de edad, no eran responsables penalmente. no podrían ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales, pero en caso de infringir alguna ley, circular o disposiciones Gubernamentales quedaban bajo protección directa del Estado, quién previa investigación, observación y estudio podría dictar las medidas conducentes y encausar su educación y adaptación social.

El artículo 57 limitaba la actividad del Ministerio Público en los casos en que se encontraba relacionado algún menor, ya que sin más trámite debería poner a los infractores a disposición de la granja hogar, informándole circunstancialmente sobre el hecho.

Se daba la creación de una Granja Hogar para menores infractores en el artículo 58, con establecimiento en Toluca. Era una institución protectora de la infancia, con función supletoria de la familia, por medio de la cual el Estado establecía las medidas adecuadas a que debían ser sometidos los menores infractores de dieciocho años de edad, para su corrección, educación y readaptación social.

Su acción podría extenderse con menores abandonados y menesterosos para educarlos. Su acción de corrección podría ser a petición de los padres de los menores, maestros o autoridades.

La llamada Granja Hogar se integraba además del titular, por un pedagogo, un psicólogo, un psiquiatra, un Médico General, un Licenciado en Derecho, y un psicometrista y trabajadoras sociales.

El Gobierno de la Institución se integraba a través de una junta de Gobierno, Consejo Técnico, El Presidente, El Vocal Ejecutivo, El Vocal Secretario, y el Vocal Tesorero.

El procedimiento llevado a cabo, era bajo un ambiente de cordialidad, cariño y con caracteres familiares, para que se sintiera en confianza con ambiente humano para que no sintiera que era sujeto a un procedimiento.

La opinión dictada por el Tribunal no revestía el carácter de sentencia o resolución, sino que esa opinión, sería la medida preventiva adecuadora o de readaptación más indicada para el futuro del menor de acuerdo al dictamen del personal técnico.

La observación y el estudio de los menores infractores la haría el personal técnico respectivo a través de las diversas secciones del mismo.

Durante el período de observación, el personal técnico, a través del personal técnico de la granja hogar para Menores Infractores, podría recabar todos los informes que estimara necesarios en relación con el menor y hacer comparecer ante su presencia a los familiares o tutores y a todas aquellas personas que tenían bajo su cuidado al menor o aquellos que hayan estado en contacto de éste, para analizar la personalidad del menor.

Las entrevistas entre el titular y los menores infractores, serían privadas no pudiendo concurrir a ellas sino únicamente las personas citadas o autorizadas por el mismo.

Esas Entrevistas estaban desprovistas de toda formalidad de carácter judicial, revistiendo únicamente solemnidad de un consejo de familia donde el titular hace comprender al menor de los males de sus conductas.

Cuando un menor era internado en la granja hogar, recibía una instrucción escolar aunada a una capacitación técnica en diversas ramas como eran: Litografía, encuadernación, carpintería, mecánica, fundición, torno, radio, imprenta y calzado.

Como puede verse del análisis de todo lo anterior, el Código de protección a la infancia para el Estado de México, fue un ordenamiento legal, tal vez el primero, con un gran espíritu paternalista que trató el cuidado del menor infractor con carácter preventivo a la comisión de los delitos, vigilando su desarrollo desde la concepción e infancia, para mejorar su estancia en sociedad.

El día treinta de Diciembre de 1963, fue publicado el Decreto número 24 en el cual se creaba el TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MEXICO.

En este se pretende que la institución encargada de los menores infractores sea un organismo dependiente del Ejecutivo del Estado, concretamente de la Dirección de Gobernación, ya que de acuerdo con el artículo 6 de la ley Orgánica de la Dependencias del Poder Ejecutivo, dicha dirección es la encargada de tratar todo lo relativo a Menores Infractores.

Se proponen en ésta ley las bases sustantivas y de procedimiento para la instrucción de expedientes en el trámite de infracciones de menores, y se fijan los lineamientos generales para la solución de los casos sujetos a la jurisdicción del Tribunal para menores que por medio de la presente ley se creaba.

No tuvo ninguna intervención el Ministerio Público dentro del procedimiento seguido a los menores, circunstancia esta que consagraron genéricamente todas las leyes Mexicanas de ese tipo.

En su artículo I, se establece en el Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca, el Tribunal para Menores. El cual dependía de la Dirección de Gobernación.

Se establecía que el Tribunal se componía de tres miembros designados de acuerdo con su preparación académica por el Ejecutivo del Estado y que eran: Un

Abogado, Un Médico, ambos con antecedentes en trabajos de ésta índole y psicólogo clínico, los cuales tenían el carácter de JUECES DISCIPLINARES.

Así se puede ver que el espíritu creado en el Código de Protección a la infancia desaparecía usando el término JUECES DISCIPLINARES, que comparaba con un juez de carácter judicial,

El Tribunal conocía de los menores de dieciocho años que infringían alguna ley o disposición Gubernamental, los cuales eran internados por el tiempo que era necesario para su corrección educativa.

Los menores de siete años, quedaban sujetos al régimen del Instituto de protección a la infancia del Estado de México.

Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como se disponía en los artículos 54 y 55 del Código Penal en el Estado, eran aplicables las siguientes medidas:

I.- APERCIBIMIENTO. II.- INTERNACION EN LA SIGUIENTE FORMA: A) RECLUSION A DOMICILIO, B).- RECLUSION ESCOLAR O TERAPIA OCUPACIONAL SEGUN SUS APTITUDES. C).- RECLUSION EN UN LUGAR SUBSTITUTO ADECUADO. D).- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO. E).- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE REEDUCACION TECNICA; Y F).- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION ESPECIAL.

II.- EXTERNAMIENTO DEL MENOR CON LIBERTAD DIRIGIDA EN LOS CASOS QUE LO AMERITEN.

La base del Procedimiento que se seguía en el Tribunal, estaba fundado en:

A).- CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN EL ACTO

B).- FACTORES DETERMINANTES DEL ACTO ANTISOCIAL

C).- POSIBILIDADES DE READAPTACION DEL MENOR

D).- GESTIONES PERTINENTES POR LOS CUALES SE HACIAN EFECTIVOS
LOS DICTAMENES DANDO RESULTADOS PRACTICOS QUE SE
PERSEGUIAN CON LOS MISMOS

Los estudios de los menores infractores eran hechos en la clinica psicológica, psiquiátrica que para tal efecto habia sido construida en el departamento de higiene mental, procurando llevar a los jueces todos los elementos necesarios para que se pudiera dictar una resolución congruente en el caso que se trataba.

Dentro de los quince dias que seguían contados a partir de la fecha en que se habia concluido la instrucción de las investigaciones, el Tribunal dictaba su resolución definitiva.

Con ésta ley que creaba el TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MEXICO, se derogaba la fracción X del artículo 97 del Código de Protección a la infancia y asimismo se abrogaban los capitulos I, II y III, del titulo tercero del libro primero y el capítulo once del libro segundo del propio Código expedido con fecha trece de abril de 1956, y las demás disposiciones que contrariaban o que se oponían a lo preceptuado en esta ley.

También la Granja Hogar creada al surgimiento del Código de Protección a la Infancia para el Estado de México, desaparecía pasando a constituirse en cuanto inmobiliario y patrimonio en parte integrante del TRIBUNAL PARA MENORES, y los menores que se alojaban hasta antes de la vigencia de ésta ley en la llamada GRANJA HOGAR, pasaban a la jurisdicción y procedimiento del Tribunal para Menores.

En fecha treinta de diciembre de 1968, por Decreto número 100 se aprueba la ley de PROTECCION A LA INFANCIA Y DE INTEGRACION FAMILIAR DEL ESTADO DE MEXICO, que substituía al Código de Protección a la Infancia que fuera expedido por Decreto número 82 de fecha veintitrés de abril de 1956.

El catorce de septiembre de 1987, es publicada la Ley de REHABILITACION PARA MENORES DEL ESTADO DE MEXICO.

El objetivo de ésta nueva ley, era lograr la protección integral del menor desde el punto de vista biopsicosocial, a fin de asegurar que sus potencialidades individuales y sociales se desarrollan armónicamente desde su niñez para que llegará a ser un adulto responsable con unidad familiar, único agente o instrumento social más eficaz para la atención de los niños y los jóvenes, la que contribuir a fortalecer y mantener la estabilidad social coadyuvando en la prevención de la delincuencia.

El Gobierno del Estado de México, pretendió actualizar la ley a la realidad que vive la sociedad Mexiquense en materia de prevención y tratamiento rehabilitario a menores que caían en alguna conducta antisocial, con la finalidad de que todos los ordenamientos legales del sistema de justicia penal estuvieran sistematizados y acordes para impartir la justicia a la que aspira al Estado de México.

Con éste ordenamiento, se pretendía prevenir conductas antisociales del menor, regular el tratamiento rehabilitatorio en sus fases institucional, postinstitucional y externo, orientado a la política criminológica del Estado de México de prevenir con la participación responsable y consciente de los sectores; de rehabilitar al menor infractor con dignidad, humanización, solidaridad social, justicia y legalidad, con la concurrencia de los más avanzados métodos de tratamiento de medicina, psicología, pedagogía, Derecho y técnicas de labor-terapia.

Esta ley de REHABILITACION PARA MENORES DEL ESTADO DE MEXICO se compone de tres titulos, el titulo primero, establece la existencia de tratamientos externo, institucional y postinstitucional, con las características de individualización, imparcialidad y sin ningún tipo de discriminación en relación a la nacionalidad, raza o condiciones económicas y sociales.

Desconcentra los servicios de prevención y tratamientos dando la posibilidad de que existieran consejos tutelares auxiliares, delegaciones tutelares y escuelas de rehabilitación, como organismos auxiliares del Consejo Tutelar para menores con sede en la capital del Estado, quien en base fundamentalmente en el estudio de personalidad del menor de cada caso promueve su rehabilitación social, aplica medidas educativas y de tutela.

Esta ley consagra los derechos que el menor de conducta antisocial tiene durante el procedimiento, estableciendo en su beneficio excluyentes de responsabilidad aplicables a los adultos, además señala expresamente los elementos que el Consejo TUTELAR para menores debe motivar y analizar en sus determinaciones, fortaleciendo con todos estos aspectos los principios de legalidad y seguridad jurídica proporcionando una mayor tutela al menor durante el tratamiento que era individualizado digno, humano, interdisciplinario, progresivo y secuencial, basado en la educación laboroterapia, atenciones Médicas, psicológicas, sociológicas, psiquiátricas y jurídicas.

Por otro lado, analizaremos algunas leyes que en torno a los menores infractores se han expedido en el Distrito Federal, antes de la vigencia de la LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, de los nueve a los catorce quedaban a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento.

En Marzo de 1912, fue rendido un dictamen de los abogados Macedo y Pimentel aconsejado se dejará fuera del Código Penal a los menores de 18 años, y propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.

En 1921 el *Primer Congreso del Niño* aprobó el proyecto para la creación de un Tribunal para menores, y de patronatos de Protección a la Infancia. En 1923 fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí, después en 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

En 1926 en el Distrito Federal se creó un Tribunal para Menores. El 19 de agosto de 1926 fue expedido el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", creando el Tribunal Administrativo para Menores. Dicho Reglamento ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de Policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueron propiamente delitos.

Quedaba este Tribunal constituido por tres Jueces: un Médico, un Profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, los que resolvían cada caso auxiliados por un Departamento Técnico que hacía los estudios médico, psicológico, pedagógico y social de los menores. Se contaba con un cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia. Los Jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia; someterlo a tratamiento médico cuando era necesario, y enviarlo a un

establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

El 30 de marzo de 1928 se expidió la "Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que se conoció como "Ley Villa Michel". Sustraía por primera vez, que los menores de quince años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

Esta ley sustraía a los menores de quince años del Código Penal, y en su articulado prevenía que la policía y los Jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores que enviarlos al Tribunal competente. Declaraba esta Ley que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se consideraba como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además marcaba la duración del procedimiento en quince días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la Casa de Observación.

El 15 de Noviembre de 1928 se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores antes de resolver sobre su situación.

En 1929 un nuevo Código Penal del Distrito Federal del Distrito Federal y Territorios estableció que a los menores de dieciséis se le impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las Instituciones que mencionaba, con espíritu educativo.

Hasta el año de 1931, los Tribunales para menores dependían del Gobierno local del Distrito Federal, a partir de 1932, pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, en 1934, el Nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, estableció que para los delitos de ese fuero quedará

formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado en cada Estado para resolver tutelarmente los casos. En 1934 se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus instituciones Auxiliares" que también regulaba la actividad de los internados. 1936, fue el año en que se fundó la Comisión instaladora de los Tribunales para menores que promovió en todo el país la creación de la misma institución.

En fecha de tres de abril de 1941, por unanimidad de noventa y siete votos, fue aprobado "EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES".

Hablaba en su artículo 2o sobre la creación de dos Tribunales para menores los cuales se compondrían cada uno por Abogado, Médico y Educador, asimismo en cada territorio había otro Tribunal dejándose la pauta abierta para la creación de nuevos Tribunales. En ésta Ley el artículo 3o hablaba de los jueces los que eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Gobernación. El Presidente del Tribunal era un cargo netamente representativo para el Tribunal, señalándose dentro de la misma Ley todas sus facultades en el artículo noveno.

Entre las actividades de los Jueces de los Tribunales para Menores, se encontraban conocer la personalidad de los menores observar la debida aplicación de los tratamientos a los que eran sujetos los menores, hacer las recomendaciones que estimaran convenientes al Jefe del Departamento de Previsión Social para mejorar las condiciones higiénicas, morales y sociales en que se encuentren colocados los menores. Tenían las facultades técnicas que esta misma ley y el Código de Procedimientos Penales para instruir la investigación en los casos puestos en su conocimiento. Asimismo todas las diligencias debían de practicarse en su presencia.

El artículo diecinueve establecía las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos, que no eran otras más que el despacho de los asuntos y expedientes relacionados con menores.

El artículo veinte establecía como auxiliares de los Tribunales para Menores los referidos en el artículo séptimo.

I.- El Centro de Observación e Investigaciones

II.- Las Casas Hogares, Escuelas Industriales y Escuelas de Orientación, así como Reformatorios

III.- El Departamento de Prevención Tutelar o sus Agentes que eran policías para los menores.

La sección de Protección estudiaba el medio social, familiar y extrafamiliar del menor y la actuación del mismo en dicho medio, así como recoger todos aquéllos datos que sirvieran al Departamento de Previsión Social para la Prevención de la Delincuencia Infantil. El artículo treinta y ocho de esta Ley, establecía que la sección de investigación y prevención tenía como bases para la prevención de la delincuencia infantil el estudio de la vida en los diferentes medios sociales.

La sección Pedagógica estudiaba a los menores desde el punto de vista de su educación y de sus antecedentes escolares y extraescolares y propondría las bases para el tratamiento pedagógico.

Había una sección médico psicológica a la que le incumbía el estudio de la personalidad psicofísica de los menores y se estudiaba el desarrollo mental de los menores y su constitución y funcionamiento psíquico.

De naturaleza sobresaliente en esta Ley se creó el Departamento de Prevención Social plasmado en los artículos 61 y 62 constituyendo en torno a los menores infractores una policía común que era el único facultado para aprenderlos; señalando incluso el artículo 62 que salvo en flagrante delito nadie podría detener a un menor infractor sino los Agentes del Departamento de prevención tutelar que en aquel caso inmediatamente tenía que ponerlo a disposición de dicho Departamento sin conducirlo por motivo alguno a ningún otro sitio.

Dentro del procedimiento seguido a los menores infractores establecido en el capítulo XII de esta Ley que abarcaba el artículo 63 al artículo 102 definía los lineamientos a seguir en el tratamiento para los menores el cual se efectuaba a través de un instructor designado por el Presidente del Tribunal según las aptitudes y cualidades de cada instructor el instructor nombrado practicaba todas quéllas diligencias que a su criterio estimara necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación que en ellos había tenido el menor además investigaba la educación que este había tenido, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si estaba o no física y moralmente abandonado.

Esta Ley dejaba a criterio y prudencia del instructor la forma de practicar las diligencias a que se refiere el artículo anterior sin establecer una directriz o estatuto en torno al procedimiento ya que, bueno el aspecto jurídico dentro de esta Ley no tenía relevancia alguna puesto que dentro del tratamiento a los menores se examinaba la conducta y personalidad del menor para poder así establecer las sanciones aplicables a esto, las cuales estrictamente eran atendiendo a su personalidad de ahí la misma naturaleza de esta ley.

Por iniciativa del C. Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez en fecha 26 de noviembre de 1973, en fecha 2 de Agosto de 1974 fue publicada en el Diario

Oficial de la Federación la Ley que creaba los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal y Territorios Federales.

Esta iniciativa mereció la presencia en la Cámara de Senadores del C. Subsecretario de Gobernación Licenciado Sergio García Ramírez. El objetivo de esta Ley era el empeño del Poder Ejecutivo en la Prevención del delito y el tratamiento del menor infractor y a la creación de eficaces instituciones.

Se propuso en dicha iniciativa la sustitución de los Tribunales para Menores por el Consejo Tutelar de Menores, el cambio de la designación del organismo obedecía al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal.

Se confería a este órgano la competencia necesaria para extender su acción tutelar sobre los menores en tres hipótesis: la comisión de conducta previstas por las leyes penales, la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de Policía y Buen Gobierno y la presentación de situaciones de estado de peligro social.

Los consejos Tutelares no estaban facultados para tomar a su cargo, en modo alguno, la atención de casos meramente asistenciales, cuyo manejo corresponde a los órganos del Estado.

Surge dentro de ésta Ley, LA PROMOTORIA DE MENORES, llamada a garantizar, con diligencia, adecuado sentido técnico y firme apego a la ley, la debida marcha del procedimiento, el respeto de los derechos e intereses del menor y buen trato que, en todos los órdenes se debe dispensar a éste.

El procedimiento reunía las calidades de oral, concentrado y secreto, sin la intervención legal del Ministerio Público, tampoco se precisaba la intervención de un

abogado en el procedimiento, considerando mejor la creación de la PROMOTORIA DE MENORES, que vigilara el estricto cumplimiento de las direcciones legales para el procedimiento

Con ésta situación, evidentemente que el Estado trató de proteger a los menores, pero a la vez, violando sus garantías individuales, negando el acceso de un abogado particular imponiéndole una institución con directrices idénticas del Consejo Tutelar, para su defensa.

Se dispuso que el procedimiento seguido a los menores infractores, debía de estar sustentado en una resolución fundamental, dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor.

Esta resolución permitía una múltiple determinación sobre la liberación o no del menor, absolutas o condicionadas; sobre las causas del procedimiento que debían de quedar debidamente acreditadas y respecto del ingreso del menor en el Centro de Observación correspondiente.

En el capítulo sobre disposiciones generales concernientes al procedimiento, se regulaba el despacho de los negocios, el turno que era de veinticuatro horas con el propósito de impedir detenciones impertinentes y nocivas, la celebración de audiencias, la estructura de las resoluciones, la aplicación de los objetos e instrumentos de la conducta irregular, los impedimentos e incompatibilidad y las sustituciones.

Figura la creación de los Consejos auxiliares, ante los que se sigue el trámite especial, notablemente abreviado.

El establecimiento de éstos consejos Auxiliares obedecen a un doble propósito, por una parte: incorporar, también en éste ámbito, el proceso de desconcentración de servicios que habían operado en la Ciudad de México, con la equivalencia que, para tal

efecto sea posible aplicar a los Territorios Federales, en las respectivas delegaciones o municipios, y por otra parte, resolver con sentido práctico, máxima sencillez y eficacia, el conocimiento de irregularidades menores de muy escasa importancia, para cuya determinación no resulta pertinente el procedimiento ordinario que se sigue anterior el Consejo Tutelar.

Esta ley habla del establecimiento de las medidas aplicables a los menores infractores, que se ha hecho con máxima sencillez, sin incurrir en prolijas enumeraciones ni incorporar ilusorias e impracticables medidas de tratamiento. En definitiva, son dos los tipos básicos que en éste campo se plantean, a saber: tratamiento en libertad, que siempre sería vigilada, y atención institucional del sujeto.

Bajo el género de tratamiento en libertad caben tanto la entrega a la propia familia, cuando no sea ésta un factor criminógeno, como la colocación en un hogar sustituto. Por lo que hace el cuidado institucional, se establece la posibilidad de que el menor quede en la institución que corresponda, según las circunstancias del caso; ésta ley se pronuncia en favor de la vigilancia cada vez que el menor quede sujeto a tratamiento en libertad, y obliga a establecer en la resolución que en cada caso se dicte, las modalidades a las que el tratamiento habrá de sujetarse, modalidades que debían de ser finalmente instrumentadas por la autoridad ejecutora, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Dentro de las características de ésta ley, se encuentra el mandamiento referente a prohibir a los medios de difusión identificar, en las noticias que transmitan, a los menores infractores. Esta limitación a la libertad informativa, que es corriente en numerosos países y que obedece al evidente propósito de impedir la publicación sobre hechos antisociales afecte al propio menor de manera negativa y dañe a la comunidad de la que esté forma parte.

Todo este proceso nos llevó al establecimiento de dos leyes vigentes actualmente en el Estado Libre y Soberano de México y en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que son:

- I.- Ley de Prevención Social y tratamiento de menores del Estado de México y,
- II.- Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

4.2.1 SU ORGANIZACION

Bajo Decreto número 70 de fecha 19 de enero de 1995, el Gobierno del Estado de México emitió la "LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO".

El día 21 de febrero de 1992, se publicó la "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

Ambas leyes surgen con un nuevo espíritu que es el sometimiento del menor infractor a un procedimiento jurídico para establecer la existencia material del delito que se le imputa como establecer con plenitud su participación o no en el delito, antes de ser sujeto a algún procedimiento rehabilitatorio.

De manera conjunta mencionaremos su organización y realizaremos un orden comparativo entre dichas leyes.

El artículo 1o establece la LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO, es de orden público y de interés social, teniendo tres objetivos esenciales y que son:

- A).- Prevención de conductas antisociales de los menores de edad
- B).- Regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y
- C).- Rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas

Esta función bajo la estricta observancia del respeto a los Derechos Humanos, y a los Tratados Internacionales

Su actividad se realiza bajo dos definiciones: INFRACCIONES, que son aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves y faltas que son, las conductas antisociales calificadas como delitos no graves por el Código Penal del Estado.

Conceptúa a la PREVENCIÓN SOCIAL como todas aquellas acciones que realice el Estado para su bienestar y reducir las conductas antisociales de los Menores, auxiliado por los sectores público, social y privado.

El parámetro de aplicación de ésta ley es sobre los menores de dieciocho años y mayores de once años de edad, y los que salen de esta esfera competencial, reciben trato de readaptación y asistencia social respectivamente.

Esta ley en estudio corresponde en su aplicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN, que tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral, a través de las Preceptorías juveniles y de los Albergues Temporales Juveniles.

El artículo 9o establece el auxilio obligatorio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los Cuerpos de Seguridad Pública y las instituciones de asistencia social que le merecen a la DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN SOCIAL para el desempeño de sus funciones.

La "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". tienen por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los menores, y la adaptación social de los infractores.

El artículo 2o establece la estricta observancia y la obligación de garantizar el irrestricto respeto a los Derechos consagrados por la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales. Debiendo recibir el menor sujeto a ésta ley un trato justo y humano, por lo que serán sancionados los maltratos físicos o mentales que atenten contra la dignidad e integridad del menor.

El Consejo de Menores es creado como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica.

En el párrafo segundo del artículo 4o, a los Consejos o Tribunales locales, se les confiere campo de acción para conocer de actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en leyes penales federales, cometidos en su jurisdicción, atendiendo a los convenios celebrados para este efecto entre la Federación y los Gobiernos del Estado.

El Consejo de Menores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley en estudio, con total autonomía

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección.

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los Derechos de los mejores sujetos a ésta ley.

IV - Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Su competencia se circunscribe a conocer de las conductas establecidas en las leyes penales, ejecutadas por mayores de once años y menores de dieciocho años de edad.

4.2.2. AUTORIDADES

El artículo 10 de la "LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO" menciona como autoridades a las siguientes:

I.- DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

II.- EL COLEGIO DICTAMINADOR

III.- LOS CONSEJOS DE MENORES, Y

IV.- LAS PRECEPTORIAS JUVENILES

LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL SON LAS SIGUIENTES:

I.- Prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado

II.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad de los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores.

III.- Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores;

IV.- Determinar las funciones que habrán de desempeñar, en su caso los titulares de las áreas de prevención y rehabilitación de menores;

V.- Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos;

VI.- Fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles.

VII.- Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a ella,

VIII.- Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno;

IX.- Presidir el Colegio Dictaminador y Vigilar su buen funcionamiento.

X.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

El COLEGIO DICTAMINADOR, será órgano técnico-legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores y lo integrarán:

I.- El Director General de Prevención y Readaptación Social, quien fungirá como Presidente;

II.- El titular del área de rehabilitación de menores;

III.- El titular del área de prevención, y

IV.- Un Secretario General de Acuerdos, que tendrá voz, pero no voto.

Entre las atribuciones más importantes del Colegio Dictaminador, encontramos las de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los Consejos de Menores y calificar las causas de impedimentos y excusas que serán las establecidas por los jueces en el Código de Procedimientos penales.

Los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles son las autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometen infracciones o faltas y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelven la situación de los menores;
- II.- Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento-
- III.- Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño.
- IV.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

El artículo 19 de la ley a la que nos referimos, establece que los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles se integran por Un Presidente, Un Secretario de acuerdos y cuatro vocales, que serán Un Médico, Un Psicólogo, Un Trabajador Social y Un pedagogo. Los Consejos de Menores se integrarán además de un criminólogo, un sociólogo y una terapeuta ocupacional.

Los Consejos de Menores, además conocerán y resolverán de los recursos de revisión interpuestos ante las Preceptorias Juveniles y remitirán los expedientes al Colegio Dictaminador cuando alguna de las partes interponga el recurso de apelación además supervisarán las medidas de tratamiento de los Menores.

Entre las actividades más importantes de las Preceptorias Juveniles encontramos:

A).- Supervisarán la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica de los menores.

B).- Cuando los Menores se encuentren en estado de abandono, procurarles custodia y protección, y

C).- Desarrollar las acciones de prevención social y llevarán a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial.

En el artículo 8o de la LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, se establecen los órganos del Consejo de Menores y éstos son:

- I.- Un Presidente del Consejo.
- II.- Una Sala Superior
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior
- IV.- Los Consejeros Unitarios que determine el Presupuesto
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario
- VI.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios
- VII.- Los Actuarios
- VIII.- Hasta Tres Consejos Supernumerarios

IX.- La Unidad de Defensa de Menores, y.

X.- Las Unidades Técnicas Administrativas que se determinen.

A continuación expresaremos las facultades y actividades de más importancia de los órganos referidos:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, tiene un carácter representativo y facultativo para proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de Defensa de Menores.

Encontramos también que tiene que recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurren los Servidores Públicos del Consejo. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento, y Vigilar la estricta observancia de ésta ley y demás ordenamientos

Las atribuciones más importantes de la SALA SUPERIOR, son: Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley, conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo a las prevenciones de éste ordenamiento legal. Y calificar los impedimentos excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, y en su caso, designar al Consejero que deba substituirlos.

El artículo 16 de la presente Ley enmarca las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior y entre otros, encontramos las siguientes más importantes:

Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior, Librar citaciones y notificaciones en los Procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior. Engrosar, controlar publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior y Registrar y controlar como publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior.

Prácticamente las actividades y atribuciones de los Consejeros Unitarios se contrae al desarrollo e instrucción del procedimiento seguido a los menores infractores, y resolver su situación jurídica dentro de los términos y parámetros señalados por la presente ley.

Hablar de las atribuciones y actividades del Comité Técnico Interdisciplinario, se resume a señalar que es la Unidad encargada de solicitar al área Técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda respecto de las medidas de orientación, protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor, Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondientes para efectos de la evaluación prevista en ésta ley.

Esta unidad realiza su función apoyada en un cuerpo especializado integrado por Un Médico, Un Pedagogo, Un Licenciado en Trabajo Social, Un Psicólogo y Un Criminólogo.

Hablar de las demás autoridades y órganos, es referirse únicamente a los auxiliares de las actividades ya mencionadas, pero es importante hablar de dos grandes unidades: LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES Y LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES: La Defensa General, tiene por objeto defender y asistir a los menores en caso de violación a sus derechos en el ámbito de la

prevención general. la Defensa Procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los Menores en cada una de las etapas procesales, y la defensa de los derechos de los Menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento.

La Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores, tiene dos grandes funciones y atribuciones y que son:

I.- La de Prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.

II.- La de Procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los Menores, así como los intereses de la Sociedad en General.

4.2.3. PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la misma mecánica, examinaremos en principio el procedimiento que es seguido en contra de los menores infractores en el Estado de México.

En el artículo 32 del Título Tercero del Capítulo I, se establece dicho procedimiento y consta de las siguientes etapas.

I.- **RADICACION:** Que es propiamente el recibimiento que se hace de las diligencias enviadas ya sea por parte del Ministerio Público o por parte de algún Juez Penal; diligencias las cuales entrarán a estudio pleno para establecer si respecto de la detención que se haya decretado en contra de algún menor

existen reunidos a plenitud los extremos de FLAGRANCIA o URGENCIA. y de no ser así, se decretará la libertad del Menor bajo la responsabilidad de sus padres.

II.- DECLARACION DEL MENOR: La cual se realiza bajo la asistencia de un Defensor, ya sea de oficio o particular y un psicólogo.

III.- ESTUDIO Y ANALISIS: De la declaración del menor, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del menor. Actividad a desarrollarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación.

IV.- RESOLUCION TECNICO-JURIDICA: Esta etapa es en la que ha de establecerse ya la situación jurídica del menor, viene a compararse a mi criterio, al AUTO CONSTITUCIONAL en material penal, pues en ella se resuelve respecto de la existencia o no de los elementos que integran la infracción ó falta, y sobre la probable responsabilidad del menor. Para esta resolución se tiene el término de veinticuatro horas siguientes a la radicación, o bien 48 horas más cuando sea solicitado por el menor o su defensor.

V.- LA INSTRUCCION: Periodo en el cual las partes ofrecerán y desahogarán todas aquellas pruebas que estimen conveniente. La instrucción tiene una duración no mayor de diez días hábiles.

VI.- LAS CONCLUSIONES: Cerrada la instrucción y tres días después, se ofrecerán las Conclusiones, las cuales son acusatorias e inacusatorias.

VII.- LA RESOLUCION DEFINITIVA: Se dictará cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones , y en la cual se determinará la aplicación de medidas de internación ó el externamiento del menor.

VIII.- EJECUCION DE LA RESOLUCION DEFINITIVA: Es propiamente el cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, y en ella se individualizarán las medidas de intervención con bases en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial.

Durante el procedimiento seguido a los Menores Infractores, se observarán en su favor, las Garantías y Derechos siguientes:

I.- A que se presuma inocente, hasta en tanto no se acredite lo contrario;

II.- A que se de aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;

III.- A designar a un Licenciado en Derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, y si no hace uso de éste derecho le asignarán uno de oficio;

IV.- A la asistencia gratuita de un intérprete, cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español;

V.- A que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse a declarar;

VI.- A que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas

que se ofrezcan relacionados con el caso, auxiliado para obtener la comparecencia de los testigos;

VII.- A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite el defensor y;

VIII.- A que se le dicte la resolución técnico-jurídica por la que se determine su situación jurídica dentro de las 24 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles y a que se le ponga en Libertad si ésta no se dicta dentro del término señalado.

Dentro del procedimiento en estudio, aparece la figura del "COMISIONADO" que pudiera considerársele en sus funciones a las de un "FISCAL" pues es quien representa a las partes afectadas por las conductas de los menores, es quien promueve la incoación del procedimiento; solicita el pago de la reparación del daño, rinde las pruebas de la existencia de las conductas antisociales: solicita la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia y en general hace todas las promociones dentro de los procesos.

Es necesario mencionar que la Ley en estudio contempla dos recursos y que son:

LA APELACION: Procedente en contra de las resoluciones técnico-jurídicas y las definitivas dictadas por los Consejos de Menores, pudiendo ser interpuesta por el defensor del Menor, sus padres o tutores y el Comisionado.

Es interpuesto ante el Colegio Dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él, se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, presentando el recurso, se dará vista a la parte contraria para que en un lapso de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.

El Colegio Dictaminador, aplicará el principio de la deficiencia de la Queja, y resolverá el recurso dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la resolución técnico-jurídica y dentro de los cinco días siguientes a la admisión si se tratase de resolución definitiva.

El artículo 62 habla del RECURSO DE REVISION: Que procede contra las resoluciones TECNICO-JURIDICAS y de las DEFINITIVAS, dictadas por las Preceptorias Juveniles.

Debe de presentarse ante el Consejo de Menores dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución.

En estos dos recursos examinados LA APELACION y REVISION, su objetivo o fin es examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Respecto de las resoluciones de éstos dos recursos no procede ya otra instancia ni acción.

El artículo 49 habla de la Valorización de las Pruebas y las regula de la siguiente forma:

A).- Confesión nula hecha sin la presencia de su defensor.

B).- Documentos Públicos, harán prueba plena, y

C).- El valor de la prueba Testimonial, así como de los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación de los consejos de menores o de las Preceptorias Juveniles.

El procedimiento se suspenderá, cuando el menor se sustraiga de la acción de los Consejos de Menores o de las Preceptorias Juveniles; y, cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y así lo acredite el vocal Médico, artículo 67 fracciones I y II.

Para efectos de la Prescripción y del Sobreseimiento, se siguen las reglas generales del Derecho, a excepción de que el sobreseimiento, éste se da entre otras causas, por aquélla en la que a través de dictámenes Médico, se acredita que el presunto con conducta antisocial, al momento de cometerla era mayor de edad, hecho en cual se remiten las actuaciones a la autoridad competente.

LAS ORDENES DE PRESENTACIÓN: Establece el artículo 69 que para la presentación del menor que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el externamiento o se sustraiga a la acción de los Consejos de Menores o de las Preceptorias Juveniles, se le citará por conducto de sus padres o tutores, o de su defensor, a efecto de que se presente.

Si el menor no acude, se librará orden de presentación, la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Título Quinto Capítulo I de la LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO, contempla como Instituciones de Prevención Social y Tratamiento de Menores a los "ALBERGUES TEMPORALES JUVENILES" que tienen como obligación: Custodiar y asistir hasta por seis meses a los menores con conducta antisocial que haya incurrido en UNA FALTA y se encuentren en Estado de Abandono, con maltrato físico o mental o sin núcleo adecuado de reinserción social, caso este en que deberán ser remitidos a instituciones de asistencia social, y a dar la

protección necesaria para lograr la reintegración social de los menores con conducta antisocial reiterativa y en los casos en que quebranten las medidas impuestas por las preceptorias juveniles. "LAS ESCUELAS DE REHABILITACION" que son instituciones que tienen por objeto proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo en internamiento a los menores que cometan alguna infracción.

Ahora estudiaremos las MEDIDAS DE ORIENTACION y PROTECCION relativas a los Menores Infractores:

Según el artículo 82 que son todas aquellas medidas que tienden a prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores sujetos a ésta ley y que son:

- I.- LA AMONESTACION.
- II.- EL APERCIBIMIENTO.
- III.- EL SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
- IV.- LA FORMACION ETICA Y SOCIAL, Y
- V.- LA TERAPIA OCUPACIONAL.

Artículo 89. Son medidas de Protección:

- I.- EL ARRAIGO FAMILIAR
- II.- EL TRASLADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FAMILIAR.
- III.- LA INTEGRACION A UN HOGAR SUSTITUTO
- IV.- LA INDUCCION PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

V.- LA PROHIBICION DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES, DE TENER CERCANIA CON GRUPOS O PERSONAS ESPECIFICAS Y DE CONDUCIR VEHICULOS.

VI.- EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD

VII.- LA SUJECCION A HORARIOS DETERMINADOS PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA; Y

VIII.- EL INTERNAMIENTO EN LOS ALBERGUES TEMPORALES JUVENILES.

El artículo 98 establece que "LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y TRATAMIENTO REHABILITATORIO" y las define como el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario individual y familiar cuyos propósitos serán:

- I.- Eliminar los factores negativos en la salud y conducta del menor y de su familia;
- II.- Proponer y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor; y
- III.- Proporcionar a los Menores y a sus familiares los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

El artículo 102 señala que la Medida de asistencia no podrá exceder de seis meses y el tratamiento rehabilitatorio de tres años.

"LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL"

El artículo primero establece su objeto, que es, reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los Menores, así como la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal en materia Común y en toda la República en materia Federal.

La competencia para ser aplicable esta ley se basa a los mayores de once años y menores de 18, y los menores de once años con conductas antisociales serán sujetos de asistencia social por parte de instituciones de sectores públicos, social y privados.

Esta competencia se basa en la edad que el infractor tenía al cometer la conducta, independientemente a que cuando sea sujeto a procedimiento haya alcanzado la mayoría de edad.

El artículo 6o párrafo *in fine*, señala que en el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesaria para su adaptación social.

Las etapas del procedimiento seguido ante los Menores de Edad Infractores, es señalado por el artículo 7o. y comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;

IV - Dictamen Técnico.

V.- Resolución Definitiva;

VI - Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento

VII - Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

VIII - Conclusión del tratamiento; y

IX.- Seguimiento técnico ulterior

Analizando la Integración de la Investigación de infracciones, podemos decir que se inicia cuando un menor de edad que ha infringido la ley, es enviado por el Ministerio Público y puesto a disposición de manera inmediata en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, y el Comisionado en turno, será quien se encargue de practicar las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción

Cuando se trate de conductas no intencionales y culposas, el Ministerio Público o el Comisionado, entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Señala la ley en estudio, que igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o de ésta ley que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnara las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificando por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o de ésta Ley, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean permisibles para el esclarecimiento del expediente.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto por la Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales
- III.- Los elementos que determinen o no la participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V - Los fundamentos legales así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos quien dará fe

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta a la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido de plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En éste caso se citará al día siguiente para continuarla.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses

legítimos de la sociedad dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.- En la fase inicial del procedimiento, harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor en los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;
- II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita y
- IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento.

La RESOLUCION INICIAL, es atribución del Consejero Unitario quién en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, deberá emitir por escrito la resolución que corresponda.

De acuerdo al artículo 50 de la ley en su fracción IV, las modalidades de la resolución son:

- 1.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, y

2.- La declaración de que no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de la ley.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

En el caso de que la resolución inicial declare que no ha lugar a la sujeción del procedimiento, el Consejero Unitario entregará al menor a sus representantes legales o encargados.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o que corresponda a ilícitos que las leyes penales admitan libertad provisional bajo caución, se continuará con el procedimiento en todas sus etapas, quedan obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor en los términos que lo señale el Consejo Unitario, así como otorgar las garantías que al efecto se señalen.

La INSTRUCCION y DIAGNOSTICO. Como ya se ha señalado, con la resolución de sujeción del menor al procedimiento, queda abierta la instrucción del proceso, sometiéndose al menor a un diagnóstico.

Para los efectos de la explicación de ésta etapa, se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El Diagnóstico, tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones

interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el Diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. Para éste efecto, se practicarán, los estudios Médicos, Psicológico, Pedagógico y Social, sin perjuicio de los demás, que, en su caso se requieran.

En aquéllos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos, en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fije por la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores.

Los estudios y su importancia son los siguientes:

La investigación social encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodea al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de la conducta.

El Estudio Médico que proporciona la evaluación de la realidad física del menor, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía, su importancia no solamente estriba en dictaminar las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino proporcionar un acercamiento a la realidad del potencial físico tanto para explicar su conducta como planear su rehabilitación.

La Valoración Psicológica, encarga de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar a los Consejeros una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual,

asi como descartar y precisar en su caso, la existencia de lesiones neurológicas que influyan o propicien la distorsión de la conducta del menor.

El análisis Pedagógico que precisa las características educativas del sujeto estudiado, no sólo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como en inclinaciones vocacionales que son base firma para la dirección readaptativa o rehabilitatoria que el Consejero Unitario imprima en su resolución.

Dictamen Técnico, este instrumento en su emisión es una de las atribuciones del Comité Técnico interdisciplinario, basado en el diagnóstico biopsicosocial del menor proporcionado por el área técnica de la institución.

El Dictamen Técnico deberá reunir los siguientes requisitos, como lo señala la Ley en referencia en su artículo 60:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que le hayan practicado al menor.
- III.- Las consideraciones minimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan;
 - a).- La Naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.
 - b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

c) - Los motivos que impulsaron su conducta y la condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

d) - Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales de las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley en comento, y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario

RESOLUCION DEFINITIVA, este acto una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, cierra la instrucción y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario se emite o debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al legítimo representante o encargado del menor, a su defensor y al Comisionado.

La Resolución Definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en

cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a la falta de éstos a una institución de asistencia de menores preferentemente del Estado;

VI.- El nombre y la firma del Consejero que le emita y los del Secretario del Acuerdos quien dará fe.

A ésta altura del procedimiento cabe relatar que como se señala y explica en el Capítulo III , artículo 63 al 72 de la Ley de estudio, que contra las resoluciones INICIAL y DEFINITIVA y la que modifique ó dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de APELACION. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen, serán recurribles a instancia del comisionado o del defensor, Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer nubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley o cuando ocurriere el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello, en este sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de Apelación, son: El Defensor del Menor, los Legítimos Representantes o los Encargados de éste y el Comisionado, en éste acto de interponer recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

El recurso de Apelación se resolverá debiendo interponerse dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; este recurso se determinará dentro de los tres días siguientes a su admisión

si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la Resolución Definitiva o de aquélla que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO. Corresponde a la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento señaladas en la resolución inicial y definitiva.

Como se señala en el artículo 88 de la Ley, el Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, previstas en ésta ley, que fueron necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros Unitarios, ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el Dictamen Técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico de tratamiento en internación solo para atención Médica Hospitalaria que conforme al Dictamen Médico oficial respectivo deba suministrarse o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales, en éste caso, el traslado del menor se llevará a cabo tomando las medidas de seguridad que se estimen pertinentes y que no sean ofensivas o vejatorias.

Para un más didáctico abordaje del tema, dividiremos la descripción en: MEDIDAS DE ORIENTACION Y MEDIDAS DE PROTECCION, MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.

Son Medidas de Orientación:

- I.- La amonestación;
- II - El apercebimiento;
- III.- La Terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural, y
- V.- La recreación y del deporte.

Medidas de Protección, éstas son:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículo, y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objeto y productos de la infracción, en los términos que determina la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

MEDIDAS DE TRATAMIENTO INTERNO Y EXTERNO: Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de la diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para proporcionar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que estas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.
- V.- Fomentar los sentimientos de Solidaridad Familiar Social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- En el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se apliquen el tratamiento externo o
- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia,

IV.- Alteraciones importantes de comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora:

V.- Falta de apoyo familiar, y

VI.- Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de una año y el tratamiento interno de cinco años.

Como lo señala el artículo 62, el personal técnico de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, rendirá informes detallados sobre el desarrollo y avances de las medidas dispuestas, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses.

Esta evaluación se hará de oficio por los Consejeros Unitarios con base al dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

La conclusión del tratamiento lo señalará la resolución que emita el Consejero Unitario con base a los informes del Dictamen que proporcione el Comité Técnico Interdisciplinario.

Como lo señalan los artículos 120 y 121 de la referida ley, el seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de Prevención y Tratamiento del menor una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. El seguimiento Técnico del tratamiento, tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

CONCLUSIONES

1 - LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE TODO GOBERNADO. SON AQUELLOS DERECHOS QUE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO MISMO. HAN CONCEBIDO COMO DE RELEVANTE IMPORTANCIA. PUES ELLO HA HECHO POSIBLE ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL, Y SIENDO LA LIBERTAD UN DERECHO SAGRADO PARA CADA PERSONA, ATENTO A ELLO. SE HAN INSTITUIDO DIVERSAS REFORMAS A LA CARTA MAGNA Y LEYES PENALES SECUNDARIAS PARA DAR UN TRATO MAS DIGNO A LAS PERSONAS DETENIDAS, PROCESADAS Y SENTENCIADAS SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES.

PERO EL ESPIRITU DE LAS LEYES JUSTAS, NO OPERA PARA LOS MENORES DE EDAD PRESUMIBLEMENTE INFRACTORES, PUES EXISTEN GRAVES ARBITRARIEDADES QUE EN SU CONTRA SE COMETEN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE LOS DETIENEN, PUES EN MUCHAS OCASIONES, DESDE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, SON PRIVADOS DE LA LIBERTAD SIN EXISTIR EN SU ASEGURAMIENTO, "FLAGRANCIA O NOTORIA URGENCIA" SIN QUE SE ENCUENTRE PLENAMENTE ACREDITADA SU PROBABLE RESPONSABILIDAD Y SIN HABERSE INTEGRADO BIEN EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACION PREVIA.

SIENDO EL MENOR DE EDAD UN SUJETO QUE POR SU NATURALEZA MERECE ESPECIAL PROTECCION, PROPONGO QUE CONSTITUCIONALMENTE SE CONCEDAN A LOS MENORES INFRACTORES LOS MISMOS DERECHOS, ATRIBUTOS Y GARANTIAS DE LOS QUE GOZA TODO INDIVIDUO, ADULTO

INMISCUIDO EN LA INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO DE UN DELITO, PUES DE NO SER POSIBLE, NO PODRIAMOS A UN MENOR AL QUE NO SE LE RESPETAN SUS MAS ELEMENTALES DERECHOS, PEDIR RESPETO A LAS LEYES MEXICANAS Y A SUS AUTORIDADES.

2.- HA SIDO ANALIZADA LA ACTIVIDAD Y ACTITUD MANTENIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN TORNO A LOS MENORES INFRACTORES, TANTO COMO LA MANTENIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, Y EN TORNO A ESTA ULTIMA, SUGIERO MODIFIQUE SU ACTITUD EN TORNO A LOS MENORES INFRACTORES Y MENORES DE EDAD VICTIMAS BAJO LA SIGUIENTE TEMATICA:

- a).- CREACION DE AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR, FUESE VICTIMA O FUESE PROBABLE RESPONSABLE DE UN ILICITO
- b).- PERSONAL PROFESIONAL Y CAPACITADO PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES, CONTANDO CON PSICOLOGOS, MEDICOS, PEDAGOGOS, Y LICENCIADOS EN DERECHO, NECESARIOS PARA TAL ACTIVIDAD.
- c).- HORARIOS DE LABORES: LAS VEINTICUATRO HORAS DE LOS 365 DIAS DEL AÑO
- d).- PROCEDER A LA DETENCION DE LOS MENORES DE EDAD INMISCUIDOS EN UN ILICITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REUNAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

e).- TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA DETERMINAR LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR

f).- ESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS MISMOS DERECHOS OTORGADOS A MAYORES DE EDAD. EN TORNO AL TRATAMIENTO DE MENORES

3.- DOS CUESTIONES MUY IMPORTANTES A REALIZAR POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO TUTELAR, Y POR EL PROPIO GOBERNADOR. SON LAS SIGUIENTES:

a).- CREAR LA INFRAESTRUCTURA JURIDICA PARA OTORGAR A LOS MENORES DE EDAD SU LIBERTAD EN AQUELLOS DELITOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, SIEMPRE Y CUANDO NO CONCURRA EL ABANDONO DE LA VICTIMA O QUE EXISTA EN EL PROBABLE RESPONSABLE EMBRIAGUEZ PROCURANDO SOBRE TODO, QUE LA FIANZA O CAUCION SEA BASTA PARA GARANTIZAR SU LIBERTAD PROVISIONAL Y SIEMPRE QUEDE ASEGURADA LA REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA

ESTO SE PROPONE A RAZON DE QUE EN LA ACTUALIDAD, NO CUENTA EL MENOR INFRACTOR EN EL ESTADO DE MEXICO, CON ESTE DERECHO. DENTRO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y SIN OTORGARSELE SON REMITIDOS A LA PRECEPTORIA JUVENIL O CONSEJO TUTELAR RESPECTIVO, DEJANDOLOS EN TOTAL DESAMPARO.

b).- LA CREACION DE UNA DEFENSORIA DE OFICIO ESPECIALIZADA PARA LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LOS REPRESENTA

4.- HABLANDO DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN LAS PRECEPTORIAS JUVENILES Y CONSEJOS TUTELARES EN EL ESTADO DE MEXICO, EN PARTICULAR ME PARECE, QUE LA LEY QUE APLICAN NO RESPONDE A LAS NECESIDADES DE LOS MENORES. ADEMAS DE QUE ES UNA LEY CREADA PARA UNA INFRAESTRUCTURA JURIDICA CON LA QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA, POR CARECER DE PRESUPUESTO, PERSONAL E INSTALACIONES ADECUADAS PARA SU DESARROLLO, OTRO EJEMPLO CLARO ES EL CONTENIDO DEL ARTICULO 69 DE LA "LEY DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE MEXICO", EN DONDE SE HABLA DEL CASO DE QUE SE SOLICITE LA PRESENTACION DE UN MENOR DE EDAD INFRACTOR, LA PETICION SE LE HARA AL MINISTERIO PUBLICO Y ESTE A SU VEZ LA PEDIRA A LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y BAJO LA ESPECIE DE UNA ORDEN DE APREHENSION, ORDENARA A LA POLICIA JUDICIAL EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, LO QUE REFLEJA LA FALTA DE COACCION PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, RECURRIENDO A PROCEDIMIENTOS QUE AUN CUANDO ESTEN INSTITUIDOS DENTRO DE LA MISMA LEY, NO DEJAN DE SER INCONSTITUCIONALES AL ATRIBUIRLE A LA AUTORIDAD JUDICIAL FACULTADES ESPECIALES ANTE LOS MENORES INFRACTORES, SIENDO SUJETOS DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

POR LO QUE PROONGO QUE EL LEGISLADOR ENTRE PLENAMENTE AL ESTUDIO DEL CONTENIDO JURIDICO DE LA LEY DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE MEXICO, PARA

ADECUARLA A LA REALIDAD ECONOMICA Y NECESIDADES DEL MENOR, IMPLEMENTANDOSE LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES NECESARIAS

5 - ES IMPORTANTE Y ME PARECE CORRECTO QUE ANTES DE PROCEDER A REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE READAPTABILIDAD DEL MENOR, SE INSTITUYA UN PROCEDIMIENTO COMO EL QUE AHORA SE LLEVABA A CABO, PARA ACREDITAR LA PARTICIPACION DEL MENOR EN TALES HECHOS, PERO ESTOS, NO DEJAN DE SER PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA COMISION DE UN ILICITO, DEJANDOSE ATRAS EL ESPIRITU PREVENTIVO DEL DELITO, POR ELLO SUGIERO QUE EL LEGISLADOR ANALICE MAS DETENIDAMENTE LA FUNCION DE ESTA LEY DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE MEXICO, Y RETORNANDO A LAS ANTIGUAS LEYES TALES COMO LA LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MEXICO Y EL CODIGO DE PROTECCION A LA INFANCIA ANALIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO, SE RETOME SU ESPIRITU PREVENTIVO DEL DELITO, ESTABLECIENDOSE ACUERDOS PERMANENTES ENTRE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES, CONSEJO TUTELAR, Y PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO PARA LA CREACION DE COMITES CIUDADANOS QUE VISITEN, ESCUELAS PARA INSTRUIR A LOS MENORES DE EDAD SOBRE LAS DEFINICIONES Y CONCEPTUALIZACIONES DE LOS DELITOS, DE SUS PENAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CASO DE LA EJECUCION DE ALGUN ILICITO. ASI MISMO TALES COMITES CIUDADANOS, A PETICION DE ALGUN CIUDADANO O A TRAVES DE ALGUNA DENUNCIA VISITARAN LOS HOGARES EN LOS QUE SE ESTABLEZCA EL MALTRATO O MALA EDUCACION DEL MENOR, TRATANDO DE EXAMINAR LA CONDUCTA DE LOS PADRES Y DE LOS FAMILIARES QUE RODEAN

AL MENOR PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS A TOMAR A TRAVES DE AYUDA PSICOLOGICA, EN TERAPIAS INTRAFAMILIARES QUE PERMITAN EXTINGUIR AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUDIERAN LLEVAR AL MENOR A LA COMISION DE ALGUN ILICITO.

6.- PROONGO QUE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO TUTELAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, MANTENGAN UNA COORDINACION PERMANENTE QUE PERMITAN UNA MEJOR ADMINSTRACION DE JUSTICIA PARA EL MENOR DE EDAD, AMPLIANDO AMBAS INSTITUCIONES SUS HORARIOS EN LA RECEPCION DE LOS MENORES INFRACTORES.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Riva. CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa. Pág 63, México, D.F. 1989.
- 2.- Carlos Oronoz Santana, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
- 3.- Carnelutti Francesco, TEORIA GENERAL DEL DELITO, Editorial Porrúa, México.
- 4.- Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO, Editoria Porrúa, 1989. pág 361.
- 5.- Castro V. Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Editorial Porrúa 1989. pág 258.
- 6.- César Augusto Osorio y Nieto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. México 1990, pág. 656.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL D.F.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO
- 10.- CODIGO PENAL COMENTADO
- 11.- CODIGO PENAL DEL D.F.
- 12.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO
- 13.- Cuello Calón, DERECHO PENAL I 124, Edición 1936.
- 14.-E. Mezger, TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO I, Editorial Revista, Buenos Aires.
- 15.-García Ramírez Sergio y adato de Ibarra Victoria, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO 1991, Editoria Porrúa, S.A. 815 pág.
- 16.-García Ramírez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, 5a. Edición, Editoria Porrúa, México 1989.
- 17.-García Ramírez Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5a. Edición, Editoria Porrúa, México 1989.
- 18.- G. Amuchategui Requena Irma, DERECHO PENAL, Editorial Harla, México, 1993.

- 19.- G. Maggore, DERECHO PENAL TOMO I, Editorial Temis, Bogotá 1954.
- 20.- Góngora Pimentel y Acosta Romero, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS comentada, México 1987, Editoria Porrúa, pág. 1043.
- 21.-Hernández López Aarón, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Pac. 2a. Edición, México 1990
- 22.-Jiménez de Azúa Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO II (FILOSOFIA Y LEY PENAL). Editorial Lozada, S.A. 1963, pág. 1438
- 23.-Jiménez de Azúa Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III, CAPTULO II,(EL ACTO Y SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO, PUNTO IV, LAS CLASES DE DELITO SEGUN EL ACTO).
- 24.-Jiménez de Azúa Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III (EL DELITO). Editorial Lozada, S.A. 1963, pág. 1102
- 25.-Jiménez Huerta Mariano, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa 1472, pág. 367.
- 26.- LEY DE REHABILITACIÓN PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F.
- 27.- LEY DE REHABILITACIÓN PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE MÉXICO
- 28.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 29.-Maggiore Giuseppe, DERECHO PENAL VOLUMEN I, Editorial Temis, Bogotá 1954.
- 30.-Moto Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., 1896, pág. 452. México.
- 31.-Pavón Vasconcelos Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1987, pág. 558. Octava Edición.
- 32.-Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, 1974.
- 33.-Vela Treviño Sergio, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, Editorial Trillas, México D.F., 10 No. 1991.
- 34.-Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa 1990, pág . 654.

35. - LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES, México, Leyes y Decretos, etc. 1a. Edición, Méx. Secretaría de Gobernación, 1974 V.I. (Serie Legislación/I) Dos ejemplares.
36. - LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES, 2da Edición, México, Leyes y Decretos, etc., México, Secretaría de Gobernación, 1974.
37. - LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS, LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO.
38. - TOLUCA, EDICIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 1964, 106 págs.
39. - LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES, México D.F. 1975. Secretaría de Gobernación.
Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social 58p. Editorial Porrúa. Comentarios, del Doctor Sergio García Ramírez
40. - México, Leyes y Decretos, LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES. México, Secretaría de Gobernación 1975. 2 vol. (Legislación /3) Acc. 015413, 015414, 015415, 015416.